



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Expte: 401190/2005

Causa: "Borquez Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública (Acumulada: Martín Daniel Alejandro y otro s/ Expedientes Penales, Expte: 401248/06)"

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a los siete días del mes de octubre del año dos mil catorce, siendo horas 20:00, se constituye en el edificio sede del Tribunal Oral en lo Criminal de Tucumán, sito en calle Chacabuco N° 125, de esta ciudad, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por los Señores Jueces de Cámara, **Dres. GABRIEL EDUARDO CASAS**, Juez de Cámara, **MARÍA ALICIA NOLI**, Jueza de Cámara y **JUAN CARLOS REYNAGA**, Juez de Cámara Subrogante, a los fines de dar a conocer los fundamentos de la sentencia dictada en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, en la causa caratulada: **"Borquez Inés Yolanda s/ presunta comisión de delito de acción pública (Acumulada: Martín Daniel Alejandro y otro s/ Expedientes Penales, Expte: 401248/06)" Expediente N° 401190/2005**, donde se encuentran imputados: **ALFREDO FERNANDO DUCCA**, DNI: 23.042.732, argentino, abogado, nacido el día 10 de marzo de 1973, hijo de Alfredo Raúl Gregorio Ducca y Martha Graciela Kozameh, con domicilio en calle Junín N° 115, de esta ciudad; **DANIEL ALEJANDRO MARTÍN**, DNI: 23.930.064, argentino, abogado, nacido el día 08 de abril de 1974, hijo de Roberto Jesús Martín y Marta Hilda Rodríguez, con domicilio en calle España N° 768, de esta ciudad; **FELIPE FEDERICO TERÁN**, L.E.

8.171.093, argentino, abogado, nacido el día 25 de mayo de 1945, hijo de Adolfo Terán y Rosa Lavallén, con domicilio en Avenida de los Próceres N° 326, 4° piso, de esta ciudad; **PABLO JAVIER ROSSI**, DNI: 27.651.627, argentino, empleado, nacido el día 18 de octubre de 1979, hijo de Augusto Severino Rossi y Marta Teresa Gonella, con domicilio en Pasaje Oncativo N° 750, de esta ciudad; **CÉSAR DANIEL BARBOZA**, DNI: 25.719.210, argentino, empleado, nacido el día 10 de marzo de 1977, hijo de Juan Humberto Barboza y Juana Rosa Rodríguez, con domicilio en Barrio San José II, Manzana "C", Lote 5, Yerba Buena; **FERNANDO ADOLFO RECALDE**, DNI: 22.877.540, argentino, empleado, nacido el día 24 de julio de 1972, hijo de Héctor Rafael Recalde y Lía Susana García, con domicilio en Pasaje Zenón Santillán N° 3871, de esta ciudad; **JORGE ALEJANDRO RIGOURD**, DNI: 20.178.863, argentino, Licenciado en Administración de Empresas, nacido el día 11 de mayo de 1968, hijo de Gastón Rigourd y María Amalia Herrera, con domicilio en calle San Martín N° 610, 5° piso, oficina 21, de esta ciudad. Actuó como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Subrogante, **Dr. LEOPOLDO OSCAR PERALTA PALMA**. Actuó por la defensa del acusado Alfredo Fernando Ducca Kozameh, el **Dr. WALTER OJEDA ÁVILA**, por la defensa del acusado Daniel Alejandro Martín, el **Dr. RODOLFO TERCERO BURGOS**, por la defensa del acusado Felipe Federico Terán, el **Dr. PABLO CÉSAR BAUQUE**, por la defensa del acusado Pablo Javier Rossi, el **Dr. MARIO ARNALDO SALVO** y por la defensa de los acusados César Daniel Barboza, Fernando Adolfo Recalde y Jorge Alejandro Rigourd, los **Dres. CÉSAR AUGUSTO MERLO y AUGUSTO DE GREGORIO**. Presidió la audiencia de debate el **Dr. GABRIEL EDUARDO CASAS**.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Los requerimientos Fiscales de Elevación a Juicio de la causa, en el capítulo "Hechos" señalan:

"Que en fecha 18 de noviembre de 2.004, Cristina de Fátima Atim realizó la compra de Bonos del Tesoro de la Nación U\$S (BONTES 02) por un valor nominal de u\$s 620.000.- (Dólares Estadounidenses Seiscientos Veinte Mil), los que fueron depositados en su cuenta comitente N° 4290, depositante M. A. Valores S. A. Sociedad de Bolsa, que fuera abierta en la Caja de Valores S. A., transfiriendo el 19 de ese mes y año esos valores a la cuenta comitente N° 4807, depositante M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa, que fuera abierta en la Caja de Valores S.A. tanto a nombre de ella como de su madre Inés Yolanda Borquez; luego de ello se presentó en el domicilio particular de Borquez el letrado Daniel Alejandro Martín quien le manifestó a la Sra. Borquez, como a su hija Cristina de Fátima Atim que también se encontraba en el domicilio de su madre, que tenía conocimiento por manejar información en la Secretaría de Hacienda que ellas eran poseedoras de BONTES 02 y que él estaba especializado en lograr el cobro al valor de cotización del día en la moneda de origen (dólares), ofreciéndole iniciar el juicio correspondiente en contra del Estado Nacional, en el que se solicitaría la inconstitucionalidad del decreto 471/02 y de la resolución 55/02 del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, referida al decreto citada, que disponía la conversión a Pesos de las obligaciones del sector público vigentes al 03/02/02; explicándole además la documentación necesaria que debía acompañarse con el escrito de demanda para encuadrar a la

accionante en alguna excepción al diferimiento de pago de la deuda pública, prevista en la Resolución del Ministerio de Economía y Producción de la Nación 73/02, cuyo Art. 2º inc. "e" excepcionaba, a las siguientes obligaciones: `Los servicios financieros de los BONTES..., en poder de personas que atravesen situaciones en las que estuviesen en riesgo la vida, o aquellas en las que existía un severo compromiso de salud por el riesgo de incapacidad que presuma la patología y la imposibilidad de postergación del tratamiento por un lapso mayor a dos años, las que serán consideradas individualmente, todo ello según dictamen de una comisión médica conformada ad-hoc; art. 47 inciso "d II" de la Ley Nº 25.967, y que ello sería muy beneficioso, acordando en concurrir al día siguiente al Estudio Jurídico del letrado mencionado. Que al día siguiente junto a su hija concurren al Estado Jurídico del letrado Daniel Martín, procediendo Cristina de Fátima a leer el escrito de demanda, firmando posteriormente la Sra. Borquez insertando inmediatamente su firma el Dr. Martín y entregándole únicamente la declarante fotocopia de su DNI, concluyendo de esa manera el trámite. El día 25 de Noviembre de 2.004 el letrado Alfredo Fernando Ducca firmó, asumiendo su responsabilidad como tal, el escrito de demanda, actuando como patrocinante de Inés Yolanda Borquez (v. fs. 15), dando inicio a los autos caratulados: "Borquez Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ inconstitucional", Expte. 6.450/04 que tramitan por ante el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Civil. El letrado Ducca, en el escrito de demanda por él firmado, había solicitado la inconstitucionalidad de Decreto Nº 471/02 y de la Resolución M.E. Nº 55/02 que afectaban a su patrocinada



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Borquez, como tenedora de Bonos del Tesoro u\$s (Bontes) 11,75% 2002, acompañando, copia del D.N.I. N° 2.962.798 de Inés Yolanda Borquez, una copia certificada por Escribana de una constancia de "Saldo de Movimientos de la Custodia de Valores Negociables" falso, donde expresaba que el mismo había sido emitido por la Caja de Valores, el cual contenía un código de barra N° 00670.3 y que otorgaba constancia de los valores existentes desde el 01/01/02 al 30/03/02, referidos a la cuenta comitente N° 4807 de Borquez Inés Yolanda, domiciliada en P. García 134 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, depositante (226) MA Valores S.A. Sociedad de Bolsa, de la que surge que al 15/12/01 poseía 620.000 Bonos del Tesoro u\$s (Bontes) 11,75% 2003. Continuando con el relato expresado en el escrito de demanda, manifestó que su cliente adquirió los títulos para poder disponer de un ahorro indispensable para la subsistencia de su familia como también para poder vivir dignamente ya que poseía una edad avanzada (71 años) por lo cual le resultaba indispensable buscar la forma de procurar a su familia algún tipo de ahorro, acompañando copias certificadas también por la misma Escribana de una tomografía computada de abdomen practicada el 19 de Julio del 2.000, un estudio de colon (doble contraste) realizado el 17 de Julio de 1.999 y una ecografía abdominal efectuada en Córdoba el 14 de Enero de 2.000; enumerando luego medicamentos varios que debían serle administrados por un periodo de convalecencia de aproximadamente 20 días, para luego continuar tratamientos medicamentosos basados en un cuarto depresivo por stress, alegando tal estado de salud con las copias de un certificado médico que dice que adjunta y ofrece como prueba, sin que

aparezca agregado el mismo en autos, ninguna otra constancia médica como no sean las ya citadas, mencionando que su cliente posee una enfermedad intestinal que comprende tumores de origen maligno y ulceroso, conocido como cáncer de colon de acuerdo a los estudios adjuntados y que las mismas, afirma, le demandó a la señora Borquez gastos de internación solicitando el dictado de medida cautelar que excluya sus títulos de la aplicación de dichas normas. El día 30 de noviembre de 2.004, el entonces juez Felipe Federico Terán, (fs. 18), dio trámite, llamado a "Autos" para resolver la medida cautelar impetrada, dictando la interlocutoria mencionada en fecha 23 de diciembre de ese año, en la que el juez resolvió, sin haber constatado la veracidad de la información que contenía la fotocopia falsa de certificado de salud y movimientos presuntamente emitidos por la Caja de Valores S.A. con el que se acreditaba la tenencia de los títulos; sin exigir que se realice un examen médico a la actora para constatar el estado de salud y la patología que esgrimía la demandante a fin de acreditar el estado de excepción que invocaba, más aún cuando la documentación médica que acompañaba se referían a estudios practicados en los años 1.999 y 2.000 y la demanda se interpuso en Noviembre de 2.004, dictando una resolución sobre la base de una demanda que no especificaba monto de los títulos de la deuda pública cuyo pago se reclamaba y, sin establecer la cantidad de Bonos del Tesoro que poseía la cuenta, incluyendo Bonos del Tesoro de la Nación, Bontes 02 y 03, cuando en la demanda solo se invocaba la tenencia de Bontes 02 y sin analizar en la sentencia los motivos por la que había sido impetrada, utilizando argumentos genéricos para



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

sostener la procedencia de su dictado, y obviando el cumplimiento de la Ley N° 25.967, que en forma taxativa enumera las causales para excepcionarse al diferimiento de los títulos públicos. Que luego del dictado de la medida cautelar mencionada y antes de que Inés Yolanda Borquez prestara la caución juratoria ordenada en esa resolución, a comienzos del mes de Febrero del año 2.005, en la cuenta corriente N° 052-3-22469-3 de M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa, abierta en el HSBC Bank Argentina S.A. el empleado de esa Sociedad de Bolsa César Daniel Barboza y Pablo Rossi, quien declara ante la AFIP-DGI, idéntico domicilio que Augusto Alfredo Rossi, siendo este último empleado en relación de dependencia de la entidad bursátil citada, proporcionaron parte del dinero utilizado para la compra, en el año 2.005, de los Títulos de la deuda Pública Nacional "Bontes 2.002 y Bontes 2.003" que fueron acreditados posteriormente en la cuenta comitente N° 4807, que perteneciera a Inés Yolanda Borquez y Cristina de Fátima Atim, consistente en los siguientes comprobantes de depósito en dinero en efectivo número: A) 12878789 de fecha 11/02/2.005 por el monto de \$170.000.-; B) comprobante de depósito en dinero efectivo N° 3847636 de fecha 14/02/2.005 por la suma de \$27.888,20.-; C) comprobante de depósito en dinero efectivo N° 83376005 de fecha 14/02/2.005 por el importe de \$700.000.-; D) comprobante de depósito en dinero en efectivo N° 83376319 de fecha 16/02/2.005 por la suma de \$110.660.-; E) comprobante de depósito en dinero efectivo N° 37352411 de fecha 17/02/2.005 por el importe de \$303.462,50.-; F) comprobante de depósito en dinero efectivo N° 23008718 de fecha 18/02/2.005 por la suma de \$60.000.-; G) comprobante de depósito en dinero efectivo N°

23008731 de fecha 18/02/2.005 por la suma de \$200.000.- H) comprobante de depósito en dinero efectivo N° 38471223 de fecha 21/02/2.005 por la suma de \$85.120,. y I) comprobante de depósito en dinero efectivo N° 38471242 de fecha 21/02/2.005 por el monto de \$250.000. Asimismo el Lic. Jorge R. Rigourd, apoderado y responsable de M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa, proporcionó parte del dinero utilizado para la compra, en el año 2.005, de los Títulos de la deuda Pública Nacional "Bontes 2.002 y Bontes 2.003" que fueron acreditados posteriormente en la cuenta comitente N° 4807, abierta en la entidad bursátil M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa, y que perteneciera a Inés Yolanda Borquez y Cristina de Fátima Atim, mediante los cheques del Banco Empresario de Tucumán, serie "Y" número 55169634 de fecha 25/01/2.005 por el monto de \$800,25.-; cheque serie "Z" número 02041258 de fecha 15/02/2.005 por el importe de \$899,51.-; cheque serie "C" número 00053508 de fecha 14/02/2.005 por la suma de \$21.811,69.- y cheque serie "Z" número 02041259 de fecha 15/02/2.005 por la suma de \$6.488,55.- y cheque N° 04881379 de fecha 15/02/2.005 por la suma de \$48.000,00.- del Banco de Tucumán S.A. (Grupo Macro). En tanto el apoderado de la Sociedad de Bolsa mencionada Fernando A. Recalde, participó de la compra de los títulos públicos citados mediante los cheques del Banco Santander Río S.A. Serie M número 83251282 de fecha 21/12/2.004 por la suma de \$43.561,80.- y cheque serie M número 83251281 de fecha 21/12/2.004 por la suma de \$43.561,80.- y cheque serie A número 04881380 de fecha 18/02/2.005 por la suma de \$48.000,00 del Banco de Tucumán S.A. (Grupo Macro). Asimismo Cristina de Fátima Atim en fecha



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

23 de Febrero del año 2.005 solicita mediante una nota a M.A. Valores Sociedad de Bolsa, la transferencia de V.N. 1.000.000 BONTES 8,75% 2002 y V.N. 3.000.000 BONTES 11,75% 2003 desde su cuenta comitente N° 4290 a la Cuenta Comitente N° 4807 de Inés Yolanda Borquez." (textual v. fs. 620); luego de que los títulos, por los montos mencionados, se acreditaran en la cuenta comitente 4807 citada, Cristina de Fátima Atim llamó a su madre, que se encontraba en Buenos Aires, para que venga urgente a Tucumán a prestar la caución juratoria dispuesta en la interlocutoria de fecha 23/12/2.004, por lo que el día 28/02/2.005 se presentó Inés Yolanda Borquez, junto a su hija y el letrado Martín, en el Juzgado Federal N° 2, Secretaría Civil, a los fines de prestar la caución juratoria, firmando el Acta N° 298 del libro respectivo, con lo cual la imputada Borquez, sabiendo que habían ingresado en su cuenta comitente 4807 los Bonos del Tesoro de la Nación (Bontes) 2002 y (Bontes) 2003, manifiesta su voluntad de proseguir con la actividad dolosa desplegada. Posteriormente el Juez Terán dispuso y firmó el libramiento de oficios para notificar al Estado Nacional la sentencia interlocutoria dictada. Que en fecha 09 de Marzo de 2.005, la representación letrada del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, le hace advertir al Magistrado actuante que debía verificar los extremos fácticos previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley N° 25.967, que establecían las condiciones en que se exceptuaban del diferimiento de pago a las obligaciones del Estado Nacional. Días más tarde, el 17 de Marzo de 2.005 (fs. 46), Alfredo Fernando Ducca acompaña copia del oficio donde se notifica la Medida Cautelar dispuesta en esos autos, con cargo

de recepción del Ministerio de Economía (fs. 45), solicitando que se libere nueva comunicación y que se apliquen astreintes, a lo que el Juez provee el 23 de Marzo una nueva notificación otorgándole un plazo de 5 días al demandado para su cumplimiento bajo apercibimiento de ley, en tanto que a lo solicitado por el Ministerio de Economía el Juez dispuso, en igual proveído, 'No ha lugar por improcedente', evidenciando la nula predisposición a verificar los extremos que le indicaban la comisión de maniobras especulativas. Mientras el Ministerio de Economía le ponía en conocimiento al Juez el 02 de Mayo de 2.005, que mediante nota que el letrado Ducca remitiera al Dpto. Jurídico de ese Ministerio el 21 de Abril, manifestaba expresamente que los títulos objeto de la litis fueron adquiridos con posterioridad al diferimiento de pago de los servicios de la deuda pública, (con negrita en el original, fs. 66 último párrafo), acompañándole copia y solicitándole el cese de la medida cautelar dictada en autos, el ex - magistrado disponía que se tenga presente lo expresado para su oportunidad, y que se libere oficio al Ministerio de Economía a los fines de informar los datos detallados en la Providencia N° 755/05, esto es, los datos que aparecían como necesarios para el cumplimiento de la manda judicial, nombre completo de la amparista, tipo y número de documento, tipo de bonos, etc. Que bajo la excusa de informar los datos detallados en la Providencia 755/05, que estaba dirigida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio, sin nada que lo justifique y sin habersele requerido, el ex Magistrado imputado, decide mediante oficio de fecha 09 de Mayo del año 2.005, informar lo ahí solicitado, carga que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

debía cumplir una dependencia del Ministerio (v. fs. 60), con la grave circunstancia que se incluye como punto 6 que debían "Depositarse todos los intereses y capital vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la Medida Cautelar" (en negrita en el original, fs. 76), cuando la resolución solo dispuso "el pago de la renta mensual correspondiente" (v. fs. 19/20) firmando ambos actos procesales el Magistrado, y advirtiéndose fácilmente la distorsión entre lo resuelto y lo comunicado. Que al no haberse considerado el pedido de cese de la medida cautelar por parte del apoderado del Estado Nacional, en fecha 17 de Mayo de 2.005 por (v. fs. 74/75), le hace saber al Juez la importancia del caso 'Galli' sentenciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y aplicable a este juicio, interponiendo revocatoria con apelación, a lo que el juez Terán resuelve no hacer lugar a la revocatoria, interpuesta por el Estado Nacional, por improcedente, obturando toda defensa que esgrimiera el accionario, y disponiendo que se llame a 'Autos' para revolver la solicitud del letrado Ducca (fs. 78). Advirtiéndose de lo relatado, como el ex - juez procedía de manera distinta ante el pedido de aplicación de astreintes formulado por la actora el 17/5/05 (fs. 77), llamando a Autos para resolver dicho requerimiento el 1° de Junio, y con inusitada celeridad el 3 de Junio disponía que se le aplicaran al demandado, fijando en concepto de sanción pecuniaria compulsiva a cargo del Estado Nacional y a favor del actor, la suma de Pesos Quinientos (\$500) diarios desde el día siguiente a la notificación de la resolución y hasta el estricto cumplimiento de lo ordenado en resolutive del 23/12/04 (fs. 79 y vta.); En fecha 03/06/05 hasta el 06/06/05

el letrado Martín, sin haber comparecido en el juicio hasta ese momento, retiró los autos de la Secretaría donde tramitaban según consta en la letra "B" del Libro de Préstamos del Juzgado Federal N° 2, sin que ello resultara procedente conforme lo establece el Digesto Procesal. Que mediante la nota DGAJ N° 3179 de fecha 09 de Junio de 2.005 la Directora General de Asuntos Jurídicos y el Director de Gestión y Control del Ministerio de Economía y Producción de la Nación aconsejan que correspondía la dación a embargo de la suma cautelada a través del depósito judicial y en fecha 16 de Junio de 2.005 la Oficina Nacional de Crédito Público dicta el Memorando 215/2005, donde hace advertir la anomalía en la tenencia y adquisición de bonos, en su gran mayoría posterior al dictado de la medida cautelar, a pesar de los cual el Subsecretario Legal de ese Ministerio, el letrado Osvaldo Eduardo Siseles, teniendo conocimiento de las irregularidades en la adquisición y tenencia de los títulos, dicta la providencia SSL N° 70/05 del 28 de Junio de ese año donde hace mérito de la propuesta efectuada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio -entre la que se incluye la dación a embargo de la suma cautelada a través del depósito judicial-, omitiendo advertir a las dependencias pertinentes del Ministerio de Economía que no correspondía la dación a embargo de las sumas de dinero determinadas. Asimismo en la tercer carilla del memorando (fojas 192 del expediente judicial) la Oficina Nacional de Crédito Público hace saber que en el supuesto caso de tenerse que cumplimentar la orden judicial que establece la medida cautelar peticionada por la amparista se deberá instruir el pago por un valor aproximado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

de \$15.032.520 o u\$s 5.219.625, estos montos representaban el pago de renta y amortización de capital de los títulos, cuando la cautelar solo preveía el pago de las rentas, con lo que la dependencia señalada incurría en un cálculo exorbitante, a lo que el Subsecretario Legal del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, sabiendo dicha circunstancia no señaló la falencia en que habría incurrido la dependencia de dicho Ministerio. El 29 de Junio el letrado Ducca mediante una presentación realizada ese día a hs. 10:00 (fs. 81), adjunta nota remitida por M. A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa donde se informa que la liquidación de sus dineros se encuentran depositados en Caja de Valores S.A. a la espera que el Juzgado le indique la cuenta comitente en que deben ser depositados y pide se libre oficio a Caja de Valores S.A., asimismo requiere que si no se depositan las sumas correspondientes ordenadas en autos, se libre oficio al Ministerio de Economía para que informe el nombre y cargo del funcionario que incumple la resolución judicial, a lo que el Juez Terán el mismo día dispone intimar a Caja de Valores S.A. para que en el término de 24 horas deposite el importe correspondiente en la cuenta comitente N° 4807 de la actora, librándose el correspondiente oficio ley 22.172 (fs. 82). Finalmente y luego de reiteradas advertencias de los abogados del Estado Nacional desoídas sistemáticamente por el Juez Terán, el Dr. Guillermo Jerez presenta un escrito el 1° de julio a las 12:45 horas, acompañando 109 fs. de copias simples, en las que adjunta copias de 3 expedientes administrativos del Ministerio de Economía, y le señala al Magistrado que como ya le había manifestado anteriormente, el letrado de la actora reconoce

que los bonos habían sido adquiridos post-default, y que como resultado de las tareas de verificación realizadas previamente a la liquidación de las sumas reclamadas en autos, se detectó que las tenencias de bonos por un V.N. de u\$s 4.000.000.- habían ingresado a la cuenta comitente con posterioridad al dictado de la sentencia interlocutoria; que la misma no registraba tenencia de los títulos objeto del presente proceso entre el 01/11/2001 y el 22/11/2004; que según informe de la entidad de registro de los títulos todos los Bontes que se encuentren en la cuenta comitente de la actora no pertenecen a la amparista Inés Yolanda Borquez, sino a Cristina de Fátima Atim y Sergio Ramón Sadir, titulares de la cuenta comitente 4290; y una vez más requiere el cese de la cautelar. Que en fecha 05 de julio de ese año el letrado Daniel Martín se comunica en forma urgente con Inés Yolanda Borquez, solicitándole que por cuestiones vinculadas a su juicio debía viajar a Buenos Aires y para hacer esos trámites debía otorgarle un poder, por lo que concurrieron a la escribanía Ruesjas, firmando la Escritura N° 207. Un día después el letrado Martín compareció en compañía de una Escribana ante el Ministerio de Economía y Producción -5 días después que se presentó el letrado Jerez con el escrito agregado a fs. 194/195 en el que se adjuntaban copias de exptes. Administrativos y se hacía conocer al juez actuante que habían ingresado a la cuenta bonos que no poseía la actora al momento de la demanda- invocando su calidad de apoderado de Inés Yolanda Borquez, titular del D.N.I. N° 2.962.798 (ver copia de acta de constatación punto "a" fs. 311). La actividad del abogado en el Ministerio de Economía y Producción, consistió



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

en requerir en presencia de la fedataria que se le otorgue vista de un expediente administrativo referido al juicio en el que no se había apersonado como apoderado, y ante la negativa a acceder al mismo, hizo responsables, directa, personal y penalmente por el delito de desobediencia judicial e incumplimiento de los deberes de funcionario público a los Dres. Siseles, Alercia, Però, Eggink, al Contador Amado y al Ministro de Economía Dr. Lavagna, aclarando que el acta tiene fines para la denuncia penal radicada en los Tribunales Federales de la Provincia de Tucumán, sin importar cualquier presentación que hayan realizado en sede civil los funcionarios del Ministerio de Economía´ (textual copia de acta de fs. 311/316). En fecha 07 de Julio de 2.005 la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio mediante Nota DGAJ E N° 4397/05, se le hace saber al letrado Jerez que debía promover sin más trámite, una denuncia penal frente a la presunta comisión de un delito en perjuicio del Estado Nacional, en contra lo allí dispuesto, el Subsecretario Siseles mediante otra nota impartió la instrucción, en forma personal al abogado Jerez, de no radicar denuncia penal en la causa, hasta tanto se revocara la medida cautelar en base al escrito presentado el día 1° de Julio de 2.005, es decir que el Subsecretario Legal del Ministerio Economía y Producción de la Nación, no denunció y dio instrucciones para que no se formule la denuncia penal correspondiente, a pesar de conocer por su calidad de Subsecretario Legal de ese Ministerio, la existencia de maniobras similares anteriores producidas en los Juzgados Federales de Tucumán, tales como las de los casos, ´Scaravilli López´, ´Acuña Diego´, ´Fernández Floreal Osiris´,

'Camandona' y 'Taranto', entre otros, y en las que sistemáticamente se advertía al Juez de presunta confabulaciones, demostrándose que la no ejecución de las leyes cuyo cumplimiento le incumbía, formaba parte del rol que cumplía en la organización articulada para causar un perjuicio al Estado Nacional. Que ante lo expresado por el letrado Jerez del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, mediante la presentación de fecha 01 de julio de 2.005, el Juez Terán que proveía los escritos presentados por la actora al mismo día y resolvía la aplicación de astreintes en contra del Estado Nacional en el término de 48 horas, habiendo tomado conocimiento de conductas delictuales que estaba obligado a denunciar, después de VEINTIDOS (22) DIAS hábiles judiciales decide dejar sin efecto la cautelar de fecha 23/12/04, y como de los términos expresados por el apoderado del Estado Nacional y de la documentación acompañada a su presentación de fecha 01/07/05 podría resultar la comisión de un ilícito, dispone remitir copias certificadas de los presentes autos a la Fiscalía Federal que por turno corresponda. Como colofón se dirá que el perjuicio que le hubiere causado al Estado Nacional la maniobra tentada, que fuera descripta precedentemente, surge del cálculo del pago de los servicios de renta y amortización en dólares realizados por el Ministerio de Economía y Producción, y que se aconsejaba abonar, (según planilla adjunta a fs. 625), en u\$s 5.219.625.- y en \$15.219.520.- se determina que promediando se invirtieron \$1.514.700.- en la compra de BONTES 8,75% 2002 y al cumplimiento de la resolución cautelar se habrían podido percibir \$4.869.720.-; y promediando se habrían invertido



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

\$2.840.625.- en la compra de BONTES 11,75% 2003 y se podrían haber cobrado \$10.162.800.- obteniendo una diferencia a favor de los partícipes en la maniobra y en perjuicio del Estado Nacional la suma de \$10.677.195.- lo que representa una ganancia equivalente al 245,15% respecto del capital invertido".

"Que en el año 2.003 el operador de cambio de la Empresa DINAR S.A. Pablo Fernando Ruiz conoció, como consecuencia de su desempeño en la mencionada Empresa, al letrado Daniel Martín y a Julio Melchor Camandona; aproximadamente a fines de ese año, Ruiz fue consultado por el letrado Martín preguntándole si conocía a personas que trabajaban en operaciones bursátiles o que fuesen tenedoras de títulos públicos, a lo que Ruiz contestó que conocía solamente a Julio Camandona que cumplía funciones en el Directorio de la Bolsa de Comercio de esta ciudad, según tomó conocimiento en el diario, por lo que el letrado Martín le manifestó que tenía como clientes a varios tenedores de Títulos y por ello quería saber si podía presentárselo a Camandona; días después, cuando concurrió Camandona a la Empresa mencionada, Ruiz le dijo que el letrado Daniel Martín tenía interés en conocerlo por cuestiones relacionadas con operaciones bursátiles, accediendo Camandona a tener una entrevista con Martín, la que se concretó, a fines del año 2.003 o comienzos del año 2.004, en el Bar que se encuentra en la Galería de la Farmacia "La Unión"; allí el abogado Daniel Martín, que sabía que Camandona tenía títulos Públicos en default, le ofreció iniciar trámites extrajudiciales y/o judiciales tendientes a obtener el cobro de los títulos en cuestión, en la moneda de origen - dólares

estadounidenses -, agregando que ya había efectuado esos trámites a favor de otros clientes con resultados positivos y manifestándole que le cobraría el 20% de lo recuperado, solamente en caso de ser positiva su gestión, por lo que acordaron celebrar un pacto de cuota litis y para ello el letrado Martín le indicó que necesitaba fotocopias de su DNI N° 7.075.099, las que le fueron entregadas al día siguiente firmando, Camandona, el pacto de cuota litis, posteriormente Martín le informó que primero iniciaría unos trámites Administrativos y luego lo contactaría a los efectos de firmar el escrito de demanda. El día 25 de Octubre de 2.004 el letrado Daniel Alejandro Martín firmó, asumiendo su responsabilidad como tal, el escrito de demanda aparentando actuar como patrocinante de Julio Melchor Camandona ya que este último no otorgó su consentimiento ni rubricó la misma, dando inicio a los autos caratulados: "Camandona Julio c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", Expte: 5.826/04 que tramitan por ante el Juzgado Federal N° 2, Secretaría Civil, la que fue remitida por razones de turno al Juzgado Federal N° 1, en donde el citado letrado mediante escrito que no posee fecha de recepción (fs. 26), recusa sin causa al Magistrado a cargo del mismo, lo que se provee favorablemente el día 28 de igual mes y año (fs. 27), remitiéndose la causa al Juzgado Federal N° 2, por intermedio de Mesa de Entrada; al llegar el legajo al Juzgado Federal N° 2, el 29 de octubre de 2.004 (fs. 27) el entonces Juez Felipe Terán, decretó el mismo día que se avocaba al conocimiento de la causa (fs. 28). El letrado Daniel Martín, en el escrito de demanda por el firmado y presentado sin que la firma de su patrocinio sea de de su puño



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

y letra, había solicitado la inconstitucionalidad del Decreto N° 471/02 y de la Resolución M.E. N° 55/02 que afectaban, a su patrocinado Camandona, como tenedor de los Bonos de Consolidación de la Deuda Pública Serie III en Dólares Estadounidenses, PRO 6, acompañando, copia del D.N.I. N° 7.075.099 de Julio Melchor Camandona, un certificado de M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa donde constaba que Julio Melchor Camandona tenía depositados en custodia en la cuenta comitente N° 4267 de esa entidad bursátil el día 19 de Octubre de 2.004, los títulos públicos BOCON PRO6 con CUPON 12 ADHERIDO por un Valor Nominal de 139.000 y un Resumen de Cuenta Trimestral, es decir desde fecha 01/04/05 al 30/06/04, de la cuenta comitente N° 4267 a nombre de Camandona, proporcionado por la Caja de Valores S.A., manifestando que su cliente adquirió los títulos con sus ahorros para coadyuvar al mantenimiento de su familia, afirmando acompañar un certificado médico - el que no se encuentra agregado a la causa - a efectos de acreditar una dolencia por depresión, astenia y anorexia que afirma le demandó a Camandona gastos de internación, solicitando el dictado de la medida cautelar que excluya sus títulos de la aplicación de dichas normas. El día 29 de Octubre de 2.009, el entonces Juez Felipe Federico Terán (fs. 29), sin notificar el decreto por el cual se avocaba a la causa y esperar que quede firme, dio trámite al juicio, llamando a "Autos" para resolver la medida cautelar impetrada, dictando la interlocutoria mencionada en fecha 08 de Noviembre de ese año, en la que el Juez resolvió, sin exigir que se presentara el certificado médico que se mencionaba, ni constatar las enfermedades que decía padecer el actor, y más

aún sin ni siquiera analizar en la sentencia los motivos por la que había sido impetrada, utilizando argumento genéricos para sostener la procedencia de su dictado, y obviando el cumplimiento de la Ley N° 25.967, que en forma taxativa enumera las causales para excepcionarse al diferimiento de los títulos públicos. Posteriormente el Juez Terán dispuso y firmó el libramiento de oficios para notificar al Estado Nacional la sentencia interlocutoria dictada, sin que se cumpla con lo ordenado en la última parte de la resolutive, esto es el otorgamiento de la previa caución juratoria del peticionante. En fecha 7 de Diciembre de 2.004 el letrado Martín retira oficio dirigido al Ministerio de Economía, a fin de notificar la cautelar que había sido dictada por el Juez Terán, sin que su patrocinado haya prestado la caución juratoria que la resolución disponía. Más adelante, el 21 de Diciembre de igual año (fs. 33), Daniel Alejandro Martín acompaña copia del oficio citado en el párrafo que antecede, con cargo de recepción del Ministerio de Economía (fs. 34), solicitando que se libere nueva comunicación y que se apliquen astreintes, escrito que contiene una firma que no es de puño escritor de Julio Melchor Camandona, a lo que el Juez provee una nueva notificación otorgándoles un plazo de 5 días al demandado para su cumplimiento, librándosela el 23/02/05, sin constar en el legajo la fecha de su retiro y los datos de quien lo hizo, y sin que se subsanara la irregularidad de la falta de caución que debía prestar el actor. Que aproximadamente a fines del mes de Febrero del año 2.005, Julio Melchor Camandona se encontró ocasionalmente, en la calle San Martín de esta ciudad, con el encausado Martín, y le preguntó si ya había



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

concluido el trámite administrativo para ver cuando firmaría el escrito de demanda, informándole el letrado imputado que todavía continuaba realizando trámites administrativos y que le comunicaría cualquier novedad, volviendo a verse, un mes después, en otro encuentro casual con el letrado Martín, en el que este le comunicó que todo estaba bien que no tenía por que preocuparse, y que seguían los trámites de carácter administrativo. Que mediante escrito de fecha 29 de Marzo de 2.005, que no contiene firma de Camandona, el abogado Martín adjunta copia del oficio citado en el punto que antecede, con cargo de recepción en el Ministerio de Economía, peticionando que se suministren los datos que aparecían como necesarios para el cumplimiento de la manda judicial, y pidiendo que se libre oficio, aclarando que se debe pagar todos los servicios que se encuentren vencidos a la fecha (renta, amortización, etc.), (textual fs. 42), a lo que el Juez hace lugar disponiendo "... Al escrito de fs. 33: Líbrese oficio Ley 22.172 al Ministerio de Economía de la Nación, a los fines de que en el plazo de cinco días proceda dar cumplimiento con la resolución de fecha 08/11/04, indicándose en el mismo los datos consignados en el escrito que se provee, bajo apercibimiento de Ley y consignándose la persona encargada de su diligenciamiento. Agréguese y téngase presente el oficio diligenciado acompañado", retirándose el oficio pertinente para su cumplimiento el día 21/04/05. En esta última comunicación al Ministerio de Economía y Producción de la Nación, de fecha 20 de Abril de 2.005, que fue dispuesta, librada y firmada por el entonces Juez Terán, se transcribe la resolución con una diferencia sustancial, lo que excedía en lo

dispuesto en la medida cautelar, que únicamente decidía el pago de las rentas de los títulos que poseía el actor, para anotar ahora al obligado que debía cumplir la decisión dictada por el Juez Terán, que ordenaba pagar todos los servicios que se encuentren vencidos a la fecha (renta, amortización, etc.) (textual y en negrita en el original), firmando ambo actos el Magistrado, advirtiéndose así fácilmente la distorsión entre lo resuelto y lo comunicado. Por ello ante las graves irregularidades en el trámite de los autos caratulados "Camandona Julio Melchor c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad", Expte. N° 5826/04, que tramitan ante el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, a cargo del Dr. Felipe Federico Terán, Secretaría en lo Civil y Comercial, a cargo de la Dra. Sara Inés Caporaletti, personal de la Procuración del Tesoro de la Nación realizó, en fecha 24 de Agosto del año 2.005, una Auditoría en el legajo mencionado, cuyos resultados están contenidos en la Ficha de Auditoría Abreviada N° 2260. Que el 1° de Septiembre de 2.005 (fs. 63 y vta.), el endilgado Daniel Alejandro Martín solicita nuevo oficio al Ministerio de Economía y Producción de la Nación, con la aplicación de astreintes, sin instar con posterioridad el procedimiento, en especial luego que tomara estado público por una nota del Diario La Nación, el 5 de Septiembre de 2.005 las maniobras detectadas en la causa "Borquez". En fecha 11 de noviembre de 2.005, se recibe, en esta Representación del Ministerio Público Fiscal, la Ficha de Auditoría Abreviada N° 2260 de la Procuración del Tesoro de la Nación, realizada en los autos 'Camandona Julio Melchor c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad', Expte. N° 5826/04. En fecha 2 y 3 de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Diciembre del año 2.005, Camandona tomó conocimiento de la existencia de la causa de la referencia por las publicaciones periodísticas del diario La Gaceta, por tal motivo, remitió al Daniel Martín cuatro (4) cartas documento, para que de explicaciones sobre lo actuado”.

Que a los fines del pronunciamiento de fondo se plantearon las siguientes cuestiones, antecedidas por dos cuestiones de previo pronunciamiento por tratarse de un planteo de prescripción y nulidad.

- 1) *¿Existió el hecho y son autores responsables los acusados?***
- 2) *En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?***
- 3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?***
- 4) *¿Corresponde la remisión de las actuaciones por falso testimonio de Laura Raquel Alercia y Julio Melchor Camandona?***

Cuestión previa. Prescripción en relación a los acusados Daniel Alejandro Martín y Alfredo Fernando Ducca Kozameh por las infracciones a los delitos prescriptos por los artículos 174 inc. 5 en relación al art. 172 del Código Penal, en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito previsto por el art. 296 en relación al art. 292 del Código Penal.

Analizados los hechos que se han acreditado en el curso de la audiencia de debate, ha quedado probado que la plataforma fáctica existente consiste en tres hechos

independientes: la tentativa de defraudación en perjuicio de la Administración Pública mediante una acción judicial que incluía instrumentos privados falsos, por un lado, y la falsificación ideológica de dos instrumentos públicos, como hechos separados e independientes, con lo que entre estos dos hechos se produjo un concurso real previsto en el art. 55 del Código Penal. Con lo que parcialmente asiste razón a la defensa del imputado Ducca: no habría concurso ideal entre la tentativa de defraudación y el uso de instrumentos privados falsos, sino que se trató de una sola conducta consistente en defraudar al Estado Nacional mediante una acción judicial de cobro de títulos de deuda pública en default, mediante la invocación de excepciones basadas en la edad y enfermedad de la parte actora, valiéndose de certificados médicos falsos. Es decir, ni siquiera alcanzó el supuesto de concurso ideal porque la utilización de los instrumentos privados falsos constituían el medio utilizado para el resultado defraudatorio. En cambio, la falsificación ideológica de oficios judiciales por parte del juez como autor y los abogados de las partes como partícipes necesarios, se distinguen por los bienes jurídicos protegidos, por la fecha, por la centralidad del magistrado en la autoría y por la autonomía real que tiene como hecho independiente la mentada falsificación ideológica de un instrumento público, que no puede quedar subsumido en el hecho defraudatorio.

Por ello, se dispone declarar extinguidas las acciones penales, por prescripción, seguidas en contra de Alfredo Fernando Ducca Kozameh y Daniel Alejandro Martín por las infracciones a los artículos 174 inc. 5) en relación al art.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

172 del Código Penal, en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito previsto por el art. 296 en relación al art. 292 del Código Penal.

Cuestión previa. ¿Corresponde ingresar a la consideración de la nulidad planteada por la defensa de Daniel Alejandro Martín en los alegatos finales?

El Tribunal responde que no corresponde ingresar a considerar las nulidades aludidas, en tanto, idéntico planteo fue resuelto al inicio del debate, en la oportunidad del tratamiento de las cuestiones preliminares, conforme consta en el acta de autos.

Reunidos los señores jueces en deliberación para dictar sentencia **CONSIDERARON:**

I) A) Impuesto de sus facultades constitucionales el acusado Jorge Alejandro Rigourd optó por declarar en la audiencia de debate y comenzó su defensa diciendo que desde que está en la actividad, desde el año 1991, la emisión de títulos por parte de la nación y de las provincias ha sido permanente, ya sean títulos para pagar deudas de juicios del estado o por emisiones para conseguir fondos frescos, siendo una operatoria muy fluida, como también sucedió con la emisión de *cuasimonedas*. Explicó que en los 23 años que lleva en esta actividad siempre ha sido una actividad normal y sin inconvenientes. Luego contó que la modalidad de los clientes era comprar para invertir o para realizar pagos de impuestos,

como también había gente que cobraba deudas del estado, como los previsionales, los bonos de los empleados de YPF, todo ello "se movía" mucho y en forma permanente. Continuó relatando que después del *default* vino el primer canje de deuda, que era una inversión que ofrecía. Luego dijo que puntualmente con la operación que se trae a debate, la empresa se limitó a realizar la compra de los bonos como intermediario. Explicó que en la empresa su pertenencia era el productor de MA Valores, y dentro de la estructura de Tucumán, había varios operadores comerciales que eran quienes tenían vínculo con los clientes, los que eran cientos, por lo que se podía conocer a algunos pero no a todos. Que en la empresa, además de los operadores estaba la parte de Tesorería. Indicó que en el caso puntual con la señora Atim, ésta había cobrado títulos de desaparecidos y desde ese momento se había mantenido haciendo distintas inversiones con títulos nacionales o provinciales de manera permanente. Agregó que cuando se hizo la operación se canalizó la operatoria por la empresa de Buenos Aires, y como estaba todo en condiciones se hizo la compra de los títulos porque esa era la función de la empresa. Detalló que en el desarrollo de la operatoria, ellos se focalizaban en la compra y venta de títulos públicos y privados según las instrucciones de los clientes, pero jamás tomaban decisiones sobre el manejo de las cuentas individuales. Indicó que en la operatoria en general, el órgano de contralor es la Comisión Nacional de Valores y el Mercado de Valores de Buenos Aires -de quienes ellos dependían-, por lo que todas las operaciones que realizaban pasaban por el Mercado de Valores de Buenos Aires y el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

movimiento de dinero se hacía vía cuentas bancarias. Volvió a resaltar que en la operación que aquí se discute ellos se limitaron a realizar la compra y transferencia de los títulos y que cuando la señora Atim realizó la compra grande de bonos les manifestó que era para entrar al canje de la deuda que se abrió en el 2005, porque en su momento se pensaba que iba a haber una prórroga. Agregó que la operatoria que se realizó era una más de las que se realizaban en la empresa en ese momento, si bien el monto no era menor, tampoco era la única de esa envergadura. Continuó diciendo que el cargo que él tenía en MA Valores es la figura de productor y tenía un poder otorgado por la empresa de Buenos Aires. Explicó que la función del productor es acercar operaciones o clientes a la sociedad de bolsa, la que en definitiva acepta o no a los clientes o las operaciones. Que no tenía una ganancia porcentual en MA Valores, pero sí sobre todo el volumen que realizaba se generaba una comisión y ganaba un porcentaje de ella. Indicó que quienes atendían y asesoraban a los clientes -jubilados, empresas, particulares-, estaban en relación de dependencia de él. Expresó que los clientes era de diferentes tipos, porque estaban aquellos que se dedicaban a las operaciones financieras, los que se llaman "bolseros", otros clientes que se limitaban a cobrar alguna indemnización del estado y no regresaban más, y después estaban los que compraban títulos públicos para pago de impuestos. Detalló que el asesoramiento era permanente, se analizaba la situación de la macro economía a nivel internacional y se la bajaba a nivel nacional, después a un título puntual y con eso se daba un panorama general de todas las opciones de inversión según la

conveniencia o el riesgo que se asumía en cada una de las operaciones, y cada persona o empresa tomaba la decisión sobre la inversión. Indicó que si bien existe la posibilidad de que un particular o una empresa otorguen un poder a una sociedad de bolsa para que realice las operaciones, explicó que esa situación no estaba planteada por MA Valores. Describió que la operatoria para comprar los BONTES, o cualquier título público o privado, tiene dos partes, primero el movimiento del dinero ya sea físico o bancario, y después la compra venta de los títulos valores, los que se negocian a través del Mercado de Valores de Buenos Aires. Que a toda esa operatoria la pasaban a la casa matriz en Buenos Aires y ellos canalizaban las operaciones y a las 72 horas se pasaban las órdenes que se habían cursado. Agregó que en la operatoria existe una de liquidación inmediata que es de pago y liquidación en el día - con depósito anticipado- y otra en 72 horas, y que en general, en el interior, se opera con esta última modalidad. Explicó que cuando un cliente quería comprar títulos, lo primero que se hacía era abrir una cuenta comitente, equivalente a una caja de ahorros en el banco, la que tiene un número en Caja de Valores, y a su vez el agente de bolsa tiene un número de depositante también en la Caja de Valores. Que cuando el cliente iba a la empresa lo atendía un operador, el que estaba libre, y allí se canalizaban las operaciones, primero se abría la cuenta siguiendo las exigencias del momento de la Comisión Nacional de Valores y una vez creado el legajo de los inversores estos iban a Buenos Aires. Detalló cuando el legajo estaba bien, se abría la cuenta, y a partir de allí se comenzaban a realizar las operaciones. Agregó que los legajos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

de las personas físicas tenían toda la información personal e impositiva, incluyendo la fotocopia del DNI, y esos legajos se actualizaban una vez al año, coincidiendo el momento con el cierre de ganancias y bienes personales. Indicó que a la fecha es necesario que las presentaciones sean con fotocopias certificadas ante escribano, pero en ese momento no era necesario y simplemente se constataba que estén los originales. Dijo que ellos trabajaban con Banco Francés, del Tucumán y HSBC, de manera indistinta, según la comodidad del cliente, y en Buenos Aires con el Banco de Valores. Luego explicó que los BONTES son títulos emitidos por el Estado Nacional bajo la modalidad de títulos escriturales o sea, a través de la Caja de Valores, aunque físicamente no existían y la posesión estaba dada por el depósito en la Caja de Valores. Que en la operatoria había un recibo de pago y un recibo de compra, y una vez que se confirmaba la compra la Caja de Valores emitía un boleto de compra o un boleto de venta que viene a ser una suerte de factura, y allí estaban todos los datos de la operación. Que ese boleto de compra venta Buenos Aires lo enviaba a Tucumán, y ellos les entregaban a los clientes, los cuales podían pedir un certificado a la sociedad de bolsa o directamente a la Caja de Valores. Que la entrega del boleto que venía de Buenos Aires dependía del tiempo de correo y de la urgencia del cliente, y que generalmente los clientes pedían los boletos después para la liquidación impositiva de las operatorias. Explicó que la constancia es diferente al boleto de compra, y si el cliente pedía una constancia a su empresa, tenían poder para hacerla tanto él como Augusto Rossi, quien también era apoderado. Luego pasó a

contar que era posible que una persona transfiera títulos a una cuenta de un tercero y no hacía falta la conformidad de quien recibía la transferencia, pero si había una anomalía el cliente podía rechazarla. Agregó que la transferencia de una cuenta a otra se procesaba en el día, y el movimiento en Caja de Valores se veía reflejado al día siguiente. Luego contó que en la empresa, generalmente, no había dinero físico. Sobre los coimputados Barboza, Recalde y Rossi explicó que estos estaban en relación de dependencia con él. Que Barboza y Rossi eran quienes hacían las gestiones bancarias, trámites y ayudaban a los clientes, ya que para evitar que estos tengan que esperar en los bancos brindaban, como el servicio, que alguno de los "cadetes" de la empresa, realice el depósito. Agregó que cuando el depósito era realizado por sus empleados, se hacía a nombre de los clientes, avalado por una constancia que se otorgaba por Tesorería. Dijo que era normal y habitual que Barboza realizara trámites para los clientes, como forma de hacerles un favor. Sobre Recalde, explicó, que era el Tesorero de la empresa y tenía un poder bancario otorgado por MA Valores, con firma conjunta con otra persona, lo que significaba que podía firmar cheques a los clientes en las operatorias de bolsa. Luego detalló que las cuentas comitentes podían ser operadas por los diferentes operadores, Jorge Cosentino, Lic. Eliana Scarlata, Guiliana, Santiago Pasquini, Sebastián Sánchez, entre varias personas. Ellos hacían de intermediarios entre la decisión del cliente y Buenos Aires, porque ellos evaluaban y aceptaban si se daba curso o no a los pedidos. Que cualquiera de los nombrados, porque tenían acceso al estado de saldos, podía saber que títulos tenía una cuenta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

comitente. Luego relató que a la señora Atim la conocía desde hacía varios años, ya que desde que ésta había cobrado una indemnización de un familiar desaparecido, fue haciendo diversas inversiones. Dijo que a la señora Borquez también la conoció, pero la vio pocas veces, por lo que no puede asegurar que haya estado enferma, pero sí que era una persona mayor. Además, dijo que no recuerda específicamente haber emitido un certificado para Atim y Borquez, pero que ha emitido cientos de certificados en su vida, así que puede ser porque tenía poder para firmar. Agregó que no la asesoraba a la señora Borquez personalmente, sino que a esa tarea la realizaban los operadores, al igual con la señora Atim. Explicó que puede haber sucedido que la señora Atim haya sido ayudada por los empleados de la empresa para realizar los depósitos, y agregó que Rossi hacía con habitualidad ese tipo de tareas. Sobre la cuenta 4708 dijo que solo era manejada por las señoras Atim y Borquez y que ellos no invirtieron en la compra de los títulos, que lo único que hizo el señor Recalde fue cambiarle cheques, ya que ella había manifestado que quería ingresar al canje de la deuda con la compra de títulos públicos. Luego indicó que los resúmenes de cuenta son entregados a los titulares de las cuentas o por pedido de un órgano de contralor. Explicó que la Caja de Valores emite resúmenes trimestrales que van directamente de la Caja de Valores a los domicilios de los clientes, y los certificados de bolsa se entregan a los titulares, y que el dinero puede ser retirado por los titulares o apoderados, al momento de vender. Agregó que los certificados podían ser emitidos por él, por MA Valores de Buenos Aires y Augusto Rossi, quien también era

apoderado. Luego explicó que no recuerda exactamente los cheques a los que alude el requerimiento, y aclaró no compró títulos públicos en esa cuenta. Que esos cheques fueron librados por un tercero a su favor, y que era habitual, para evitar el trámite bancario o si necesitaba efectivo, dejarlos con el Tesorero para que los cambie, ya que, en esa época, era una modalidad de los clientes para evitar el impuesto a los débitos, dejar valores en la empresa. También remarcó que \$78000 se trata de una suma ínfima comparado con otras. También dijo no recordar que alguien específicamente le haya preguntado por una persona que quiera hacer un juicio por cobro de bonos y explicó que para entrar al canje cualquier persona podía comprar bonos y no hacía falta ser un tenedor originario, ya que la compra y venta de títulos *pos default* era libre. Explicó que el Ministerio de Economía no es un órgano de contralor, como lo es la Comisión Nacional de Valores. Manifestó que él desconocía el trámite del juicio y no sabía que existía una cautelar en relación a la cuenta donde, después, ingresaron los otros títulos y que se enteró de esta causa a fines del 2005 cuando trascendió en todos medios los gráficos. Dijo que por esta situación ni la Comisión Nacional de Valores ni MA Valores le exigieron documentación, solo le pidió información la AFIP y que al día de la fecha nunca fue sancionado. Por último dijo que al coimputado Ducca no lo conocía, pero a Martín sí por haber sido cliente de la empresa y aseguró que no lo había conocido con anterioridad al Dr. Terán ni había asistido a su despacho ni a los tribunales, siendo solamente un juez más del que recibía oficios.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

B) Enterado de sus facultades constitucionales el acusado Fernando Adolfo Recalde optó por declarar en la audiencia de debate, contándole al Tribunal que era cajero -Tesorero- de la empresa, siendo su función recibir valores y hacer pagos, y dependía laboralmente del señor Jorge Rigourd. Luego pasó a relatar que atendió en varias oportunidades a la señora Cristina Atim, quien era una clienta más y que en relación al episodio al que hace referencia el requerimiento acusatorio, si bien la señora Atim asistía con habitualidad a realizar trámites, lo recuerda porque llevaba mucho dinero, lo que le llamó la atención ya que ese tipo de operaciones generalmente se hacían a través de los bancos. Que ante ello, le preguntó al señor Rigourd que hacer, y este le dijo que le cambiara el dinero por unos cheques que había en la caja, contando alrededor de un millón de pesos en efectivo. Luego dijo creer que después esos cheques de la empresa fueron llevados por la señora Atim para hacer la compra de los bonos, aunque no podía precisar que títulos compró. Agregó no recordar en qué llevó el dinero la señora Atim ni si fue acompañada, ya que el espacio que tenía para ver al cliente no le permitía percibir eso. Recordó que el cambio del dinero por los cheques fue una atención a la cliente, para que no ande con tanto efectivo, ya que no había podido realizar la operación. Luego explicó que normalmente, cuando un cliente realizaba un depósito, el asesoramiento sobre qué comprar lo realizaban los operadores, mientras el declarante se encargaba de hacer el recibo de cobro o pago al mediante cheque, el cual podía firmar junto a otra persona en orden conjunta.

C) Impuesto de sus facultades constitucionales el acusado César Daniel Barboza optó por declarar en la audiencia de debate y comenzó su defensa diciéndole al Tribunal que siempre trabajó para el señor Rigourd realizando tareas de cadetería. Que cuando entró a la oficina comenzó haciendo trabajo de archivo de papeles y trámites bancarios, pagos de servicios e impuestos de la oficina. Explicó que dependiendo del banco, para realizar un depósito, llevaba el dinero, el cajero lo contaba y emitía un comprobante, una especie de ticket, en original y duplicado el que firmaba. Que, además, en un momento, en el HSBC y Banco del Tucumán también se llenaba una boleta, pero después ello se fue modernizando. Concluyó explicando que con respecto a los cheques, se llenaba una boleta de depósito, tanto en el frente como en el revés, donde se detallaban monto, fecha y todos los datos del cheque, el empleado del banco lo sellaba y se lo entregaba. Que esa boleta llevaba la firma del depositante, por lo que si él realizaba la operación se asentaba su firma.

D) Enterado de sus facultades constitucionales el acusado Pablo Javier Rossi optó por declarar en la audiencia de debate, contándole al Tribunal que no cometió ningún delito y que nunca aportó fondos para comprar títulos. Contó que trabajaba en Mercado Abierto, estando en relación de dependencia del señor Rigourd, y que su tarea era hacer trámites bancarios, desconociendo el origen y destino de los fondos que se le encargaban. Agregó que tenía, además, otras tareas administrativas como Daniel Barboza, de archivo. Que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

ambos hacían las mismas labores, y ocasionalmente también hacían trámites bancarios los guardias de seguridad de la empresa, según el día. Dijo que realizar depósitos en efectivo o cheques era algo habitual para él y Barboza, los montos variaban de acuerdo a los días, y no tenía noción del origen o destino del dinero, ni si eran de terceros o de la empresa. Indicó que no recuerda puntualmente haber realizado el depósito de \$700.000 del 14 de febrero de 2005, ni hacerlo con custodia, ya que era habitual hacer depósitos, a veces montos grandes, otras veces chicos, en efectivo o cheque. Relató que un día normal era pasar por Tesorería -Recalde-, donde le daban el detalle de todo lo que tenía que hacer en el banco, luego regresaba, rendía cuentas, y volvía a su casa. Reiteró que todos los días iba al banco. Agregó que no recuerda a la señora Borquez pero sí a la señora Atim aunque, por sus funciones, no tenía trato con los clientes. Luego dijo que generalmente sí hacían depósitos para los clientes, pero que no recuerda a ninguno en particular. Agregó que no conocía a Daniel Martín ni a Alfredo Ducca, ni alguna vez alguien le preguntó por personas que fueran tenedoras de títulos. Indicó que no cobraba ningún incentivo o porcentual por las operaciones realizadas, sino que cobraba un sueldo fijo. Culminó su exposición aclarando que no declaró antes porque el profesional que lo asesoraba en ese momento le recomendó que se abstuviera de hacerlo.

E) Impuesto de sus facultades constitucionales el acusado Daniel Alejandro Martín optó por hacer uso de su derecho de abstenerse de declarar en la audiencia de debate.

La declaración del imputado obrante a fs. 1000/1002 del expediente 401190/05 incorporada en legal forma, expresaba, en su parte pertinente, que: *"niega enfáticamente todos y cada uno de los hechos imputados"*. Asimismo, la declaración indagatoria obrante a fs. 244/246 del expediente 401248/06 expresaba, en su parte pertinente, que: *"niega enfáticamente todos y cada uno de los hechos imputados. Que solicita que se tenga por reproducida en su descargo las manifestaciones vertidas en presentación efectuada en el día de la fecha a través de su letrado defensor"*.

F) Enterado de sus facultades constitucionales el acusado Alfredo Fernando Ducca Kozameh optó por declarar en la audiencia de debate, dándole al Tribunal su versión de los hechos. Así, comenzó su defensa diciendo que en el año 2004 se desempeñaba como abogado en relación de dependencia en el Banco del Tucumán y ejercía la profesión libremente. Que en ese momento un colega, el Dr. Daniel Martín, con quien tenía una relación de amistad, le derivó una clienta. Agregó que con ese colega habían llevado juntos la indemnización a familiares de personas desaparecidas de un familiar suyo, sin ningún problema. Continuó relatando que con la clienta que le pasó su colega tuvo una entrevista y luego interpuso una demanda modelo que le fue otorgada por Martín. Que con el transcurso del tiempo, por su actividad, no podía concurrir habitualmente al juzgado, pero luego se enteró que había problemas con la causa, por lo que fue a tribunales y fue a verlo al Dr. Brito. Indicó que le consultó al Fiscal sobre la investigación y cuál era el problema con la causa y se puso a su disposición. Que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

el Fiscal le requirió que le adjunte la copia de la demanda que tenía en el estudio, sin informarle que estaba siendo objeto de una investigación -para que él pudiera decidir si entregaba documentación que podía ser incriminatoria-, aunque igualmente no estaba en él poner trabas a la investigación, por lo que le presentó la documentación que obraba en su poder. Indicó que a lo largo del proceso espera poder acreditar que ninguna de la documentación que está en la causa ha sido presentada por él. Manifestó que la documentación adjuntada a la demanda, la que cree que le fue entregada por la señora Atim, como estaba certificada por escribano no tenía por qué dudar de su contenido o veracidad. Añadió que por las pericias caligráficas podrá verse que ninguna de las firmas obrantes en la causa han sido puestas por él. Indicó que a la señora Borquez nunca la había visto hasta el día del careo en el juzgado, y que solo se entrevistó con la señora Atim en una oportunidad. Aseguró no haber tenido participación en el trámite del proceso, ni diligenciado oficios y, lo que a su entender es más exculpante, no tenía capacidad de saber qué cantidad de títulos había en la cuenta ni los que se transferían, ya que las únicas personas que podían mover la cuenta o saber sobre los títulos que había, eran las titulares, la señora Atim y la señora Borquez. Agregó que si ellas incorporaron mayor cantidad de títulos era algo ajeno a él, no tenía forma de saberlo. Añadió que en esa época no se dedicaba a este tipo de juicios, solo había realizado el de su tío. Dijo que en relación a los hechos que se le imputan como la firma de la demanda, que hay unas periciales caligráficas en las cuales ha quedado demostrado que la firma no le

corresponde. Aclaró que la demanda que obra en la causa no fue firmada por él, pero sí la que le presentó al Fiscal. Agregó que con Borquez no firmaron un pacto de *cuota Litis*, y que decidió patrocinarla, primero por una expectativa de cobrar sus honorarios y, segundo, porque fue pedido por un colega a lo que no le encontró nada de malo. Indicó que nunca viajó a Buenos Aires para diligenciar un oficio ni fue al Ministerio de Economía. En relación al oficio del 17 de febrero de 2005 dijo que no lo recuerda, pero reiteró que la mayoría de los documentos insertos no llevan su firma, y que no remitió por fax ninguna nota al Ministerio de Economía. Agregó que al Dr. Terán no lo conocía personalmente con anterioridad, que había concurrido muy pocas veces al juzgado por causas relacionadas con el Banco. Que al señor Jorge Rigourd en esa época no lo conocía, ni ahora tiene trato. Añadió que a la demanda la presentó en el Juzgado Federal, Secretaría Civil, aproximadamente en octubre, noviembre de 2005, pero reiteró que la que está agregada al expediente no es la que fue presentada por él -ya que no es su firma, conforme pericia caligráfica-, no es la misma demanda de la que él tenía como copia, y la entregó al Fiscal, que no tiene los agregados ni los sobrescritos. Aclaró que al escrito de demanda no lo llevó personalmente al juzgado federal, si no que se la entregó a la señora Atim, con quien tuvo dos o tres encuentros. Que con Martín se veía por una familiaridad que tenían en el trato, pero no hablaron más de esta causa, es más, creía que nunca se iba a cobrar. Que el monto de la demanda era por u\$S 620.000 en Bonos 02. Culminó diciendo que no sabe por qué Martín no firmó la demanda junto a él.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

G) Impuesto de sus facultades constitucionales el acusado Felipe Federico Terán optó por abstenerse de declarar, en la audiencia de debate, previo manifestar que sí deseaba hacerlo pero no en ese momento, ya que no conocía a nadie de quienes se encontraban allí, por lo que le gustaría y necesitaba escuchar algunos testimonios para poder hablar, que más adelante daría todas las explicaciones que el Tribunal considere necesarias. En consecuencia, la declaración del imputado obrante a fs. 1114/1116 y vta. del expediente 401190/05 incorporada en legal forma, expresaba, en su parte pertinente, que: *"en principio niega todos y cada una de las acusaciones vertidas en el requerimiento fiscal y mi declaración como Juez ya fue expuesta oportunamente ante el jury de la Magistratura y dado que este no ha contestado a varios de los puntos en descargo he decidido interponer recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación"*. Asimismo, la declaración indagatoria obrante a fs. 247/249 del expediente 401248/06 expresaba, en su parte pertinente, que: *"niega rotundamente todas las imputaciones que se le efectuaran. Niega haber cometido o efectuado delito alguno. Niega que su resolución de fecha 08/10/04 sea contraria a derecho o ley alguna"*. Asimismo, en el transcurso de la audiencia de debate, hizo uso de la palabra y dijo que según manifestó el Dr. Però este recibía los oficios, pero que nunca se explicó que antes de que surja esta causa y, el declarante se entere por la Dra. Eggink de la resolución 215, por la cual Siseles mandaba a pagar renta y capital cuando solo había mandado a pagar los intereses, ya habían salido 9

cautelares. Que el Dr. Peró tenía conocimiento de esos oficios y de la metodología de solo pagar la renta, igual que lo había hecho en las causas del corralito. Indicó que cuando salía la cautelar se mandaba el oficio original con copia de la resolución, pero después aparecieron otros oficios a los que desconoce, los desconoció y los volvía a desconocer. Luego, volvió a hacer uso de la palabra y le manifestó al Tribunal que cuando se hizo cargo del juzgado en el año 2001, al llegar de Catamarca, hizo una reunión en la que explicó a los empleados como se iba a trabajar, a puertas abiertas. Que ya era la época del corralito y todo entraba por inconstitucionalidad, por lo que construyó una metodología en la cual no se ponía el monto, porque no tenían como saber si ese dinero estaba en el banco, porque quien lo sabía era la demandada. Que por ello, tomó un criterio de porcentajes por el cual nunca se daba todo el capital, cuando, en la mayoría del país se entregaba todo el dinero. Que esa misma metodología tomó con los juicios de los títulos, porque tampoco sabía cuál era el monto en valores, entonces, explicó, ponía el nombre del titular de los bonos, número de cuenta comitente y se ordenaba el pago de la renta de lo que existiere al momento de la cautelar. Indicó que si se pagó de más, fue por orden de altos funcionarios del Ministerio de Economía. Agregó que hubo personas que en las testimoniales mintieron, como la Dra. Alercia. Que una de sus falsedades fue lo declarado ante el Fiscal Brito, ya que cuando fue a verlo junto a la Dra. Eggink, la interlocución fue con esta última. Que la Dra. Eggink le dijo que iban a ver otra causa donde habían puesto un fallo de la Corte y le manifestó que quería



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

ver la causa Borquez. Que la Secretaria se la lleva, siendo mentira que se la mandó a pedir al Dr. Martín. Que cuando la ven a la causa no estaban las copias acompañadas, que se encontraban en el cesto. Explicó que en esa oportunidad la Dra. Eggink le indicó que se habría producido el ingreso de más bonos y que se estaba mandando a pagar también el capital. Que le manifestó que el trámite iba a ser suspendido y le dio la orden a la Secretaria que guarde todos los expedientes del juzgado en caja fuerte. Que hizo eso porque al otro día se iba de licencia, de viaje. Relató que cuando regresó de la licencia, el 22 de agosto da de baja la cautelar y la manda al Fiscal. Indicó que era evidente que podría haber hecho la denuncia, pero hizo lo que creyó correcto. Que, sin embargo, el Fiscal tardó como un año para hacer el requerimiento y lo excusó cuando ya estaba destituido. Que el Fiscal no investigó nada, no hizo nada para recuperar el dinero que se pagó. Indicó que se trató de inculparlo de una cosa en la que no tenía nada que ver. Que de las 12 cautelares que dictó, 9 habían salido de la misma manera, lo único que se cambiaba era si salían fallos nuevos, todo lo demás eran planchas, incluso había errores de tipeo. Añadió que Alercia también faltó a la verdad cuando dijo que solicitaba la causa Borquez y no se la entregaban, ya que en el libro de notas solo figura un pedido. En cuanto al oficio, explicó, que salía uno, el original con la resolución, pero si después salía otro oficio, no tiene culpa porque no era realizado en el juzgado. Aseguró no haber sido el responsable de controlar los oficios, porque el reglamento de la justicia establece las obligaciones de los Secretarios y Secretarias. Que de la Secretaria iba todo para

la firma. Agregó que en su despacho había pilas de expedientes, porque ya no se sabía dónde colocarlos. Que la Secretaria Privada se limitaba a poner el sello y la fecha de pilas de decretos y oficios. Luego relató que en la época del corralito unos abogados le solicitaron que saque la resolución lo más rápido posible porque su clienta estaba muy enferma. Que se va a un Congreso y cuando vuelve los familiares le dijeron que la Secretaria no había cumplido la orden y la mujer murió. Que por ello, la funcionaria, fue suspendida por un día. Manifestó que hacía trabajar a los empleados a la tarde sin pagarle horas extras para agregar los escritos a los expedientes. Que eran tantos los problemas que tuvo que hacer poner un rollo con números para atender a los abogados. Indicó que fue el acusado quien mandó la causa al Fiscal a que investigue, pero que no podía hacer la denuncia porque no sabía si había delito o no. Concluyó diciendo que si hubiese querido hacer pagar capital, lo hubiese hecho, tenía el poder y la facultad de ampliar la cautelar o hacerlo así directamente, ya que así lo habían hecho en la mayoría del país. Que el único que había ordenado pagar renta había sido él. Indicó que aunque hubiera ordenado solo pagar renta, también se pagaba capital. Preguntó cómo en el Ministerio de Economía no se daban cuenta que estaban pagando de más y el Fiscal no investigó esa situación. Reiteró que los oficios que le adjudica el Fiscal, sin haber hecho una pericia, no los hizo él y lo acusa sin elementos. Explicó que una cautelar son decisiones provisorias y no definitivas, y lo único que había que tener en cuenta era la prontitud del despacho y la verisimilitud del derecho. Expresó considerarse víctima de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

esta situación desde hace 9 años. Concluyó afirmando que no era posible que falsificara sus propias resoluciones, porque si quería sacar que se pague amortización y renta, habría ampliado la resolución o, directamente, lo hubiera así resuelto.

II) La prueba incorporada al debate en forma legal, estuvo compuesta por: pericial, testimonial, informativa y documental.

Pericial:

El Gabinete de Policía Científica de Gendarmería Nacional llevó a cabo la Peritación N° 1678 que obra a fs. 1008/1015 de autos 401190/05, concluyendo sobre los siguientes aspectos: "A. Que la Inspección ocular se halla descripta en el apartado 3.A. del presente informe pericial. B. Que las medidas obtenidas del bulto o apilado de forma rectangular comprendido por la suma de \$3,840.000 (pesos tres millones ochocientos cuarenta mil) presenta las siguientes dimensiones: ancho treinta y dos (32) centímetros, largo cincuenta y cinco (55) centímetros y alto treinta y tres (33) centímetros. C. "Que el volumen ocupado por el bulto o apilado de dinero es aproximadamente de cincuenta y ocho mil ochenta centímetros cúbicos (58.080 cm³), o cero como cero cincuenta y ocho mil ochenta metros cúbicos (0,058080 m³). D. Que las diferencias entre los billetes nuevos que conforman los ladrillos y aquellos ladrillos de billetes usados resultan en la manipulación de los billetes por parte de las personas que

provoca el manoseo del papel, con la consecuente paulatina pérdida de satinado del mismo produciendo el desprendimiento de fibras; la exposición al medio ambiente con la consecuente oxidación del papel y por la absorción de humedad por parte del soporte. Estos factores exógenos al papel moneda provocan cambios físicos en él, no siendo igual al que originariamente fue fabricado en la casa de la moneda. E. Que dicha diferencia se plasmó en que los ladrillos de los billetes nuevos miden un (1) centímetro menos que los ladrillos de billetes usados. F. Que en el punto 3.D. se explican las distintas opciones que pueden sucederse si los ladrillos fueran compuestos por billetes nuevos, billetes usados o la mitad de ambos". Esta pericia fue reconocida, en la audiencia de debate, por el perito Primer Alférez Abel Andrés Martínez.

El mismo organismo desarrolló la peritación caligráfica N° 1709 que rola a fs. 1078/1089 del expediente 401190/05. En sus conclusiones se dispuso: "a) Que las firmas dubitadas obrantes a fojas 15, 46, 48, 51, 77, 81 y 197 vta., no se corresponden con las firmas obrantes en el cuerpo de escritura confeccionado por la señora Inés Yolanda Borquez. b) Que la firma dubitada obrante a fojas 143, por ser producto de un copia fotoelectrostática, ha perdido automatismos esenciales y necesarios para brindar identidad gráfica de su autor, por lo tanto no es categórica la conclusión expresada sino orientativa, por lo tanto su morfología gráfica no tiene relación con la forma de las firmas obrantes en el cuerpo de escritura de la causante. c) Que las firmas cuestionadas salvo la presente a fojas 143, muestran similares características morfoestructurales por lo tanto pertenecerían



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

a un mismo puño escritor. d) Que se determina el mismo temperamento que en la conclusión b)., sosteniendo que la firma obrante en la foja 143 se relaciona morfológicamente con el resto de las firmas cuestionadas". Asimismo, la pericia fue reconocida y explicada por el Licenciado en Criminalística José Omar Zafe y el Primer Alférez Abel Andrés Martínez, en la audiencia de debate.

También, el Gabinete de Policía Científica de Gendarmería Nacional realizó la peritación caligráfica N° 1744, que obra a fs. 1487/1507 de autos 401190/05. En su parte conclusiva se dijo: "1. Que la firma obrante a fojas 197 vta., se corresponde gráficamente con las firmas indubitadas obrantes en la foja 270 y en la declaración indagatoria del señor Alfredo Fernando Ducca. 2. Que la cuestionada obrante en la foja 46, no es factible atribuir o descartar su correspondencia con las firmas indubitadas del causante antes mencionado, por carecer de más elementos indubitados. 3. Que no existe correspondencia entre las restantes firmas cuestionadas y las indubitadas realizadas por el señor Alfredo Fernando Ducca. 4. Que la firma dubitada obrante a fojas 269, por ser producto de una copia fotoelectrostática, ha perdido automatismos esenciales y necesarios para brindar identidad gráfica de su autor, por lo tanto no es categórica la conclusión expresada sino orientativa, en consecuencia su morfología gráfica no tiene relación con las formas de las firmas obrantes en el cuerpo de escritura de la señora Inés Yolanda Borquez. 5. Que las firmas cuestionadas atribuidas a la señora Inés Yolanda Borquez y las grafías cuestionadas de la boleta de depósito Ley 6.059, no se

corresponden con las firmas y escrituras obrantes en el plana escritural confeccionada por la señora Cristina Fátima Atim.

6. Que no es factible expresar una opinión, respecto de la participación gráfica del señor Daniel Alejandro Martín en la confección de los signaturas atribuidas a la señora Borquez, debido a la escasez de elementos indubitados aportados para su comparación.

7. Que no es posible cotejar las tres (3) firmas indubitadas del señor Daniel Alejandro Martín con las grafías presentes en la boleta de depósito Ley 6.059 obrante a foja 16.

8. Que no es factible cotejar las siete (7) firmas indubitadas del señor Alfredo Fernando Ducca con las grafías presentes en la boleta de depósito Ley 6.059 obrante a fojas 16.

9. Que entre las firmas indubitadas del señor Alfredo Fernando Ducca y las firmas cuestionadas atribuidas a la señor Inés Yolanda Borquez en las fojas 15, 46, 48, 51, 77, 81, 143, 197 vta y 269; no existen parámetros gráficos de comparación entre sí.

10. Que las aclaraciones de firmas dubitadas atribuidas al señor Ducca obrantes en las fojas 15, 48, 51, 81, 77 y 197 vta se corresponden gráficamente entre sí.

11. Que las dos (2) firmas cuestionadas obrantes a fojas 15 y fofas 269 (fotocopia) atribuidas al señor Alfredo Ducca se corresponden morfológicamente entre sí.

12. Que las dos (2) firmas cuestionadas obrantes a fojas 15 y foja 269 (fotocopia) atribuidas a la señora Ines Yolanda Borquez se corresponden morfológicamente entre sí". Esta pericia, también fue reconocida por el perito Licenciado José Omar Zafe y el Primer Alférez Abel Andrés Martínez.

Así también, obra en la causa a fs. 227/241 de autos 401248/06, el informe pericial caligráfico llevado a cabo por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

la Calígrafo Público Nacional Josefina A. Maldonado, quien en su conclusión expuso: "1°.- Que las firmas insertas en los escritos de fs. 16, 17, 24, 52 y 54 atribuidas al Sr. Julio Melchor Camandona, no pertenecen a la mano caligráfica del mismo, es decir, son falsas."

Además, a lo largo del desarrollo de la audiencia de debate, se llevaron a cabo las Peritaciones N° 3.317 y la N° 3.314, realizadas por el Grupo de Policía Científica del Escuadrón 55 "Tucumán" de Gendarmería Nacional. La primera de ellas concluyó: "Que las grafías insertas en el bono Ley 6059, N° A0619330, obrante entre fs. 18/19 del expediente 6450/4 y las grafías insertas en el bono Ley 6059, N° A0591113, obrantes a fs. 6 del expediente 5826/4, fueron realizadas por el mismo autor. Asimismo, la segunda en su parte conclusiva expresó: "Que no surgen correspondencias morfoestructurales entre las firmas indubitadas del Sr. Julio Melchor Camandona, con respecto a la firma dubitada obrante en la demanda del expediente 3518/2 (fs. 17 vta.)".

Testimonial:

Comparecieron a declarar diversos testigos ofrecidos por el señor Fiscal General y las defensas.

En primer lugar compareció **Inés Yolanda Borquez**, quien contó al Tribunal que tiene una hija desaparecida por quien cobró la indemnización que el Estado otorga a los familiares. Que al recibir esos bonos buscó un lugar para preservarlos porque ello le pertenecía a sus hijas. Es por ello, agregó,

que su yerno, quien es abogado y trabajó para la organización de derechos humanos, le propuso depositarlos. Dijo no recordar de qué tipo de bonos se trataban ni su monto porque en ese momento no se encontraba en su domicilio, sino que se hallaba cuidando a una hija gravemente enferma y sus hijas pequeñas, y es por eso que dejó todo este asunto en manos de los expertos, ni siquiera los vio ni le rindieron cuenta. Indicó que su ex yerno se llama Héctor Ramón Sadir, quien en ese momento estaba casado con su hija Cristina de Fátima Atim, fallecida a la fecha, y fueron ellos quienes hicieron las operaciones y se ocupaban de todo. Luego dijo que únicamente de la casa de cambio retiró parte del dinero, unos \$30.000, para comprar el departamento donde hoy vive, operación en la que fue acompañada por su hija. Continuó relatando que en una oportunidad fue, con su hija, a una escribanía a firmar, según le dijeron, para hacer negocios con los bonos y así dieran algún fruto, pero manifestó no recordar el nombre de la Escribana, pero que no sabía qué firmaba porque tenía absoluta confianza en su hija. Contó que se enteraron de esta causa, con su hija Cristina, por los diarios el día que enterraban a su hija Ana María. Aseguró no recordar haber firmado una demanda ni haber entregado certificados médicos para cobrar los bonos. Agregó que cuando vio los certificados médicos en el juzgado observó que eran de Santiago del Estero pero nunca estuvo allí. Manifestó desconocer los certificados médicos de fs. 3 y 4 del expediente 401190/2005. Además, desconoció su firma a fs. 15 del expediente 401190/05. Agregó que jamás recuperó algo de ese dinero y dijo que lo que se operaba con los bonos que le pertenecían lo desconoce. Contó que su hija



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Cristina murió de cáncer de mama el día 27 de diciembre de 2012, enfermedad que le fue detectada en el año 2008. Aclaró que quien murió hace 8 años es su otra hija, Ana María, quien estaba enferma al momento de cobrar los bonos. Añadió que su Cristina era Licenciada en Comercialización y Marketing, egresada de la UNSTA y tenía una oficina donde trabajaba sola y que nunca tuvo 4 millones de pesos. Luego, en relación al informe que glosa a fs. 80 del expediente 6450/04, dijo no haberlo recibido. Además, agregó que posiblemente los resúmenes trimestrales que enviaba Caja de Valores llegaban a su domicilio, pero reiteró que en ese momento vivía en casa de su hija Ana María. Agregó que debe haber visto esos resúmenes algunas pocas veces, pero no se preocupaba por ello, ya que estaba al cuidado de su hija, quien estuvo 15 años en estado de vida vegetativo. Luego, agregó, no recordar que Martín se haya presentado en su casa, manifestando desconocerlo al Doctor, ya que aseguró nunca haberlo visto. Aseguró no saber quien cobró los títulos, pero que no lo hizo la testigo ni su hija, ya que si ella hubiera cobrado lo hubiera sabido, así también si hubiera tenido algún apoderado o socio. Continuó su relato diciendo que antes de la investigación relacionada con esta causa penal no recuerda haber ido al Juzgado Federal ni haber firmado un acta de caución pero, al exhibírsele la fotocopia certificada del acta N° 2981 del libro de cauciones -de fecha 22 de febrero de 2005-, reconoció su firma. Luego manifestó que no lo conocía al abogado Ducca, a quien nunca vio. Además dijo que jamás lo vio ni tuvo trato con el Dr. Terán ni alguna persona le pidió dinero para dictar una medida a su favor en nombre del Dr. Terán ni de otra persona. Agregó

que nunca habló de este tema con su ex yerno porque ya estaba divorciado de su hija. Aseguró que no recuerda en qué año cobró los bonos por la indemnización de su hija ya que no tenía participación en esos asuntos, reiterando que quienes depositaron y cobraron fueron su ex yerno y su hija Cristina. Luego dijo que fue en algunas oportunidades a M.A. Valores, pero solo para retirar pequeñas sumas de dinero que necesitaba para la atención de su hija. Culminó su testimonio diciendo que al momento de los hechos tenía 72 años y no sufría ningún problema de salud.

Luego depuso **Julio Melchor Camandona**, quien contó al Tribunal que esta causa se inició cuando firmó un acta de *cuota litis* y le ofrecieron tramitarle el juicio para el pago de los títulos. Que firmó ese pacto y ahí terminó su relación, esperando novedades, pero la novedad apareció cuando leyó sobre su persona en los diarios. Indicó que tenía títulos PRO6 por un valor de U\$S 139.000 a su nombre comprados antes del *default*, pero aclaró que en realidad era menos dinero porque ya había dos cupones cobrados. Que compraba los títulos a través de M.A. Valores. Luego pasó a relatar que el Dr. Martín lo buscó porque sabía que tenía títulos, pero no lo conocía de antes. Que le dijo que podía cobrar los títulos porque tenía una vinculación, conocía del problema y podía, a través de la inconstitucionalidad, cobrar los títulos. Aclaró que con vinculación se refiere a que sabía el movimiento y que podía mover los expedientes en Buenos Aires, pero no le dijo con quién, sino que sabía la forma de plantearlo al problema y que ya lo había hecho con anterioridad exitosamente. Dijo que al Dr. Martín lo contactó por intermedio de un empleado de Dinar,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Ruiz, quien lo habló por teléfono y le dijo que quería contactarlos porque sabía que tenía bonos *defaulteados*. Que se encontraron en un bar de la calle San Martín. Indicó que Martín llevó al bar el acuerdo de *cuota litis*, el que firmó y luego no supo nada más. Indicó que nunca fue a una escribanía, ni firmó alguna demanda y solo le hizo entrega de la copia del DNI, pero no de la constancia de los títulos ni del resumen y, contó, que incluso fue a M.A. Valores a pedir que no le entreguen la constancia a nadie, por lo que no sabe quién se lo hizo. Explicó que realizó ese pedido porque el Dr. Martín lo llamó pidiéndole la constancia de los títulos después que saltó este problema. Dijo que ya no recuerda cuando se entrevistó con el Dr. Martín, pero cree que en el 2005, que tiene la copia de la *cuota litis* de donde podría sacar la fecha exacta. Que luego de ese primer encuentro lo vio una o dos veces al Dr. Martín quien le decía que todavía estaba en los trámites administrativos para preparar el primer escrito - según lo que interpretó- y que ya le iba a hacer firmar la demanda, pero que no la firmó nunca. Que por ello jamás supo que se había iniciado la causa, que se enteró por La Gaceta cuando salió su nombre, por lo que desesperado buscó un abogado. Agregó que después no quiso hablar más con el Dr. Martín. Continuó su testimonio diciendo que luego entró al canje y cobró el 30% de esos bonos, aunque no recuerda bien en qué año, cree que en 2010. Luego dijo que es Ingeniero pero ya no trabaja, que es jubilado como autónomo y cobra \$3.000 de jubilación. Agregó que además tiene propiedades, que ha construido edificios y ha tenido una empresa grande, pero en la actualidad no tiene actividad desde hace dos o tres años.

Luego manifestó que no fue miembro del Directorio de la Bolsa, que fue suplente y no actuó nunca. Que llegó a ese lugar porque era cliente de la Bolsa de Comercio, compraba y vendía. Afirmó que no se dedica a los negocios financieros ni presta dinero. Luego indicó que vivía en calle Laprida y ahora en calle muñecas 549, desde hace 10 o 12 años. Exhibida fs. 12 de la causa 401248/06 dijo que es el resumen que llega al domicilio y es dónde figuran los títulos. Luego se le exhibió al testigo fs. 208 de la misma causa a la que reconoció inserta su firma. Agregó que nunca lo habló a Martín ni fue a su estudio porque no tenía interés en iniciar el juicio, había aceptado porque lo habían buscado, pero no le daba importancia. Luego dijo que estuvo enfermo pero ya no se acuerda, aunque luego reconoció haber sufrido gastritis e hipertensión. Desconoció su firma en el expediente N° 3518/02, fs. 17 vta. Reconoció las firmas insertas a fs. 46 del expediente 49304/06, fs. 14 del expediente N° 6898/02 y de fs. 14 del expediente N° 2810/02. Luego siguió diciendo que sabía que sin una acción judicial los títulos no se podían cobrar y reiteró que no le pareció raro que en dos años no lo hablara Martín para firmar el escrito de demanda porque no le interesaba y pensaba que nunca los iba a poder cobrar, por lo que la inconstitucionalidad era un lance, pero los tenía olvidados. Indicó que sabía que él podía cobrar los títulos y que no le dio poder a nadie para que lo haga. Luego contó que al día de hoy todavía tiene títulos de ese tipo, por los que cobró en el canje del 2010. Habiéndose dado lectura a fs. 34 vta. del expediente 49304/06, dijo que no se acordaba que había tenido un dolor en el pecho, y dijo que después se hizo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

el cateterismo. A continuación indicó que cree que podría distinguir entre un pacto de *cuota litis* y un escrito de demanda. Terminó su declaración diciendo que fue al Juzgado Federal solo cuando lo citaron a declarar y no lo conoce al Dr. Terán ni alguna vez le pidieron dinero en nombre de este.

El Cabo Primero **Pablo David Pelliza**, perteneciente a la Policía Federal Argentina, manifestó no recordar que se le haya encomendado realizar la citación del informe de fs. 1022 del expediente 401190/05.

Domingo Celso Vera, dijo al Tribunal que es médico especialista en radiología, en radiodiagnóstico y ejerce en la ciudad de Santiago del Estero. Contó, en relación a fs. 4 del expediente 6540/04, que se trata de un informe radiológico de colon por edema. Agregó que ya fue citado a declarar por un estudio, hace 7 u 8 años y recordó que no era ese estudio porque el otro estaba corregido, y el que tiene a la vista no está. Agregó que se veía más nítidamente que estaba "borroneado". Reconoció su firma inserta en el estudio que tenía a la vista. Ratificó su declaración testimonial que glosa a fs. 1054 del expediente 401190/05. Recordó que el nombre de la señora estaba corregido y dijo que incluso en el estudio que tenía a la vista se observaba que el nombre "Borquez" se encontraba borroso, adulterado. Luego recordó que en la oportunidad que declaró en el Juzgado, le permitieron hablar con su secretaria porque lleva un libro de todos los estudios, quien le dijo que el número de la radiografía correspondía a un estudio en el cual el médico era el mismo, Eduardo Suárez Burgos de la ciudad de Loreto, pero el nombre del paciente era otro, un hombre. Concluyó diciendo que por la

cantidad de pacientes que atendió, no recuerda a la señora Borquez.

La testigo **Norma Beatriz Brandoni**, contó al Tribunal que es médica y manifestó que, fs. 3 del expediente 401190/05, se trata de un informe de un estudio de un instituto donde trabajaba, que tiene su sello y, aparentemente, su firma. Agregó que no coincide el nombre, apellido, sexo y edad de la paciente con el resto del informe y la firma. Explicó que los estudios se imprimen por computadora en una sola impresión, pero en el que tenía a la vista los datos de la paciente aparecen con otro tipo de impresión, aparentemente con máquina de escribir. Agregó que el resto del informe es según lo habitual. A continuación, en relación a fs. 1168 del expediente 401190/05, dijo que dicho informe es una copia firmado por el gerente del Instituto del Diagnóstico. Indicó que tenía el mismo número de informe pero los datos del paciente eran diferentes, sin constar sexo y edad. Agregó que este último informe era una impresión más moderna. Luego indicó que no sabe si cualquier persona podría saber que el estudio se encuentra alterado. Expresó que cuando prestó declaración testimonial en el Juzgado le mostraron el informe de fs. 03. Finalizó su testimonio diciendo que el estudio que tenía a la vista se trataba de un informe de abdomen mientras el Dr. Milet -gerente del Instituto del Diagnóstico- es especialista en neurocirugía.

Isabel Magdalena del Corazón de Jesús Peregrín, dijo que es médica con la especialidad en oncología y, manifestó, en relación a fs. 03 del expediente 401190/05, que se trataba de un informe de tomografía que normalmente se pide. Indicó no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

recordar a una paciente de nombre Inés Borquez. Luego contó que cuando indican a un paciente la realización de un estudio, ellos eligen donde realizarlo y que, en ese momento, en Santiago del Estero había dos lugares para realizarlos. Luego manifestó que tenía un paciente Abraham pero no recordaba el nombre pero, luego, al exhibirle fs. 1168 del expediente 401190/05, dijo creer que el paciente era un señor José Abraham, quien residía en Loreto. Agregó que desde hace muchos años se piden estudios de ese tipo, y que del informe en cuestión puede deducirse que el paciente había sido operado del colon. Luego, teniendo a la vista los dos informes -de fs. 03 y 1168- manifestó que el contenido de ambos es el mismo.

Franco Guillermo Gritti, dijo al Tribunal que es médico, especialista en diagnóstico por imágenes. Desconoció su firma en fs. 05 del expediente 401190/05, agregando que alguien firmó por él y que los otros dos firmantes son los jefes del servicio del Sanatorio donde, en esa época, trabajaba. Culminó diciendo no recordar a una paciente Inés Yolanda Borquez.

Luego, comparecieron a brindar su testimonio los Escribanos **Silvia Parajón** y **Arcadio Molina**, quienes reconocieron sus firmas insertas en el documento de fs. 1045 del expediente 401190/05, y este último agregó que se trataba de un instrumento por el que informaron que un determinado número de serie y hojas fueron provistas al Escribano Díaz Márquez.

También, brindó su testimonio **María Alejandra Morán**, quien contó que trabajó en el Juzgado Federal N° II de Tucumán desde el año 2000 hasta el 2008 en la Secretaría Civil donde realizaba proyectos de decreto y sentencia. Expresó no

recordar haber participado en la elaboración de los decretos de fs. 18 y 47 del expediente 401190/05 e indicó que estos no tenían sus iniciales, siendo que normalmente los proyectos llevaban las iniciales de quien lo había confeccionado. Agregó que la elaboración de las providencias relacionadas con causas el corralito eran redactadas por ella como también por otros empleados. Que las providencias de mero trámite las hacían otros empleados y después, las que no eran de cuestiones de mero trámite participaba en la elaboración de los proyectos. Al exhibírsele fs. 48 vta. de los mismos autos, expresó que si bien no está inicializado el decreto, se trataba de su letra. De igual modo se manifestó en relación a los proveídos de fs. 49 vta. y 52 vta., estando este último, además, inicializado. Explicó que, en principio, todos los que trabajaban en los expedientes tenían que inicializar los proyectos, pero algunos proveídos al estar escritos con su letra no, ya que todos la conocían. Que en todo lo que tenía que ver con medidas cautelares, el juez tenía el control y la decisión de lo que se iba a resolver. Indicó que las causas sobre "bonos" eran una cuestión novedosa, diferente a lo sucedido con las del "corralito", así también el volumen era menor, ya que las de "bonos" no fueron muchos. Que si bien estaban dentro de las medidas cautelares, fueron como algo aparte por lo novedoso, entonces para saber qué hacer lo consultaba al Doctor. Luego relató que, en general, la forma de trabajo era que se elaboraba un proyecto con las indicaciones de las pautas a tener en cuenta dadas por el Doctor, quien luego lo corregía. Que en el caso concreto de los bonos, como se trataban de causas muy complejas, era muy difícil sentarse a estudiar y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

conocer, por lo que le manifestó al Doctor que no sabía cómo manejarlas. Que ante ello buscó antecedentes de otras sentencias en internet, y que no recuerda si ella le acercó al Doctor, o éste le entregó a la deponente, pero consiguieron una sentencia para tomarla como proyecto en una causa que no era Borquez, pero esa sentencia era una cautelar, por lo que se hacía difícil comparar. También recordó que con autorización del Doctor fue a la Bolsa de Valores para que le muestren un título y así saber de qué se trataba. Que aun así las causas de títulos no era un tema que pudiera manejarlo porque no entendía los términos de renta, amortizaciones e intereses. Que entonces, después de un tiempo, el Doctor le dio un proyecto que era del Dr. Parache y le dijo ese iba a ser el criterio a seguir. Que con esa orden tipió el proyecto de sentencia, sin cambiar nada, ya que no conocía del tema y tampoco había doctrina o jurisprudencia de donde sacar antecedentes. Que entonces se lo pasó al Doctor, quien lo corrigió y luego salió el proyecto. Indicó que en la causa Borquez trabajó en el proyecto de sentencia, pero a la causa Camandona no la recuerda. Dijo que no preparaba oficios, los que eran confeccionados por las partes quienes los presentaban para la firma, pero estos no tenían el trámite del despacho, pasaban a Secretaría para que de allí pasen al juez. En relación al proyecto de sentencia de la causa Borquez, dijo recordar que no se pagaba todo, solo una parte, intereses. Agregó que nunca un abogado le solicitó algo en relación a los juicios Borquez ni Camandona. Pero sí recordó una situación en el juicio Borquez, cuando por un decreto donde se había dispuesto una suspensión de términos -luego del que el Estado

había pedido a la causa pero el personal de mesa de entradas que no la había podido mostrar y para resguardar el derecho de defensa de la otra parte el juez le dijo que se suspendan los plazos- en un pasillo, el Dr. Ducca la paró cuestionando ese proveído, dijo que no recuerda los términos pero no fueron en buenos, y que ante la sorpresa de esa situación le dijo que no sabía y que se dirija a hablar con la secretaria o con el Juez, que no tenía por qué hablar con la testigo. Agregó que con el Doctor Ducca estaba con el Dr. Barbaglia, aunque no recordó exactamente qué le dijo. Indicó que en el momento de prestar esa declaración en la instrucción, el episodio estaba más fresco, por lo que ratificaba lo dicho a fs. 1209/1210. Dijo que a la situación la recordaba por los términos, estaban en un pasillo y la gente los miraba, pero no podía precisar porqué ellos consideraban que la suspensión estaba mal. Indicó no recordar sobre el hecho en el que concurrieron la Dra. Alercia y Eggink a hablar con el Dr. Terán, ya que no sabe quiénes son, y dijo solo acordarse de una reunión donde habían pedido unos expedientes pero no sabe si eran esas abogadas. Que en relación a la causa Borquez recuerda hasta el decreto por el cual se suspendieron los plazos en función del resguardo del derecho de defensa, pero luego no sabe si vio más la causa, hasta que el Doctor le entregó, en su despacho, el expediente y la Secretaría le dictó el proveído por el cual se remitían las actuaciones al Fiscal por la posible comisión de un delito, y que no recuerda si en ese mismo proveído se suspendió la medida. Reconoció su letra en la providencia de fs. 42 vta. del expediente 401248/06 y, en igual sentido, se expresó en relación al decreto que glosa a fs. 60 vta., el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

cual, además indicó, estaba inicializado. Luego relató que en la época de "los corralitos" el Juzgado estuvo desbordado, eran muchísimas las tareas que se realizaban, por lo que debían dividirse las tareas. Que para evitar errores siempre había una persona que controlaba, pero era muchísimo el volumen de trabajo. Volvió a reiterar que las partes hacían los oficios y no habían ningún empelado que se haya encargado de hacerlos. Que tenía entendido que los oficios se tramitaban desde Mesa de Entradas, eran controlados por Secretaría y luego pasaban a la firma del juez. A continuación, contó que ellos no realizaban un control de la documentación acompañada al escrito de demanda, que uno de los criterios era no demorarse en las cautelares de personas enfermas, pero nunca se remitieron a una junta médica para saber de la gravedad de la enfermedad que se aludía. Que la pauta era que si había certificados médicos por los cuales se alegaba una enfermedad, se otorgaba la medida. También dijo que en las causas por el "corralito" había juicios contra todos los bancos, y creía que el Dr. Ducca trabajaba para el Banco del Tucumán. Relató que los abogados del banco se limitaban a apelar las medidas y no tenían trato con las relatoras, si no quizás más con el personal de Mesa de Entradas. Luego contó que el Doctor les había dado orden a los empleados de no tener trato con los abogados en ningún caso. Agregó que en ese momento, por el volumen de causas, la gente iba desesperada a buscar las medidas y aunque tenían la puerta cerrada, les golpeaban la puerta para preguntarles sobre sus expedientes. Que incluso pusieron un cartel donde se manifestaba que estaba prohibido golpear la puerta y la atención al público. Luego expresó que

creo que Martín y Ducca tenían otros juicios en la Secretaría aunque no pudo precisar las causas. Que a ellos los conocía de vista, pero no tuvo una relación de amistad ni fueron compañeros de la facultad. Expresó que no le consta que Martín o Ducca hayan hablado con el Dr. Terán, ya que nunca los vio hacerlo. Manifestó que no tenía nada malo para decir del Dr. Terán, el trato era bueno y existía respeto del Doctor hacia ellos, y él nunca tuvo inconveniente con ninguno de ellos tampoco. Que el Doctor Terán controlaba el trabajo y no recordó que en alguna oportunidad se haya apartado del criterio que normalmente se seguía en alguna causa en particular o con algún abogado. Aseguró que a las señoras Borquez o Atim no las conoció ni conoce. Añadió que llegó a tener un trato diario con el juez para consultarle aquellas cosas que no eran de mero trámite, porque en ese tipo de juicios la Secretaria no intervenía, si no que el juez los seguía puntualmente. Indicó que no tenían Jefe de Despacho encargado del despacho, si no que el despacho "común" era controlado por la Secretaría. Reiteró que el Doctor era una persona que corregía el despacho, leía el expediente y tenía el control. Luego explicó que no se analiza si los adquirentes de los títulos eran originarios o *pos default*, ni tampoco se controlaba si en las cuentas se agregaban más títulos después de ser beneficiadas con la cautelar. Además, explicó que en este tipo de resoluciones no se ponían montos, ya que el criterio era que las entidades depositarias eran quienes estaban en mejores condiciones de saber si se había extraído dinero. Que no era posible controlar más allá de eso. Luego explicó que además de la testigo estaban como relatoras



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

la Dra. Ducca, La Dra. Gavilán, la Dra. Caniggia, el Dr. Viejobueno, y también decretaban y no eran abogados otros empleados. Contó que dentro de la Secretaría había asignaciones, por ejemplo la Dra. Gavilán hacía cautelares, la Dra. Ducca también sentencias definitivas y los primeros títulos de desaparecidos los hizo ella. Pero después en volumen de las causas, las medidas cautelares por el corralito se distribuyeron entre todos. Concluyó diciendo que, en ese momento, tenía el cargo de Auxiliar Administrativo, pero la función era de relatora y que cuando ingresó al Juzgado estaba asignada a las cautelares por el "13%" con el Doctor Maturana, y luego pasó a cargo de las causas relacionadas con las cautelares por el corralito. Que el Dr. Terán no le cambió la función cuando fue designado.

El testigo **Julio César Bruni**, dijo al Tribunal que es contador público y que en esa época trabajaba en M.A. Valores, y era Director Suplente y apoderado. Al exhibírsele fs. 1558 del expediente 401190/05, manifestó que se encontraba inserta su firma y explicó que se trataba de un informe en el cual se explicaba que la información debía solicitarse a través de la representación, lo que así se cumplió. Indicó que el Licenciado Rigourd tenía poder dado para representar en Tucumán a la sociedad. Que en el año 2004 estaba estructurada como una sucursal en Tucumán, en la cual Rigourd, si bien no era gerente, estaba a cargo y tenía poder de administración. Luego explicó que la casa de M.A. Valores Tucumán, era más bien una representante de MA Valores de Buenos Aires, y luego explicó que el Mercado de Valores de Buenos Aires habilita a los agentes de bolsa a designar a través del mercado a

productores en todo el país, y el señor Jorge Alejandro Rigourd había cumplimentado con los requisitos y estaba autorizado por el Mercado de Valores de Buenos Aires de ser productor de la empresa. Que se trataba de una persona física con idoneidad que podía tener personas en relación de dependencia y, fundamentalmente, lo que hacía era promover el negocio bursátil en la localidad donde estaba habilitado. Indicó que el productor local debe seguir las líneas del Mercado de Buenos Aires, y el quienes establecen las cuestiones operativas del mercado de capitales en la República Argentina eran, por una parte, la Comisión Nacional de Valores y, por otra parte, el Mercado de Valores con la bolsa del día que tenga. Luego explicó que M.A. Valores cumplía la función de ser un mercado de desintermediación, usaba o empleaba a inversores por un lado y necesitados de valores por el otro, y ofrecía a quienes necesitan colocar los excedentes financieros y, ofrecidos que son, estos se podían negociar en el ámbito bursátil y, quien tenía interés, compraba los títulos habiéndole dado los fondos a M. A. Valores para que haga la operación de compra, es decir, le encomendaba que le compre tal bien. Continuó explicando, que lo primero que se hacía es dar asesoramiento frente a lo que la persona quería invertir u obtener, acto seguido se le hacía realizar la apertura de una cuenta comitente a su nombre o de quien se solicite, acreditando la identidad de la persona y habiendo solicitado una compra, tenía que girar los fondos a la empresa para que esta compre los títulos valores, los que se liquidaban, normalmente, a las 72 horas. Luego, indicó que para abrir una cuenta comitente una persona debía llevar el DNI, del que se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

sacaba una fotocopia. Continuó explicando que se hacía una ficha y se registraba la firma, así también en la actualidad la situación tributaria es necesaria acreditarla, pero explicó que en ese momento la condición tributaria no era un requisito, pero sí dependía de la cantidad de dinero que iba a invertir. También contó que en aquellos años no era requisito que se realicen transferencias bancarias, se podían depositar cheques o efectivo en la cuenta bancaria de M. A. Valores a su nombre, y acreditado que había realizado el depósito se acreditaba el importe en su cuenta. Que después de ello podía comprar los bonos, y la constancia era el boleto de compra venta, el que dice que por cuenta y orden de una persona se había comprado una cierta cantidad de títulos a un determinado precio. Explicó que a las 72 horas que se realizaba la operación, y con posterioridad a ese periodo de tiempo, el cliente tenía ese boleto. Añadió que si la compra se había realizado por intermedio de un productor, se lo hacía llegar a este si el cliente lo solicitó. Indicó que la operación en cantidad y precio se conviene en el día, lo que está diferido a 72 horas es la liquidación. Que en el ínterin de esas 72 horas el cliente podía pedir una constancia de que se ha realizado la operación. Luego expuso que la acreditación la realiza Caja de Valores en la cuenta comitente del cliente, y con ese dinero puede volver a comprar títulos o puede solicitar retirarlo, ya sea a través de una transferencia a una cuenta bancaria o con un cheque. También contó que los años de los hechos del juicio no había restricción alguna de que un cheque de un tercero sea depositado en la cuenta del cliente, siempre que estuviera endosado. Luego explicó que

para saber sobre la liquidación de unos títulos, toda la información está en poder de la UFICO, AFIP y Comisión Nacional de Valores, como también va a saber perfectamente que sucedió con los títulos M.A. Valores, y la Caja de Valores va a tener la acreditación por compra o por venta. A continuación explicó que si los títulos están autorizados a operar, estén reestructurados o no, se pueden negociar. Que si el título estaba *defaulteado*, tenía una inhabilidad para negociar, aunque si la Argentina no había pagado, podía estar habilitada su negociación, por lo que había que ver si el título estaba vencido y en *default*. Agregó que al título como tal se admitía su transferencia, su negociación. Que el derecho a cobrar se lo tenía igual, ya que tenía un valor de mercado y se podía negociar, y que esté en *default* solo incidía en la cotización, lo que es público. Indicó que en relación a títulos en el mercado de valores argentino, no tiene conocimiento que exista un mercado negro, agregando que no es menos cierto que no está prohibido vender los títulos que una persona tiene a otra, la realidad estará dada por el precio, porque es un bien más que se puede vender. Así, explicó que comprar o vender títulos en *default* no estaba ni está prohibido. Luego explicó que los títulos PRO son bonos de consolidación de deuda del estado nacional, que entregó en pago a proveedores del estado originariamente. Los Bontes son bonos del Tesoro, emitidos para cubrir necesidades del Tesoro Nacional, tienen una distinta estructura, porque su suscripción no es obligatoria, compulsiva, mientras la de los PRO es compulsiva. Que todos tienen distintas condiciones y explicó que, en general, los PRO tenían un periodo de gracia durante el cual no pagaban



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

nada, capitalizan los intereses y después abonaban en cuotas mensuales o trimestrales. Explicó que todos tienen distintas modalidades que están registradas en el título, conforme el decreto o ley que les dio origen. Los PRO 6 pagaban una parte del capital según la cantidad de cuotas y, el resto, el interés, un porcentaje anual actualizado. Reiteró que la renta del título era capital e intereses. Luego contó que los Bontes tenían otra especie de particularidad no mensual y también pagaban capital e intereses, aunque no recordaba bien su estructura, pero sí que no eran ajustables por la inflación. Luego contó que recién en los años 2003/2004 se sancionó la ley de lavado de dinero y no existían órdenes precisas de cuáles eran las cuestiones que se tenían que cumplir al respecto, lo que siempre existió fue la acreditación patrimonial del cliente, pero no con los fines de evitar el lavado de dinero. Así, explicó que la Unidad de Investigación Financiera pidió informes a la empresa, lo que fue presentado en su totalidad, y se resolvió que estaba correcto lo presentado. Indicó que M.A. Valores no recibió ninguna sanción ni multa, ya que no se incumplió con ninguna norma. A continuación explicó que en el caso de los Bocones estaba estructurado que se cancelaba capital e intereses y, en el caso de los Bontes, depende del tipo, en algunos se pagaba el título en su totalidad y otro con intereses, hay que ver las condiciones de cada título, ya que recordaba si tenían amortización parcial, así los PRO siempre pagaban capital e intereses. Luego explicó que los títulos están registrados en Caja de Valores, quien tiene la obligación de remitir al domicilio denunciado del cliente, trimestralmente, un resumen

de las operaciones realizadas en ese periodo y el saldo que se registra en la cuenta. Luego explicó que como no está prohibida la transferencia de títulos de manera personal, ya que se tratan de títulos registrables, la manera de efectuarla es haciendo una nota indicando la transferencia de los títulos de la cuenta comitente de pertenencia a la del nuevo tenedor, sin necesidad de informar el precio de la operación, como por ejemplo si un padre le regalo un título a su hijo. Que cuando asesoraban a los clientes tenían en cuenta el precio de mercado y cuanto le iba a rendir. Cuanto más certeza hay de que se van a cobrar menos riesgo había y mayor precio, y cuando había menos posibilidades de que el emisor honre la deuda, había mayor riesgo y menor precio, y puede ser, para algunos, una mejor oportunidad. Luego precisó que cuando se venden unos títulos no puede saber M.A. Valores a quien lo hizo, y no lo sabe nadie del sistema, más está prohibido por norma del mercado develar la contraparte, lo que si figura son las condiciones de venta, fecha y precio, pero no la identidad del comprador. Concluyó indicando que el órgano de supervisión supervisa en el mercado es la Comisión Nacional de Valores, pero no suele tener los datos de todas las operaciones.

Al brindar su declaración testimonial **Marta Beatriz Nazario**, contó que desde que ingresó, hace 27 años y medio, se desempeñó en la Secretaría Civil del Juzgado Federal N° II y que, durante los años 2004/2005, revistió el cargo de Prosecretaria de dicha secretaría. Manifestó no recordar que haya habido personal específico para el trabajo de las causas relacionadas con los títulos públicos porque desde años atrás los llamaban a todos "inconstitucionalidad", dentro de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

cuales se encontraban los procesos por el reclamo del "13 %" de los jubilados, lo que era manejable, y luego los famosos "corralitos", que ingresaban como amparos, y el desborde total después para la Secretaría Civil, y agregó que se refirió a "desborde" porque era inmanejable con tan poco personal. Indicó que las causas con títulos también se llamaban "inconstitucionalidades". Luego explicó que la división del trabajo era de la siguiente manera: ella realizaba decretos y providencias simples de la mitad del alfabeto, mientras que la otra mitad lo hacía Marisa Fuentes; un muchacho decretaba laboral; habían dos relatores de sentencias definitivas; y, en general, las interlocutorias estaban distribuidas entre las relatoras, que eran 4 o 5. Indicó que lo que se llamaba "inconstitucionalidad" eran muchos expedientes en una mesada, desde la que se iba sacando a medida que se iba autorizando, ya sea por la gravedad del tema o una orden que así lo disponía. Expuso que los oficios eran realizados por las partes, y el confronate de los que ingresaban por la Prosecretaría pasaban inmediatamente a la sala de la Secretaria, Sara Inés Caporaletti, a quien normalmente le colaboraba, por un problema de vista que ella tenía y por el exceso de trabajo. Que todo eso pasaba luego, si correspondía, a la firma del juez y, finalmente, luego de ser firmados, los oficios pasaban a Mesa de Entradas para ser entregados a los interesados. Dijo no recordar haber trabajado en causas "Borquez" o "Camandona", recordando únicamente de las causas de títulos que personal de la Procuración les hizo buscar un listado de expedientes, por una auditoría. Que no encontraron todos con éxito, pero los auditores se mostraron satisfechos

igual. Luego relató que también se acordaba de dos abogadas del Estado, del Ministerio de Economía, que pasaron a hablar con la Secretaria a pedido del señor Juez porque estaba ocupado. Indicó que una de las abogadas era Alercia pero no recordaba el apellido de la otra letrada. Agregó que tampoco recordaba cuándo fue este hecho ni si se mandó a pedir el expediente "Borquez" al Dr. Martín, pero agregó que recordar en esa oportunidad le hicieron a buscar en la canasta un escrito que habían presentado a última hora. A continuación, dándosele lectura a la parte pertinente de su declaración testimonial que glosa a fs. 1206 y vta. del expediente 401190/05, manifestó que si ello dijo en su momento, más cercano a los hechos, lo ratificaba. Agregó que se quedó esperando hasta que se retiraron las letradas, como correspondía y que, a partir de allí, se enteró que había problemas con esas causas, por lo que hubo que buscarlas, tarea que significaba buscar una aguja en un pajar porque todas eran inconstitucionalidades y había que leer demanda por demanda. Luego narró que, en general, había ciertos lineamientos, todos sabían qué hacer en los decretos y resoluciones, pero si era algo novedoso había que consultarlo con la Secretaria o con el Juez. Dijo que en alguna ocasión los vio a los letrados Martín y Ducca en el Juzgado, aunque no eran asiduos concurrentes, y dijo desconocer si iban a Mesa de Entradas o si se entrevistaban con el Juez. Agregó que las personas pedían audiencias en la Secretaría Privada del Juez, quien tenía las puertas abiertas de su despacho. Indicó no conocer a la señora Borquez. Luego explicó que en las causas por inconstitucionalidad, para acreditar la dolencia aludida,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

se presentaban certificados médicos y nada más, no había otra mecánica. Que a la hora de resolver, las relatoras veían si era un caso de excepción por enfermedad y sacaban la sentencia pero, agregó, no recordar la conformación de alguna junta médica a tal fin o si había algún requisito de que los certificados médicos fueran expedidos por institución privada o pública. Luego recordó que hubo un episodio con unas copias que le entregó al Dr. Martín en la puerta del despacho de la Dra. Caporaletti, pero que dijo no recordar porqué o de que causa se trataba, pero sí que era importante que retire esas copias. Agregó que no había recibido ninguna orden del Doctor al respecto, sino que consideró que correspondía entregarlas. Luego contó que por la situación de desborde que se vivía en esos años había muchos errores, intentaban organizarse pero no encontraban el modo de estar más organizados y cómodos. Que ante esta situación el juez les dio orden que las relatoras no podían recibir a los abogados, pero pese a ello golpeaban la puerta, por lo que hizo poner llave. Además, contó, se achicó mostrador para cuidar las cosas, se puso número para la atención del público y, les dijeron, que se diera prioridad a las causas donde había personas con problemas de salud. Luego explicó que desconocía el trámite dado a las causas de títulos porque no eran parte de su tarea y que, supone, la Dra. Morán, como relatora, habrá recibido órdenes al respecto. Manifestó que le tiene mucho respeto al Dr. Terán, quien fue un hombre de puertas abiertas preocupado por los problemas de la gente. Dijo no saber quiénes son Recalde, Barboza y Rigourd. Así también dijo que no recibió ningún comentario en relación a Ducca. Luego agregó que el expediente Borquez era uno más para

ella, y que por lo que sabe los expedientes son públicos salvo que tenga algo privado que no se pueda mostrar. Culminó su declaración diciendo que la Secretaria Privada del Dr. Terán era la señora Marta Barros -pariente del Dr. Mender-, y era quien atendía a la gente que querían entrevistarse con el juez y les fijaba audiencia.

Teresa del Valle Blanco, empleada de la Secretaría Civil del Juzgado Federal N° II desde el año 1974, contó que en los años 2004, 2005 estaba en Mesa de Entradas de dicha Secretaría. Luego dijo que entre los muchísimos escritos que recibía, puede haberlo hecho de los Dres. Martín y Ducca. Explicó que los oficios eran confeccionados por las partes - los letrados- y eran pasados a Secretaría para su corrección y firma, del Secretario o del Juez, según corresponda, y luego volvían a Mesa de Entradas para ser retirados por las partes bajo constancia de firma y algunos abogados lo dejaban asentado en el expediente. Especificó que los oficios eran siempre controlados por la Secretaria e indicó que al oficio solo se le agregaba la fecha y que no había número de oficio en la Secretaría Civil. Dijo no recordar que Ducca y Martín hayan pedido hablar con el juez directamente, pero sí que cada uno iba a preguntar por los juicios que correspondía. Que el Dr. Ducca iba a preguntar por los juicios del Banco, porque era abogado del Banco de Tucumán y el trato, como con todos los abogados, era cortés. Manifestó no conocer a los señores Borquez o Camandona. Agregó que por su trabajo en Mesa de Entradas, seguramente, debe haber recibido escritos y oficios de esas causas. Explicó que el sistema de comparendo en la Secretaría era martes y viernes y el libro estaba en el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

mostrador abierto desde las 07:00 horas hasta las 13:00 horas. Que cuando llegaba el profesional se le extendía el libro y ellos dejaban la constancia si el expediente no estaba a la vista y se encontraba a despacho. Indicó que la conoce a la Dra. Alercia por el nombre pero que no recordaba haberla visto en el juzgado. Luego especificó que no recordaba quienes preguntaban por la causa Borquez. Ratificó su declaración que rola a fs. 1211 y vta. del expediente 401190/05. Luego contó que está en Mesa de Entradas desde el año 1975, manteniéndose en el mismo cargo cuando llegó el Dr. Terán, quien tenía un juzgado a puertas abiertas. Pero agregó que desconoce si abogados llevaban oficios a la firma del juez directamente, ya que le quedaba lejos la oficina de este. A continuación, se dio lectura de la parte pertinente de la misma declaración anterior, y manifestó que sí hubo oficios que no habían ingresado por Mesa de Entradas que luego volvieron para que se les coloquen sellos y fueran entregados. Indicó que los relatores no podían hablar con los abogados, sin perjuicio de que los letrados siempre intentaban contactarlos hasta en los pasillos. Dijo, además, que nunca vio al Dr. Terán hablando con Martín o Ducca. Expresó que el Dr. Terán fue un buen jefe. Culminó expresando que los expedientes son públicos y si no hay algo por lo que esté vedado, se tiene acceso a éste en el mostrador.

Segundo Osvaldo García, comenzó contándole al Tribunal que trabaja en la Secretaría Civil del Juzgado Federal N° II de Tucumán desde el año 1987 y que, en los años 2004/2005, cumplía funciones en Mesa de Entradas. Dijo que vio presentando escritos tanto al Dr. Ducca como al Dr. Martín,

aunque más a este último. Agregó que a la causa Borquez no la recuerda particularmente, era una más, y que a la señora Borquez no la conoce. Asimismo, explicó que quien firmaba en la causa Borquez era el Dr. Ducca pero la consulta era realizada por el Dr. Martín y algunas veces los Dres. Barbaglia y Paliza (h). Explicó que en el mostrador recibían los oficios confeccionados por las partes, los que pasaban a la firma y control del Secretario y la del juez. Luego, agregó, los oficios regresaban al mostrador desde donde eran retirados por el profesional. Que no se llevaba ningún registro de los oficios, ya que quedaban registrados en el expediente, tanto cuando los dejaban como cuando los retiraban. Dijo no tener conocimiento de haberse ordenado juntas médicas en alguna causa. Concluyó diciendo que siempre se desempeñó en Mesa de Entradas, que cuando el Dr. Terán ingresó al Juzgado no le modificó sus funciones y con quien no tuvo ningún problema, siendo excelente su desempeño.

El testigo **Jorge Humberto Artero**, contó que es empleado del Juzgado Federal N° II desde hace 25 años y que su tarea, en el año 2005 en la Secretaría Civil, era decretar todo lo relacionado con las causas laborales, protocolizar las sentencias, registrar los autos a resolver y tomar cauciones juratorias, entre otras cosas. Indicó que cuando ingresó el Juez era el Dr. Sanjuan y estaba asignado al mostrador. Que empezó a decretar al poco tiempo y tenía esa función cuando ingresó el Dr. Terán al Juzgado, sin que se vea modificada. Luego reconoció su letra en la copia certificada del libro de cauciones de la Secretaría Civil del Juzgado Federal N° II de Tucumán, en el acta del 28 de febrero de 2005. Explicó que al



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

tomar las cauciones se pedían todos los datos, se los verificaba, si era apoderado se determinaba si el poder era suficiente para prestar caución juratoria o no. Agregó no recordar puntualmente si la señora Borquez fue a prestar la caución acompañada, pero dijo que, generalmente, las personas mayores siempre iban con alguien. Luego indicó que prestada la caución las partes llevaban el oficio que era controlado por la Secretaria con algún empleado, y luego pasaba al despacho de su señoría. Agregó que siempre, al prestarse caución juratoria, el testigo dejaba una constancia en el expediente con el número de acta y fecha, entonces cuando pasaban expedientes con los oficios a control, la Secretaría se fijaba si se había prestado la caución y, si no se la había asentado, se remitían al libro para ver si se había prestado caución. Dijo no recordar haber llamado a Martín o a algún letrado pidiéndole el expediente "Borquez". Agregó recordar que cuando se presentaron personal de la Procuración del Tesoro solicitando expedientes para una auditoría, ayudaron todos los empleados en su búsqueda. Dijo que no sabe específicamente la función que cumplía la Secretaria Privada del Dr. Terán, señora Marta Barros. Describió que en la época de la causa de los títulos no sabían cuáles eran corralitos o títulos, que era tanta la cantidad de expedientes que se formaban pilas enormes todos los días, y la gente esperaba desesperada por cuestiones de salud o particulares. Indicó no recordar haberle tomado caución juratoria a Camandona. Luego dijo conocer de vista a Martín y a Ducca, pero nunca los vio pedir hablar con el juez Terán. Luego contó que la mayoría de los profesionales acompañaban a sus clientes a tomar la caución juratoria, sobre

todo cuando se trataba de personas mayores, pero dijo no recordar puntualmente si alguna vez fueron Ducca o Martín a hacerlo, incluso, explicó, que como la sala donde tomaba la caución era de 2 por 3 solo hacía pasar a la persona que prestaba la caución, mientras esperaba afuera el apoderado o acompañante. Indicó no recordar a la señora Borquez. Luego dijo que tomó la mayoría de las cauciones, las que pasaba a la firma del Secretario y del Juez. Indicó que no recordaba dónde quedaba físicamente el libro al terminar la jornada. Señaló que el Dr. Terán había dado la orden de que los empleados no hablen con los letrados, para evitar malos entendidos y porque no tenían tiempo para ello. Luego expresó que tiene el mejor concepto del Dr. Terán y que sabe que era una persona interesada por los problemas de la gente. Culminó describiendo que se vivieron momentos de mucho stress, no se sabía si los amparistas mentían o no, pero era muchísimo el trabajo y dijo que incluso vio una persona con una sonda en los pasillos del Juzgado.

El testigo **Alberto Zelaya**, Secretario del Juzgado Federal N° II, dijo que en la época del Dr. Terán, era Prosecretario de la Secretaría de Leyes Especiales. Que fue designado Prosecretario en el año 1997 cuando estaba el Dr. Sanjuan, siendo que cuando asumió el Dr. Terán su cargo no se vio modificado. Luego explicó que los juicios que se llaman "corralitos" empezaron como amparos a fines de diciembre del 2001 y luego finalizaron el ingreso, en su Secretaría, en mayo. Que la demanda consistía en el reclamo por la plata que había quedado en los bancos. Indicó que por amparos ingresaron muchísimos expedientes, había desbordado la Secretaría, y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

recordó que en enero del 2002 se los clasificaba por número y eran muchísimos, mientras los empleados eran pocos. Describió que cuando ingresaron los amparos el Dr. Terán tuvo una reunión con la Secretaria de Leyes Especiales, a quien le dio las directivas globales, generales, pero eran tantos los juicios que a medida que se iban produciendo las distintas contingencias se iban dando las directivas. Luego expuso que en los juicios de amparos había cuestiones médicas y otros que no estaban en la excepción, y que los criterios eran de acuerdo a la documentación que presentaban y si con ello se acreditaba la dolencia que manifestaba. Que había juicios en los que las dolencias eran acreditadas con certificados de médicos públicos y otros de sus médicos de cabecera, y recordó que algunas causas intervino el médico forense, pero que no podía precisar en cuales causas, pero que eran tantas las causas que no se podía delegar todo en el médico forense. Describió que esta situación desbordó la Secretaría y mientras pasaban las semanas empeoraba. Expuso que jamás el Dr. Terán le dio una instrucción distinta a lo que hubiera ordenado cualquier juez. Que en todos los juicios que se tramitaron en la Secretaría, nunca vio una falsificación. Luego contó que la Secretaria en esos momentos era la Dra. Pérez Genovesi hasta el 2003 que pidió licencia. Agregó que a la Secretaria la advirtieron o sancionaron por un caso en que la parte había pedido urgencia y hubo una demora, y durante la demora el actor falleció. Que ante ello el Dr. Terán le reclamó a la Secretaria, quien luego pidió licencia. También describió que los oficios eran dejados por las partes en el mostrador, para que el contenido sea revisado por la Prosecretaria o una

persona que cumplía la función de relator, y se dividía entre los oficios ley o locales, y luego pasaban a la firma de Secretario y del Juez. Que de ello no quedaba ningún registro, ni hasta el día de hoy se hace, aunque sí se dejaba constancia en el expediente de que en una fecha determinada se firmaba un oficio. Concluyó su exposición indicando que los oficios ley deben estar firmados por el Juez y el Secretario/a.

También brindó su testimonio **Enzo Gabriel Nazar**, quien manifestó a los señores Jueces que es Oficial de Justicia del Juzgado Federal N° II desde hace unos 20 años. Describió que en la época de los corralitos de un día al otro se volvió una situación anormal, la gente estaba desesperada, pero se cumplía con mucha voluntad de todos. Indicó que la Secretaría Civil estaba colapsada y como Oficial de Justicia trabajaba a destajo. Expuso que su opinión personal del Dr. Terán es que fue un muy buen jefe, como persona aún más y fue un verdadero placer trabajar para él.

La testigo **Marcela Ducca**, Prosecretaria del Juzgado Federal N° II de Tucumán, expresó que no recorda si tuvo intervención en las causas "Borquez" o "Camandona", pero que podía haber sido porque actuó en muchos expedientes. Indicó que en ese momento tenía el cargo de Escribiente con las funciones de relatora. Agregó que trabajó principalmente en las causas de tenedores de títulos originarios por las indemnizaciones a los familiares de desaparecidos, pero no recordaba otras. Preciso que su primo nunca le pidió algo en relación a las causas que tenía, y Martín tampoco, a quien apenas conocía. Luego detalló que todos los jueces siempre dijeron que los relatores no podían hablar con los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

profesionales en las horas de juzgado, lo que era una orden bien directa. Que en ese momento se había profundizado porque se habían triplicado los juicios y el Dr. Terán, como los jueces anteriores, no querían que hablen con los abogados, quienes debían pedir audiencia con los funcionarios o con él directamente. Agregó creer que para hablar con el Dr. Terán había que pedir audiencia por Secretaría Privada. Luego contó que en las causas con títulos, en las que intervino el Dr. Terán, no le dio indicaciones precisas, sino que controlaba los borradores. Explicó que en un principio, cuando se alegaba una enfermedad para pedir la cautelar, alcanzaba con los certificados médicos, se analizaba la situación según si estaba bien acreditado lo que pedían en la demanda, había que analizar la situación como en cualquier otra causa. Culminó también explicando que los oficios eran confeccionados por las partes, y eran controlados por la Secretaría, quien muchas veces le pedía a la Prosecretaria o a las relatoras ayuda con la lectura, sobre todo de los mandamientos.

Karina de los Ángeles Figueroa, dijo que en el año 2005 se desempeñaba como cajera del Banco HSBC. En las boletas de depósito que se encuentran reservadas, identificó su nombre y explicó que se trataban de depósitos en efectivo. Al dársele lectura de los nombres de los depositantes, indicó que Rossi y Barboza iban siempre al banco y pertenecían a una empresa de valores o bolsa de valores. Explicó que las boletas son expedidas por el banco, luego de que el depositante diera el número de cuenta. Manifestó que no pedían documento para hacer depósitos por lo que no tenía forma de certificar quien era la persona que tenía enfrente. Agregó que a estos muchachos los

conocía porque iban de forma habitual y depositan, generalmente, mucha plata, aunque no sabe de qué era ese dinero. Describió que los depositantes llegaban solos a la caja por una cuestión de seguridad, por lo que no puede decir si Rossi o Barboza iban solos o acompañados. Además, dijo que no puede precisar si los depósitos eran solo en efectivo o también en cheques, pero dijo recordar que "movían" mucha plata, realizando depósitos en la cuenta que MA Valores tenía en el banco. Agregó que en el banco recibían con normalidad cheques de terceros endosados para cualquier cuenta, siempre que se cumplan las condiciones, y precisó que, en ese momento, el último depositante no debía acreditar la identidad ni llenar una declaración jurada. Que hoy en día hay más controles. Culminó expresando no recordar entre los depositantes a Borquez, Atim o Camandona.

Fernando Dante Mateu, contó al Tribunal que durante el año 2005 trabajaba como cajero del Banco HSBC. Manifestó haber intervenido en varias de las boletas de depósito reservadas. Sobre los nombres de los depositantes, expresó que en ese momento esa consignación era un requisito para hacer depósitos por ventanilla. Indicó no recordar a Rossi o Barboza ni si MA Valores tenía una cuenta en el Banco HSBC. Luego describió que las personas se presentaban en ventanilla para realizar depósitos para una cuenta en particular, y dijo que las boletas que tenía a la vista se trataban de depósitos en efectivo. Explicó que no tenía que constatar la identidad del depositante en los depósitos en efectivo y que, en los cheques, solo se fijaban si éste estaba correcto en las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

cuestiones técnicas. Culminó diciendo que para los depósitos en cheques había una boleta preimpresa que debía ser llenada.

Al comparecer **Víctor Hugo Rodríguez**, dijo que en el año 2005 trabajaba con cajero en el Banco HBCS. Al exhibírsele boletas de depósito que se encuentran reservadas, reconoció haber intervenido en alguna de ellas. De los nombres de los depositantes de las boletas, reconocidas por el testigo, dijo recordar a Barboza, quien trabajaba para una financiera que supuestamente tenía una cuenta en el banco. Agregó que generalmente las personas pasaban solos a las cajas. Luego explicó que las boletas que tenía a la vista correspondían a depósitos en efectivo en cuentas corrientes, las que eran generadas por el sistema. Luego explicó que para los depósitos en cheques alcanzaba con su endoso y el número de cuenta, no siendo necesario acreditar la identidad del depositante. Dijo no recordar a Borquez, Atim o Camandona. Concluyó recordando también como depositante habitual a Pablo Rossi.

El testigo **Jorge Raúl Cosentino**, dijo que en los años 2004, 2005 trabajaba como empleado del productor Jorge Rigourd en MA Valores, donde cumplía con la tarea de operador. Luego describió que su tarea consistía en liquidar los cupones de los títulos que pagaba el Estado, tarea que también podía ser llevada a cabo por los otros operadores. Indicó que en ese momento había 4 o 5 operadores en la empresa quienes atendían a los clientes y los asesoraban. Dijo recordar haber atendido a la señora Borquez para el pago de algunos cupones, pero no haciendo depósitos o comprando valores. Agregó que también recordaba a la señora Atim, a quien atendió para pagarle los cortes de cupones. Explicó que Atim era atendida por el

operador que estaba desocupado en ese momento, no estando determinado un operador para un cliente en particular. Dijo tampoco recordar haberle vendido valores a Atim ni que se haya presentado en la empresa con mucho dinero. Explicó que era habitual que los clientes lleven dinero a la empresa, pero agregó que se los enviaba al banco, aunque también era normal, para fidelizar a los clientes, hacerles la gestión en el banco para que no hagan "colas" interminables. Que ese trámite bancario era realizado por los cadetes, Pablo Rossi y Daniel Barboza. Luego manifestó que Rossi realizaba los pagos de servicios, como cadetería. Que esa gestión era solicitada por los operadores o por Tesorería. Indicó no recordar haber atendido a un señor Camandona o al Dr. Martín. Concluyó explicando que para abrir una cuenta comitente se pedía al cliente todos los papeles, y una vez que estaba listo el legajo se lo mandaba a Buenos Aires, quien daba el Ok para abrirla y empezar a operar. Añadió que las operaciones de títulos públicos tenían 72 horas para la acreditación, pero al momento de cerrar la compra o venta aparecía en la pantalla.

Augusto Alfredo Rossi, manifestó que trabajó para MA Valores siendo operador comercial. Explicó que se encargaba de asesorar gente para que pudieran realizar sus operaciones con bonos, sobre los saldos de sus cuentas, etc. Indicó que recordar haber atendido a Borquez pero sí a Atim. Luego añadió que esta última era cliente de la empresa y tenía en su cuenta títulos públicos de la Provincia de Santiago del Estero y unos bonos PRO6 producto de una indemnización que había cobrado. Que, por ello, pasaba periódicamente a cobrar sus cupones y en alguna de esas ocasiones la pudo haber atendido, pero no



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

recordó si alguna vez fue con mucho dinero a la empresa. Dijo que no le vendió ningún tipo de valor. Indicó que en ese momento había unos 6 operadores en MA Valores quienes atendían los clientes en la medida que estaban libres. Describió que a fines de los '90 los clientes podían llevar el dinero a la empresa, pero luego ello se modificó y tenían que hacer depósitos en cuentas bancarias de la empresa, por lo que se dirigían a la oficina con la boleta de depósito, para luego hacer la operación. Agregó que para algunos clientes muy habituales se les facilitaba la gestión de que personal de la empresa realice el depósito, aunque dijo no recordar si este tipo de gestiones se realizaron con la señora Atim. Que los cadetes a veces eran acompañados por personal de seguridad, sin embargo, como la empresa estaba en la zona céntrica podían ir solos. Luego explicó que fue el testigo quien recomendó a su hermano para trabajar en la empresa, ya que en ese momento estaban con mucho trabajo por lo que le pidieron que se incorpore. Describió que su hermano realizaba los trámites bancarios o mandados y manifestó que es imposible que este haya podido juntar esa cantidad de plata para comprar títulos porque en ese momento ganaba menos de \$400 mensuales. Al exhibírsele la constancia que glosa a fs. 11 de la causa 401248/06, reconoció su firma, aunque no recordó habérsela entregado. Luego expresó que esa constancia solo podía ser solicitada y entregada, en mano, al titular de la cuenta comitente a cualquiera de los "comerciales". Culminó diciendo que tampoco recordaba haber extendido una constancia para la señora Borquez.

El testigo **Humberto Domingo Gordillo**, contó que estuvo designado como delegado de la Procuración del Tesoro la Nación en la jurisdicción para intervenir en las causas por el corralito y las "contenciosos" en las que estaba involucrado el Estado Nacional. Que en un momento el Procurador -por intermedio del Dr. Garrote- le pidió que se haga cargo de unos expedientes que tenían problemas y, a los cuales, había estado llevando la Dra. Alercia del Ministerio de Economía, reemplazando al Dr. Crito. Que en esas causas solo tuvo una intervención muy breve. Contó que al tomar intervención, pidió ver los expedientes, pero en ese momento los juzgados estaban saturados de juicios y había mucha burocracia. Que ello lo obligó a hablar con la Presidenta de la Cámara, Dra. Fernández Vecino, quien hizo que por Superintendencia se pusieran a su disposición los expedientes. Agregó que después de eso el Procurador le dijo que iban a enviar una Auditoría, a la que nunca tuvo acceso. Indicó que ante esa falta de confianza que tuvo el Procurador hacia el deponente, presentó su renuncia. Indicó que nunca quiso ser representante del Estado Nacional, si no que le pidieron su colaboración, que prestara su estudio por el domicilio y nada más, que incluso tenía incompatibilidades para ser representante del Estado Nacional porque tenía juicios contra el Estado, aunque estaban todos terminados. Preciso que luego de su intervención fue designado el Dr. Nazur. Reiteró que su intervención fue muy breve y que si bien pueden haber escritos firmados por él, se trataban de aclaratorias o planteos de caducidad, pero solo tres o cuatro escritos. Reconoció su firma a fs. 66 del expediente 401248/06 y explicó que los planteos eran enviados por la Procuración



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

del Tesoro y lo único que hacía era la gestión de ir y dejarlos. Agregó que los trámites de los expedientes eran conocidos por el Procurador, ya que todo estaba a su disposición en el Ministerio de Economía. Dijo no saber cuánto tiempo habían estado sin trámite los expedientes porque él solo se limitó a hacer lo que ya había dicho. Luego contó que le explicaron que todos esos juicios habían sido delegados por el Dr. Crito a la Dra. Alercia, y que fueron reasumidos por el Procurador, pero dijo no conocer a la Dra. Alercia. También indicó que al Dr. Jerez tampoco lo conoció, pero con quien tuvo trato fue con el Dr. Arcuri y con la Dra. Martín que era Procuradora en Tucumán. Agregó que ella le comentó que esos juicios habían pasado del Dr. Crito a la Dra. Alercia. Dijo no saber por qué la designaron a Alercia, aunque expresó que cuando vio los expedientes observó que había cosas que no estaban bien, y por eso se mandó la Auditoría. Sobre fs. 319 del expediente 401190/05, dijo que se trataba del traspaso de los juicios y reconoció su firma. Agregó que nunca tuvo acceso a todas esas causas, ya que tuvieron problemas para verlas en los juzgados como contó antes, y agregó que las Secretarías pusieron a su disposición solo alguno de los expedientes. Dijo que era una enormidad la cantidad de causas que le querían traspasar, por lo que se opuso y le pidió a Guglielmino que se designe personal para poder llevarlas. Añadió que en la justicia federal siempre tuvo muy buen trato y tenía acceso inmediato a los expedientes en los que había intervenido. Indicó que nunca pidió hablar con Terán ni con algún otro juez. Luego se refirió al Dr. Terán como un juez expeditivo y

eficiente. Culminó opinando que el Procurador no podía delegar, por mandamiento de la Constitución, los juicios.

Jorge Nicolás Amado, declaró que en el año 2005 se desempeñaba en la Dirección de la Administración de la Deuda Pública y dijo acordarse del caso Borquez y del tema en general. A continuación, en relación al informe que glosa a fs. 624 del expediente 401190/05, dijo recordarlo. Agregó que ello era una práctica habitual ante un pedido de liquidación. Que pedían los datos a la Caja de Valores, que es el organismo que llevaba el registro de los tenedores de los títulos. Explicó que, con esa información, advirtieron que en febrero del 2005 ingresaron cuatro o tres millones de bonos a la cuenta de Borquez, con posterioridad al primer oficio del juez que era del 2004. Que esa situación no era lo que normalmente sucedía, por lo que lo comunicaron a su superior, Licenciado Norberto López Isnardi. Dijo que pagar renta, interés y amortización era lo normal, porque si no se pagaba el capital y la amortización, la deuda se volvía eterna, entonces con un criterio financiero lógico lo liquidaban como correspondía, con capital y amortización vencidos. Que la amortización a la que se refiere es pagar lo vencido. Agregó no recordar el episodio de que un abogado se haya presentado en el Ministerio, pero dijo que una vez lo buscó un abogado por esta causa, al que no atendió cuando le dijeron quién era. Indicó que el nombre de ese abogado era Ducca, a quien lo recordaba porque lo vinculó a un apellido muy conocido de Santiago del Estero. Agregó que no puede garantizar si fue otra persona a nombre de Ducca, salvo que otra persona haya ido con su documento, ya que para para ingresar al edificio del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Ministerio de Economía había que identificarse. Indicó que no lo conocía a Ducca ni tenía trato con este o sus teléfonos. Añadió que no recorda las condiciones de emisión de los Bontes 02 o si tenía vencimiento íntegro o periódicamente, pero sí que al momento de los hechos, estaban vencidos. Se refirió en igual sentido en relación a los Bontes 03. Luego, explicó que no se pagó ese primer oficio porque faltaba algún dato, y era muy cerca de las fiestas y, cuando en febrero de 2005, lo vuelven a ver al tema les llama poderosamente la atención que habían ingresado más títulos a la cuenta, ya que las cautelares se daban a personas que habían adquirido los títulos antes del 2001. Explicó que en su oficina no tenían registro quienes eran tenedores anteriores al *default*, si no que esa información individual del título la llevaba Caja de Valores, mientras que su oficina solo llevaba la parte contable, general, del título. Que para pagar, cuando llegaba el vencimiento de un servicio financiero, se conciliaba con la Caja de Valores y, entonces, se giraba el servicio a la Caja de Valores, que los distribuía. Señaló que en relación a la resolución en la que se habría ordenado el pago, firmada por Dal Din, ello debió haber estado respaldado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Dijo que el no pago de los bonos que estaban antes de la cautelar dependía de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Manifestó no recordar la realización de una auditoría en especial por este tema, ya que ellos tenían auditorías permanentes verificando las cuentas. Luego dijo que no recorda con precisión en este caso, pero que siempre fue un criterio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos cumplir con los mandatos de los jueces, y cuando

haya dudas había que disponer los pagos en embargo y el juez decida después de aclarada la situación. Indicó que sabía que Laura Raquel Alercia estuvo en Asuntos Jurídicos, pero dijo que no la conoció personalmente. Luego expresó que el Dr. Siseles fue Subsecretario Legal en un periodo y que no sabía si éste designaba abogados como representantes del Ministerio de Economía, pero, agregó, que tenía conocimiento que, por el volumen de trabajo que había, se realizó una división entre los diferentes organismos del Estado para que, sus servicios jurídicos, se hagan cargo de las causas. Culminó su testimonio explicando que tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos como la Dirección de la Deuda Pública estaban en el mismo edificio del Ministerio de Economía, pero en distintos pisos.

En su declaración testimonial, **Diego Efraín Carvajal**, contó que era Sub Gerente de Legales de Caja de Valores en los años 2004, 2005. Explicó que en cumplimiento de sus funciones realiza las contestaciones de pedidos de informes y oficios requeridos por juzgados de todo el país en relación a los títulos y valores que la Caja custodia, y explicó que por ello contesta unos 60 o 70 oficios por día, lo que le impide recordar con precisión todos los que ha firmado. Así, sobre el documento de fs. 776 del expediente 401190/2005, manifestó que era un informe en respuesta al tribunal, y recordó el informe de fs. 638/639 del expediente 401190/2005. Luego agregó que todas las transferencias que se detallaban son en virtud de las órdenes de las sociedades de bolsa. Que la Caja de Valores actúa como un registrador, las imputa en el sistema y produce las transferencias, pero el motivo de esas transferencias había que buscarlos en el seno de esas instituciones. Explicó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

que con cada uno de los informes indicados, se acompañaban los resúmenes de cuenta de los movimientos aludidos. Luego, dijo no recordar exactamente el proceso de amortización de los BONTES 02 y 03, pero explicó creer que tenían pagos de intereses anteriores a la amortización, mensuales o semestrales y que el año, 2002, 2003, hacía referencia al año del vencimiento del título. Culminó expresando que las condiciones se encontraban en cada uno de los títulos.

Jorge Mosteiro, dijo haberse desempeñado, durante los años 2005/2006, como Director de Análisis de la Unidad de Información Financiera. Explicó que es probable que haya participado en alguna investigación de la causa junto a un grupo de colaboradores judiciales. Reconoció su firma a fs. 548 del expediente 401190/05. Culminó explicando que el grupo de colaboraciones judiciales elaboraron el informe, quienes se manejaban con las fiscalías o juzgados solicitantes, mientras que su intervención se limitaba a la remisión a la autoridad correspondiente.

El testigo **Oswaldo César Guglielmino**, Procurador del Tesoro de la Nación en el año 2005, contó recordar haber ordenado la auditoría que realizó un equipo de la Dirección Nacional de Auditorías, dirigida por el Dr. Peppe y llevada a cabo, personalmente, por el Dr. García. Luego dijo que las conclusiones de la auditoría fueron remitidas a las autoridades judiciales federales de la provincia de Tucumán y agregó no recordar que se haya realizado una denuncia penal a parte de ese comportamiento. A continuación, explicó cuando saltó esta situación, se enteró que se trataba de una cartera de causas que no estaba llevada por los abogados de la

Procuración si no por los abogados de Economía. Que al anoticiarse de ello, ordenó que los juicios volvieran a manos de los abogados de la Procuración, quienes hacían la procuración y defensa del Estado conforme corresponde. Que estos abogados tenían una alta autonomía para llevar adelante su función. Luego indicó que no tenía conocimiento porqué los abogados de Economía llevaban esos juicios, pero dijo suponer que antes de su mandato debe haber habido un arreglo entre la Procuración y Economía. Agregó que no sabe si esta situación ocurría también en otras provincias, aunque no hubo problemas similares en algún otro lado. A continuación contó, que cuando se enteró de esta situación -antes de la auditoría- se comunicó con el Ministerio de Economía para solicitar que, hasta tomaran las causas, no pagaran ninguna medida cautelar proveniente de Tucumán en materia de bonos, ya que esta situación le preocupó mucho por las obligaciones internacionales asumidas por el país. Luego relató que Economía dejó de pagar porque el Dr. Martín fue a quejarse de ello. Indicó que Martín era quien encabezaba el grupo de quienes propiciaban esas medidas y que fue a verlo porque quería saber por qué motivo desde la Procuración había salido esa orden. Añadió que la reunión con Martín se desarrolló en presencia de su Jefa de Gabinete, Leticia Sierra, y creyó que además estaba el Sub Procurador. Explicó que "con grupo de abogados" se había referido que Martín era representante del estudio jurídico que había hecho las presentaciones. Contó que en la conversación que tuvo con Martín le preguntó por dos o tres juicios en los cuales la mecánica había sido que personas compraban bonos y días después promovían la cautelar alegando



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

una enfermedad, por lo que le preguntó cuándo la señora Borquez había comprado los bonos y en qué fecha se había presentado la cautelar, pero Martín no supo responderle. Que por ello, además, le preguntó si en Tucumán la gente pobre y enferma comparaba bonos *defaulteados*. Que ese encuentro fue en el año 2005, antes de mandar la auditoría, y que se puede saber con día y hora porque todos los ingresos quedan registrados en la Procuraduría. Añadió que el Dr. Martín pidió verlo, y que no fue al revés, ya que no tenía por qué hacerlo llamar ni tenía su teléfono. Que su deber era atender a quienes pedían audiencia con él. Luego explicó que tomó conocimiento de lo que ocurría en Tucumán por la Dra. Eggink, en su despacho, y ahí se disparó todo. Agregó que ese mismo día llamó a Economía para preguntar quiénes eran los abogados en Tucumán y le dijeron que no eran de la Procuración si no de Economía, por lo que dio la orden que estos últimos no toquen más un expediente y llamó a Economía para que no paguen las cautelares hasta que supieran que estaba pasando. Agregó que ante ello no pidió informes al Juzgado Federal N° II ni recordó si el Fiscal Federal de Tucumán le requirió información, aunque dijo no descartarlo. Concluyó diciendo no haber tenido conocimiento de que la Dra. Eggink haya ratificado a Alercia en su cargo.

Carlos Alberto Bustillo, quien, en el año 2008, era Director de Asuntos Jurídicos de la UIF, reconoció su firma en la Nota UIF N° 682/08, que se encuentra por cuerda separada y, manifestó, que se trataba de una colaboración judicial, por lo que la UIF no tenía autonomía en la judicial. Agregó que Jorge Mosteiro era Director de Análisis de la UIF. Culminó

explicando que la Dirección jurídicos solo verificaba que lo requerido por los jueces o fiscales esté completo, no analizando su contenido.

En su declaración, **Carlos Enrique Del Río**, contó que en diciembre del 2005 era Vicepresidente de la UIF. Explicó que elevar informes era una función meramente administrativa y habitual. Contó que la Unidad de Análisis se creó por la cantidad de requerimientos judiciales que hubo, y realizaban el análisis solicitado. Culminó enumerando que entre los colaboradores estaban Mosteiro, Vitale y Fernández.

Nora Noemí Ramos, quien, en mayo del año 2006 se desempeñaba en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, expresó que el oficio de fs. 659 del expediente 401190/05 se trataba de una respuesta a un oficio, tarea habitual de las que realizaba, por lo que dijo no recordar específicamente ese, pero agregó que si estaba su firma era veraz. Luego explicó que los precios de cotización van incorporado día a día el interés, la renta que se generan. Que ese valor de mercado ya tenía incorporado el interés. Culminó explicando que creía recordar que los BONTES tenían su amortización al final de su vencimiento.

También declaró **José Manuel López**, quien aseguró que en diciembre de 2005 se desempeñaba como Analista de la Dirección de Análisis de la UIF. Contó recordar haber intervenido en una causa Borquez, a modo de colaboración, pero que no recordaba su contenido. Luego dijo que su jefe directo era Carlos Vitale, el Supervisor era Fernández, y el Supervisor de análisis era Jorge Mosteiro. Reconoció su firma a 523/548 del expediente 401190/05.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Al prestar su declaración testimonial, **Daniel Héctor Fernández**, dijo al Tribunal que en el año 2005 era Supervisor de la Dirección de Análisis de la UIF. Contó que la Dirección de Unidades Financieras tenía entre sus tareas realizar colaboraciones judiciales, dijo entender que algún juzgado o fiscalía debe haber solicitado alguna intervención, pero agregó no recordar precisamente la causa y lo encomendado. Luego explicó que los informes que elevaban a las autoridades judiciales requirentes era la conclusión institucional a la que habían llegado, pero no se trataban de la opinión personal de los firmantes. Reconoció su firma en la nota 682/08 de la UIF.

Adolfo Gustavo Scrinzi, dijo que durante junio de 2006 se desempeñaba como Sub Procurador del Tesoro de la Nación. Indicó que el Procurador en ese momento era Osvaldo Guglielmino y, recordó, el desarrollo de una auditoría al detectarse una serie de irregularidades en unos expedientes sobre bonos en la jurisdicción de Tucumán. Que personal de la Dirección de Auditorías se constituyó en los Juzgados Federales de Tucumán. Luego relató que estuvo presente en reunión con el abogado de una de esas causas, Daniel Martín, quien planteó una queja en relación a que el Estado Nacional estaba tardando en pagar las cautelares. Dijo no recordar los términos de la reunión, pero sí que no fueron buenos. Agregó no conocer exactamente si ya se había suspendido el pago de la cautelar, pero dedujo que si el letrado se había presentado reclamando era porque el pago ya estaba suspendido. Indicó no recordar la fecha de esta reunión, pero fue cercano a la fecha de la auditoría. Agregó no recordar que el Dr. Guglielmino

haya puesto un grabador en el escritorio. Explicó que Martín fue recibido porque estaban frente a la situación especial, y si el abogado de la parte actora tenía algo que manifestar, había que escucharlo. Precisoó que en esa reunión estuvieron el abogado, Guglielmino y el testigo y dijo no recordar que haya estado Leticia Sierra. Indicó que no lo nombraron a Felipe Federico Terán. Reconoció su firma a fs. 478, 759/760 del expediente 401190/05. Agregó que no en todas las jurisdicciones federales del interior intervenía el delegado de la Procuración del Tesoro, si no que el delegado solo intervenía en aquellos casos en los que el Ministerio o repartición demandada no tenía su abogado. Con ello, explicó que no sucedió que la Procuración del Tesoro delegó en Economía la representación del Estado, si no que el sistema es inverso y volvió a explicar que el obligado primario a defenderse es el Ministerio demandado, pero si este no tenía un abogado en esa jurisdicción allí ingresaba la delegación de la Procuración. Luego expresó que luego la Procuración decide reasumir la defensa del Estado en estas causas por las irregularidades que había detectado la auditoría. Luego dijo no saber si se dejaron de pagar todas las cautelares o solo las relacionadas con ese grupo de juicio. Agregó que entre esos casos había diferentes tipos de irregularidades, como que había casos en los que los bonos habían ingresado con posterioridad al dictado de la cautelar. Manifestó no recordar que se hayan llevado a cabo otras auditorías en otros lugares del país de la magnitud de Tucumán. Luego contó que no recordaba como tomaron conocimiento de las irregularidades en Tucumán, aunque quizás fue por alguna comunicación con el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Ministerio. Culminó expresando que Mercedes Capelino de Williams formaba parte de los agentes judiciales de la Procuración y era la Coordinadora de la cartera del interior.

También dio su testimonio, **Mercedes Ana Capelino de Williams**, quien dijo que, durante el año 2006, se desempeñaba como Coordinadora del Interior de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro de la Nación. Reconoció su firma a fs. 740 y 748 de autos 401190/05. Explicó que su tarea era coordinar las intervenciones de los delegados en el interior del país. Luego describió que, en ese momento, tomaron conocimiento de diferentes cautelares donde había irregularidades, por lo que se daban las instrucciones para poder revertir esa situación. Explicó que cuando el Estado es parte en un proceso deben intervenir los servicios jurídicos respectivos, pero cuando no tienen un letrado aparece la figura subsidiaria del delegado dependiente de la Procuración del Tesoro. Que las instrucciones en cualquier tipo de juicio que lleve el delegado, las imparte el servicio jurídico y cualquier decisión de fondo tiene que estar avalada por una autoridad política de la Procuración. Luego recordó que en Borquez había una cautelar que declaraba que ordenaba el pago de títulos *defaulteados*, y además como no se especificaba monto reingresaban a la cuenta bonos. Y además, recordó, causas en las que se había pagado en demasía o en los oficios no se había transcripto bien la cautelar. A continuación, explicó que Laura Alercia era abogada de Economía a quien el Dr. Crito le había pasado unas causas y después asumió Gordillo. Manifestó que este traspaso de causas, de un delegado a un abogado de Economía, solo se dio en Tucumán,

aunque era algo con lo que insistían. Que por ello sí se sorprendió con este hecho, pero estaba dentro del marco jurídico. Agregó no recordar exactamente la fecha en que se traspasaron las causas de Alercia a Gordillo y dijo no conocerla personalmente. Explicó que cuando habló de "irregularidades" de las causas, se refería a que todo era irregular, todos los actores incluidos, y que se trataban de situaciones perjudiciales para el Estado Nacional. Luego explicó que los abogados de la Procuración son coordinados y supervisados, por lo que sí era posible que la actuación del Dr. Gordillo se haya limitado presentar los escritos desde la Procuración ya que se mandaban los escritos hechos. Culminó indicando que la auditoría de la Procuración fue motivada por las irregularidades advertidas.

El testigo **Guillermo Alfredo García**, contó que, en agosto de 2005, era Supervisor de Auditores de la Procuración del Tesoro de la Nación. Luego, manifestó remitirse a lo expresado en las auditorías, y sus ampliaciones, de fs. 362/370, 440/444 de autos 401190/05 y la de fs. 01/04 del expediente 401248/06. Explicó que al realizar dichas auditorías, observó cosas que no le parecieron normales desde lo formal, como los certificados que se acompañaban. Agregó que también se había advertido que los informes de deuda pública o una oficina de Economía decía que los títulos habían ingresado tres o cuatro días antes de la demanda, cuando se había aludido excepciones a la ley como la edad o estado de salud. Y, agregó, que en febrero ingresaron unos 4 millones de dólares en bonos luego de dictada de la cautelar, lo que no le pareció muy correcto. Agregó que los abogados Alercia y Jerez hicieron prestaciones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

al tribunal sobre las maniobras con los bonos, pero ello no había tenido mayor transcendencia. Otra cuestión, recordó, fue una diligencia llevada a cabo por un abogado, que estaba en otras causas, que realizó una constatación con un escribano por el incumplimiento de la manda cautelar y refería a una causa penal. Expuso que el magistrado había mandado a pagar la renta de los bonos, pero al oficio se le había agregado un párrafo diciendo que había que pagar amortización y renta, y como la cautelar era amplia y no se discriminaban los títulos, con lo que entraban los cuatro millones en títulos ingresados luego de la cautelar. Otra cosa, agregó, que le llamó la atención era que se iban a pagar el total de los bonos, cuando la orden del juez no era esa. Así, indicó, la orden del juez se distorsionó en el oficio y por Deuda Pública que iba a pagar un total. Además, dijo que hubo una demorada orden de hacer una denuncia penal. Reconoció su firma a fs. 440/446 y 450 y vta. de autos 401190/05 y en fs. 01/04 vta. del expediente 401248/06. Así, explicó que se hicieron ampliaciones de la auditoría Borquez porque iban apareciendo novedades desde Economía, como que Tucumán era la única jurisdicción donde Economía había tomado los juicios, lo cual era relevante para analizar globalmente la materia. Manifestó que la aplicación de astreintes es común en este tipo de casos. Explicó que lo que advirtieron fueron maniobras especulativas, ya que no podían alegar un estado de necesidad que esa persona se había provocado porque no era lo que el legislador había tenido en miras al momento de establecer la excepción. Luego manifestó que los bonos tienen dos componentes, que son los llamados servicios de renta y

servicios de amortización, pero el magistrado había ordenado pagar la renta del bono, y la renta no es la amortización. Que si la resolución decía que se pague la renta, el oficio no debía decir páguese la renta y capital. Dijo no recordar las condiciones de emisión de los títulos, lo que sí dijo recordar fue que aparecían encomillados los términos como si fueran parte de la resolución y estaba la firma del juez. Indicó que vino a la provincia en agosto o septiembre de 2007, y contó que la comisión estaba integrada por 4 personas más un administrativo, y el Dr. Peppe fue a hablar con el Dr. Parache y el testigo fue a verlo al Dr. Terán, con quien tuvo una charla muy cordial y le manifestó que tenía unos expedientes en caja de seguridad. Que en el juzgado eran pocos los expedientes disponibles, pero la atención fue la correcta tanto del Magistrado, la Secretaria o el personal administrativo. Agregó que el Dr. Terán le dijo "en ciertas cosas aquí hay joda", le contó que había mandado la causa al Fiscal y manifestó asombro sobre lo sucedido. Manifestó que él solo cuenta lo que vivió y vio, pero no juzga a los jueces. Dijo que la auditoría fue enviada inmediatamente a la Cámara Federal y Fiscal para que tomen los recaudos del caso, pero que con ello no se juzgaba a nadie, solo se intentaba defender el erario público. Dijo creer que en Santa Fe se hizo una auditoría similar a la de Tucumán, aunque no podía asegurarlo. Concluyó explicando que cuando elevan las actuaciones a las autoridades competentes con el objetivo que estas actúen según corresponda, pero desde la Procuración no tienen los medios para hacer denuncias así tampoco hacen sumarios y dijo no recordar si Economía lo hizo en este caso.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Además, prestó su testimonio, **Sara Inés Caporaletti**, quien dijo que en el año 2005 se desempeñaba en la Secretaría Civil del Juzgado Federal N° II de Tucumán, con el cargo de Secretaria desde el año 1980. Manifestó recordar algo de la causa Borquez. Luego describió que a partir de los años 2001, 2002 ingresaron a la Secretaría unas 4.000, 5.000 causas por inconstitucionalidades, razón por la cual, lo que era, hasta ese momento, una Secretaría ordenada y controlada, fue desbordada. Agregó que las personas esperaban en los pasillos por una respuesta y dijo que hasta llegó a ver una persona con suero. Que por ello, manifestó, hubiera sido imposible realizar juntas médicas en las medidas cautelares, como en las causas comunes. Luego indicó recordar al Dr. Martín y al Dr. Ducca, pero dijo no saber si ellos tenían acceso directo al juez ni por qué causas iba este último al juzgado. Dijo que Ducca no le realizó algún reclamo. A continuación, explicó que no tenía intervención en las causas de bonos, las que eran llevadas por la relatora y controladas por el juez, tanto los proyectos de sentencia como decretos. Indicó que las relatoras eran Alejandra Morán, Marcela Ducca, María Inés Caniggia y Carolina Gavilán y agregó que la causa Borquez fue proyectada por la primera. Que al no tener intervención en las causas de bonos, dijo no conocer cuáles fueron las directivas dadas por el juez a la relatoras. Aclaró que no estaba excusada en las causas de bonos, solo que en relación a esas resoluciones, por ser cuestiones novedosas, no intervenía. Luego, expuso que los oficios siempre eran confeccionados por las partes y, en el trámite normal, los dejaban en el mostrador, pasaban a la Secretaría -su despacho- para su control y firma, y si tenía

que ser firmado por el juez, pasaban a su firma. Que controlaba que el oficio sea la copia textual de la resolución y, en las cautelares, que esté dada la caución, trámite demoraba dependiendo del momento en que lo llevaban. Indicó que todos los oficios que pasaban por su Secretaría los controlaba la testigo, la Prosecretaria o pedía ayuda a alguna relatora. Agregó que no tenían ningún tipo de registro sobre los oficios, pero de los oficios ley se dejaba constancia en el expediente. Explicó que había oficios que no pasaban por su Secretaría, si no por Secretaría Privada. Ante ello, explicó que a veces veía mucha gente en la puerta de la Secretaría Privada y le preguntaba a la gente que hacía allí, a lo que le contestaban que estaban esperando a hablar con el juez y, Marta Barros, le decía lo mismo. Expuso que el Juez Terán fue un juez de puertas abiertas y recordó haber visto pilas de expedientes en el escritorio de la Secretaria Privada y cuando consultaba por ello, la secretaria privada le contestaba que eran los expedientes por los que iban esas personas que querían hablar con el juez. Explicó que en relación a los oficios, sucedió que un empleado le decía que un abogado solicitaba la firma de un oficio y como era un oficio ley le decía que lo deje en el mostrador, pero que al tiempo preguntaba por ese oficio y le comentaban que había pasado directo a la firma del juez. Así, indicó que los oficios de la causa Borquez que tuvieron problemas no pasaron por la Secretaría, no siguieron el circuito normal, ya que siempre se fijaba que fuera la transcripción exacta de la resolución y, además, lo hubiera firmado. Manifestó que el oficio de fs. 45 del expediente 401190/05, no tiene su firma y que recordaba



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

perfectamente que el de fs. 76 no pasó por su firma, porque no es una copia textual y, además, tendría que tener su firma. Luego contó que las audiencias eran organizadas por la secretaria privada del juez. Volvió a expresar que no estaban preparados para recibir 4000 o 5000 causas y la cantidad de público que esperaban, desesperados, en los pasillos. Que todo ello provocaba un stress laboral inmenso, se modificaron el mostrador por la cantidad de gente que iba y hasta se daban números de atención como tienen en las farmacias. Indicó que el Dr. Terán tenía una actitud muy amable hacia la gente y se preocupaba por resolver sus problemas. Indicó que cuando ingresó el Dr. Terán ya cumplía las funciones de Secretaria y que ello no se vio modificado, luego contó que la única diferencia era que con el Dr. Maturana los proyectos de sentencia eran realizados por ella porque no había relatores y cuando llegó el Dr. Terán dispuso que todos los proyectos, tanto de sentencias definitivas como interlocutorias, las relatoras se los pasen para su control. Indicó que los relatores ya estaban, desde antes de la designación del Dr. Terán. Luego pasó a relatar que fueron al Juzgado personas de la Procuración, quienes le entregaron una lista de expedientes al Dr. Terán, quien se la entregó a la testigo y ella le ordenó a la Prosecretaria que se buscarlos. Que estos fueron hallados, salvo dos o tres, pero los representantes de la Procuración les dijeron que con ello era suficiente. A continuación, expuso sobre otro episodio cuando que la secretaria privada del juez se presentó en su despacho con dos abogadas, de apellido Alercia y Eggink, y le dijo que las atienda por orden del juez porque estaba ocupado. Que las

doctoras le pidieron una causa, "Padilla", y como vio que era por inconstitucionalidad por el tema de bonos les dijo que tenían que hablarlo con el juez, y cuando este se desocupó pasaron a su despacho. Que el magistrado les dijo que siempre fallaba conforme a derecho y únicamente ordenaba pagar renta. Que las letradas manifestaron que habían presentado un escrito donde denunciaban irregularidades en la causa Borquez, por lo que el juez lo pidió junto al expediente. Indicó que cuando las abogadas fueron a su despacho no le manifiestan que querían hablar por la causa Borquez, recién la nombran en el despacho del Juez. Agregó que en esa oportunidad, no mandó a pedirle el expediente a Martín. Luego dijo que no recordaba que en las medidas cautelares hayan indicado montos. Asimismo, explicó que el libro de notas estuvo siempre a disposición de los letrados los días martes y viernes, en el mostrador del Juzgado. Agregó que los libros de comparendo eran cuadernos foliados y se abrían a las 07:00 y se cerraban a las 13:00, con firma de la Secretaria. Luego, contó que la agregación de escritos se hacía por intermedio del mostrador y todos eran agregados, pero si había demora eso era algo distinto porque no se podían agregar 200 escritos en un mismo día, aunque se lo intentaba. Dijo no saber si Alercia y Eggink requirieron su presencia en el mostrador, y que si así hubiese sido hubieran pasado a su despacho. Explicó que la orden era para el préstamo de expedientes era que fuera en los casos previstos por el Código, incluso había carteles de ello, y con recibo. Que si alguien prestó sin recibo, escapaba a ella. Agregó no conocer si Martín o Ducca pidieron expedientes, ya eso se hacía en el mostrador. Luego explicó que las asreintes eran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

aplicadas por los jueces según su criterio cuando había algún incumplimiento, por lo que ello no era raro. Reconoció su firma a fs. 402/403 de la causa 401190/05 y en fs. 126 de la causa 401248/06. Explicó que las cauciones eran tomadas por el empleado Artero, y si este tenía alguna duda le consultaba y, después que se tomaba la caución, le pasaba el libro a la firma y se dejaba constancia de este acto en el expediente. Aseguró no conocer a las señoras Borquez, Atim o al señor Camandona. Indicó que lo normal es que un expediente sea pedido por las partes o el abogado, pero alguien que no esté apersonado, en principio, no estaba autorizado a ver el expediente. Concluyó explicando que había una directiva que los relatores no tenían que hablar con los abogados, si no trabajar a puertas cerradas.

Laura Raquel Alercia, comenzó su declaración diciendo no recordar haber tenido intervención directa en la causa Borquez, pero dijo que, en ese momento, era apoderada del Estado. Indicó que declaró ante el Dr. Brito, pero que no recordaba que fue lo declarado en esa oportunidad, dado el paso del tiempo y su estado de salud, por lo que manifestó remitirse a lo allí declarado y en el juicio político. Describió que en un momento, dadas las circunstancias, con la Dra. Eggink, quien era la Directora de Jurídico, vinieron a Tucumán a hablar con el Dr. Terán y como como no estaba en su despacho, las atendió la Dra. Caporaletti. Que en esa ocasión conversaron con la Secretaria sobre la causa Borquez -no por la causa Padilla-, expediente que no se encontraba en el juzgado por lo que la doctora pidió que lo trajeran, pero dijo no recordar si finalmente lo vieron. Indicó no recordar quien

le dio la orden de realizar solicitar esa audiencia con el juez. Luego aseguró no conocer al Dr. Alfredo Ducca, ni haber tenido su número telefónico y que no recordaba si éste intentó hablar con el Dr. Siseles. Explicó que para ingresar al Ministerio de Economía, en ese momento, se pedía el documento al ingresante y se le daba una credencial magnética. Tampoco recordó sobre un fax entre Ducca y Dal Din. Indicó que el Dr. Siseles, en ese momento, era Sub Secretario Legal, quien era su superior porque impartía órdenes a todo Jurídico, aunque dijo no recordar que le haya impartido ordenes en las causas de bonos. Luego expresó no recordar quien la designó en el Ministerio de Economía, pero explicó que en un principio tuvo un contrato y luego ingresó a planta. Reconoció su firma en fs. 35/42, 52 del expediente 6590/04. Indicó no recordar haber hecho una denuncia penal en esta causa. Luego dijo que a la fecha de los hechos vivía en Tucumán y que no trabaja en el estudio del Dr. Siseles si no que trabaja en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires. Luego contó que los escritos de fondo eran instrucción directa de Buenos Aires. Recordó que era muy difícil acceder al expediente, pero no recuerda si dejó constancia de este hecho. Indicó que junto a ella, en la representación del Estado, ejercían Guillermo Jerez y Patricio Nogueira pero no supo indicar quien la había sucedido en la tarea. Luego aclaró que no recuerda los hechos porque tuvo un accidente muy grave del auto y, a partir de allí, sufrió una convalecencia sin poder mover su cuerpo, sufrió dos intervenciones quirúrgicas y secuelas profundas. A continuación expresó recordar haber intervenido autos "Camandona", pero dijo no tenerlo presente en ese momento.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Culminó, diciendo no recordar si el traspaso de las causas a su persona fue desde la Procuración o desde el Ministerio de Economía.

La testigo **Yolanda Mirta Eggink**, contó que en el año 2005 era Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía e, indicó, no recordar haber tenido intervención en "Camandona" pero sí en autos "Borquez". Preciso que en esta última, había una cautelar dictada por el Dr. Terán en la que advirtieron irregularidades, ya que no tenía monto, hacía solo mención a una cuenta de la demandante y, después de dictada la cautelar, se observaron el ingreso de bonos pos *default*. Que todo ello fue informado al SubSecretario Legal. Dijo no recordar haber venido a Tucumán a testificar ante el Fiscal Brito, pero sí ante el Jurado de Enjuiciamiento. Luego describió que fueron encomendadas, con la Dra. Alercia, por la superioridad al Juzgado Federal, a los fines de advertirle al Dr. Terán las irregularidades que había en la causa "Borquez". Agregó que, en esa oportunidad, primero las recibió una mujer, quien luego supieron que era la Secretaria y, luego, el Dr. Terán, con quien este vieron el expediente y le mostraron como habían sido agregados los bonos pos *default* y, contó, que el magistrado dio instrucciones de guardarlo en caja fuerte del juzgado. Añadió que, al principio, el Dr. Terán no entendía cuál había sido la maniobra, pero al entender se mostró preocupado. Que ese mismo día también fueron al otro Juzgado Federal, donde no las atendieron. Además, dijo, el Dr. Martín estaba por afuera, en los pasillos, pero aseguró no haberlo visto. Reconoció su firma a fs. 390, 401 y 755 de autos 401190/05. Indicó que no promovió acción penal pero sí

solicitó la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación, a través de su Dirección de Auditorías. Contó que la Dra. Alercia había sido contratada para llevar los juicios en Tucumán y luego pidieron autorización al Tesoro para poder contratar al Dr. Jerez y un abogado más por la cantidad de causas que había. Dijo que a la Dra. Alercia la conoce por sus funciones en el Ministerio, quien fue la primera contratada para llevar las cautelares, y al poquito tiempo fue a trabajar en Buenos Aires como asesora legal, pero aseguró no poder precisar fechas. Dijo que en todo el interior de país tenían abogados que representaban al Estado, designados por el Ministerio de Economía, previo autorización de la Procuración de Tesoro. Expresó que a los fines de no caer en incumplimiento se daba en embargo la suma de dinero reclamada, pero que después se ordenara pagarla era otra cosa. Luego aseguró que no pasaban por sus manos todas las cautelares, lo que hubiera sido imposible materialmente. Concluyó indicando que en algunos casos, las cautelares, tampoco especificaban montos, pero dijo no recordar si esto sucedía en "Borquez".

Oswaldo Eduardo Siseles, SubSecretario Legal del Ministerio de Economía al momento de los hechos, dijo recordar la causa "Borquez" y, relató, que en ella advirtieron ciertas irregularidades, por lo que les encomendó a las Dras. Eggink y Alercia que viajaran urgentemente a Tucumán, para tomar las medidas del caso, más allá de los escritos que los abogados del Estado estaban presentando. Agregó que cuando regresaron se mostraron satisfechas con la gestión, pero no llevaron ninguna resolución firmada. Indicó que las irregularidades a las que aludía, que se observaron en varias provincias, se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

referían a que para acogerse a las excepciones por la cesación de pago, las personas habían comprado los bonos luego de la declaración del *default*, cuando la ley imponía que debía serlo de antes. Reconoció su firma a fs. 626 y 1601/1602 de autos 401190/05 y dijo que se remitía a lo dicho en esas oportunidades. Aseguró no haberlo conocido al Dr. Ducca ni tener trato con este. Luego, explicó que la Dra. Alercia no fue designada para esta causa, sino para atender las cautelares en la provincia de Tucumán. Agregó que dicha letrada no trabajó ni trabaja en su estudio, y explicó que tiene domicilio legal en su estudio porque cuando fue a Buenos Aires le prestó su domicilio porque lo necesitaba para matricularse. Luego explicó que la designación de abogados del Estado se hacía por intermedio de la Procuración del Tesoro, aunque la propuesta podía salir de cada uno de los organismos. También reconoció su firma a fs. 88/90 del expediente 6450/04, y explicó que una cosa es la designación de un abogado como integrante del cuerpo de abogados del Estado y, otra cosa, es encomendar la realización de determinadas tareas. Dijo no recordar si Alercia actuó en Salta o Jujuy y explicó, que todos los abogados dependían de la Dirección General de asuntos Jurídicos. Luego reconoció su firma a fs. 150, la providencia de fecha 28 de junio de 2005, de autos 6450/4 y en fs. 665 del expediente 401190/05. Explicó que ordenó el sumario pero, aclaró, este fue llevado a cabo por la Dirección de Sumarios del Ministerio de Economía, que era la dependencia específica para ello. Indicó que hizo la denuncia que obra en la causa, pero no la denuncia penal, porque le parecía más urgente levantar la cautelar y evitar sanciones al Estado

porque para, después, hacer la mencionada denuncia penal. Explicó que no tenía conocimiento si se llegaron a pagar cautelares de este tipo, pero explicó que si hubieron irregularidades en otras provincias como en Santa Fe, donde formuló denuncia, y en la ciudad de La Plata. Que cuando se detectaban estas irregularidades se ponía en conocimiento de los juzgados y se apelaban las resoluciones. Luego explicó que *dar a embargo* fue una estrategia para no pagar en el momento y poder discutir la resolución. Concluyó indicando que lo que se daba a embargo era la suma que se reclamaba y, si se mandaba pagar más, era una situación irregular.

Claudio Eduardo Dal Din, contó que en el año 2005 era Coordinador de la Oficina de Crédito Público de la Oficina de Finanzas. Recordó que la causa "Borquez" era un caso sobre una cautelar presentada por los títulos públicos que el Estado había dejado de pagar. Explicó que cuando ingresaba una cautelar por servicio jurídico, verificaban las acreencias de los demandantes y, contó, que en este caso, cuando constataron las tenencias advirtieron inconsistencias, ya que observaron que los bonos por VN 620.000 habían ingresado un mes antes de la medida cautelar y, dos meses después de esta, ingresaron bono por un VN 4.000.000. Que ello fue comunicado a sus superiores e, precisó, ese expediente nunca más volvió a la Oficina de Crédito Público para su liquidación. Reconoció su firma en el memorando de fs. 151/154 de autos 401190/05 y ratificó todos los conceptos vertidos en ese instrumento. Aseguró no conocer al Dr. Alfredo Ducca. Reconoció su firma a fs. 60 de la causa 401190/05 e, indicó, que se trataba de un formato estándar de los datos formales que se solicitan antes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

de cumplimentar las medidas. Luego explicó que la diferencia de dinero en los montos mencionados en ese memorando, eran por los cupones de intereses, que eran parte del bono. Añadió que la deuda se componía por la renta y la amortización, porque los bonos se colocaban por un valor nominal y tenían una fecha de vencimiento al final. Que además, tenían una tasa de interés. Continuó explicando, que cuando vencía el bono se debía pagar el capital más los intereses devengados a esa fecha, porque así se extinguía el bono. Agregó que si una deuda no se extingue, sigue siendo una deuda y si un bono no se amortiza sigue devengando intereses y eso es un daño al erario público. Que por ello si una cautelar decía "páguese renta", se pagaba renta y las amortizaciones vencidas, porque si no la deuda no finalizaba. Que su criterio era que si no se pagaban intereses y se extinguía el capital, la deuda se mantenía en la perpetuidad, por eso, explicó, lo manifestado era una técnica financiera razonable de disponer del erario público. Agregó que ello, además, se basaba en la estructura financiera de la norma que había creado el bono y, de la cual, no podría apartarse a la hora de su pago. Reconoció su firma de fs. 207 de autos 6450/4 y agregó que firmó cientos de notas de ese tenor y contó que hacían los trámites de rigor y si advertían que los bonos habían ingresado con posterioridad al default, lo informaban al servicio jurídico, quienes continuaban con el trámite. Que a veces esos expedientes no volvían, pero si regresaban con la orden de pagar, se cumplía con ello. De esta manera, informó, pagaban con la conformidad del servicio jurídico. Concluyó, explicando que los Bontes 02 pagaban renta semestral y la amortización era íntegra al

vencimiento. Y con respecto a los Bontes 03, dijo, iguales condiciones. Que, respecto a los Bonos PRO6, contó que tenían una estructura financiera distinta, con un periodo de gracia y después amortizaban en 10 años de manera mensual.

Al brindar su testimonio, **Norberto Mauricio López Isnardi**, dijo que en el año 2005 era Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público. Dijo recordar al caso "Borquez", no así autos "Camandona" y, contó, que el primer caso se trató de un amparo concedido por el Tribunal y, en el cual, al momento de realizar las tareas previas para realizar la liquidación, lo que consistía en comprobar fehacientemente la cantidad de bonos que tenía el actor y su saldo, detectaron irregularidades. Reconoció su firma en el memorando de fs. 215/05. Luego, explicó que en el año 2005 los bonos en cuestión tenían sus cupones de intereses y pagos vencidos, desde que se declaró el default, por lo que, en ese sentido, habría que pagar el capital más los intereses, desde diciembre de 2001 cuando se declaró el diferimiento de pagos, por lo que si el juez mandaba pagar los servicios vencidos, había que pagar capital e intereses. Pero, añadió, cuando se debía pagar un bono por una medida cautelar, había que ver cuál era la manda judicial en cada caso. Así, expresó, si el juez disponía en la medida cautelar pagar renta, solo debían pagarse los intereses. Concluyó explicando que los títulos PRO 6 eran unos bocones de proveedores que eran colocados para deudas consolidadas, que vencían en varios años y no eran como los Bontes 02 y 03, ya que estos tenían vencimientos mensuales de capital e interés, conforme estaban establecidos en su estructura financiera.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Eduardo Luis Peró, contó que, al momento de los hechos, era Director de Gestión y Control Judicial del Ministerio de Economía de la Nación. Explicó que dicha función implicaba la coordinación de la defensa del Ministerio de Economía, estableciendo las líneas generales de la defensa del Estado. Agregó que esta tarea implicaba una cartera judicial muy vasta -sobre todo por las causas por el corralito- y que contaba con unos 300 profesionales encargados de los juicios. Luego explicó que los oficios que eran remitidos a la Dirección no eran controlados por el testigo personalmente, ya que eran remitidos a los organismos sustantivos en razón de la materia, cuyos Secretario y Funcionarios eran los responsables primarios de ellos. Agregó, que lo común era que si esos organismos tenían una duda jurídica, eran evacuadas y se les indicaba el camino a seguir desde el punto de vista de su competencia. Reconoció su firma en el escrito de fs. 146 de la causa 6450/04. A continuación, explicó que nada era de lo que ocurría en relación a la causa era usual ya que había una permanente batería de llamados telefónicos, faxes, presencias de los abogados en los pasillos del Ministerio y hasta fueron apercebidos, varios funcionarios del Ministerio, mediante un acta notarial que llevó a cabo un abogado de la causa "Borquez", en la cual se intimaba al pago de las sumas reclamadas bajo apercebimiento de desobediencia judicial. Añadió que ese hecho ocurrió, aproximadamente, en junio o julio de 2005, antes de la feria judicial de invierno. Indicó, que por toda esta situación, solicitaban ante el Juzgado la suspensión de plazos, aunque no tenían éxito. Agregó que en sus presentaciones hacían saber, al magistrado, que la

cautelar no cumplía con los extremos necesarios conforme la ley. Que la única voluntad por parte de su Dirección, era que al Ministerio no le impusieran astreintes y evitar un pago que no era correcto. Por eso, indicó, intentaban alertarlo del yerro. Por eso, explicó, que dar a embargo las sumas reclamadas era un mecanismo que usaban para no pagar en ese momento, pero sin desobedecer la manda judicial y, quizás, lograban que el Juzgado revierta la cautelar. Reconoció su firma en la resolución de fs. 744 de la causa 401190/05 y, agregó, que ello fue una respuesta de alguna solicitud, ya que se había producido una demora en la entrega de la carpeta de juicios, del Dr. Crito, hacia la Dra. Alercia. Luego, explicó que los juicios en Tucumán estaban a cargo del Dr. Crito de la Procuración del Tesoro, organismo que siempre trataba que los Ministerios se hagan cargo de juicios. Que, entonces, fueron nombrados los Dres. Alercia, Jerez y Nogueira, como contratados, con consentimiento de la Procuración del Tesoro. Indicó que la Dirección que integraba se encontraba en el mismo edificio del Ministerio de Economía. Concluyó agregando que la Dra. Alercia no solo tenía las causas por títulos públicos y, que en todas las jurisdicciones, tenían abogados contratados para defender los intereses del Estado.

Guillermo Federico Jerez, quien era apoderado del Ministerio de Economía al año 2005, reconoció su firma en la presentación de fs. 59/66 y vta. de autos 6450/04. Dijo que la documentación que obra a fs. 60 que fue remitida vía fax por el abogado del Ministerio, Daniel Polichea, con las instrucciones de la presentación. Manifestó conocerla a la Dra. Alercia, con quien trabajó durante unos dos años. Culminó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

explicando que no acercó un escrito que le había pedido el Fiscal, porque las causas ya habían sido transferidas a Gordillo, por lo que no lo tenía en su poder.

José María Pío Román declaró que, en los años 2004/2005, trabajaba en la firma MA Valores y se desempeñaba como operador de bolsa. Indicó que eran 4 o 5 operadores. Luego, especificó que era empleado del señor Rigourd. Manifestó no haber atendido a la señora Borquez pero sí a la señora Atim. Contó que esta última tenía unos bonos de la provincia de Santiago del Estero, que pagaban cupones de amortización y renta mensualmente, por lo que iba una vez al mes, sola, era atendida por cualquiera de los operadores y se le pagaba el cupón correspondiente. Indicó que no la aconsejó sobre valores ni le vendió bonos. Expresó que había una caja en el segundo piso, y el cliente podía hacer los depósitos en cheque, una transferencia bancaria y, si eran sumas chicas, podía entregarse el efectivo allí. Dijo que había personal de seguridad, uno o dos. Culminó indicando que Pablo Rossi trabajaba en MA Valores y estaba en la parte administrativa, desarrollando diversas tareas. Que este respondía a su Jefe administrativo.

El testigo **Santiago José Pasquini**, contó que en los años 2004/2005 trabajaba para el señor Jorge Rigourd en MA Valores, cumpliendo la función de asistente en la parte comercial. Explicó que su tarea era atender a los clientes cuando debían cobrar cupones de los bonos. Que su tarea no era asesorar sobre la compra venta de títulos. Recordó haberla atendido a la señora Borquez, pero quien iba mensualmente a cobrar el cupón de un título de Santiago del Estero. Dijo no recordarla

a la señora Atim comprando valores ni haber estado presente cuando ésta fue con mucho dinero a la empresa. Indicó que había uno o dos agentes de seguridad en la empresa. Luego, contó que cuando estuvo en la parte administrativa realizó depósitos bancarios para la compra de títulos. Que los bancos con los que trabajaban eran el HSBC y Francés. Contó que recibían la instrucción del Tesorero de realizar el depósito en efectivo o de cheques, porque era su superior en el área. Aunque, dijo que los operadores también podrían solicitarle los depósitos. Agregó que esas tareas administrativas también eran realizadas, con habitualidad, por Pablo Rossi y César Recalde.

También declaró **Jorge De Mitre**, quien trabajaba durante los años 2004/2005 en Mercado Abierto, cumpliendo funciones de guardia de seguridad. Indicó que esa tarea era desarrollada por el testigo y su hermano. Dijo no recordar a la señora Borquez pero sí a la señora Atim, quien era una cliente que iba habitualmente a la empresa. Luego describió que en una oportunidad Atim le golpeó la puerta, vio por la apertura que estaba la señora, quien tenía un maletín tipo valija, y la acompañó hasta la entrada de Tesorería, donde la dejó. Que después salió con la valija y le pidió que la acompañe hasta planta baja. Indicó que la vio sola tanto cuando ingresó como cuando se fue. Manifestó que la señora llevaba una especie de valija, a la que llevó hasta el ascensor. Indicó que era pesada pero aseguró no poder decir cuánto exactamente ni que tenía en su interior. Que no pudo ver que hizo Atim en Tesorería. Agregó que no recordaba con quien habló Atim en esa oportunidad. Dijo que cuando los chicos iban a depositar los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

acompañaba hasta la puerta o hasta los bancos, pero volvía rápido. Culminó enumerando que acompañaba a Pablo Rossi, Barboza, un pasante Camandona, quienes cumplían tareas relacionadas con el banco.

Además, dio su testimonio **Graciela Inés Sosa**, funcionaria de la DGI. Reconoció su firma a fs. 549/575 de autos 401190/05 y explicó que cuando la Dirección Jurídica recibía un oficio, después se lo remitía al área competente y, es por ello, que cada una de las pantallas estaban firmadas por el Dr. Montes. Que el área jurídica, en este caso, solo hacía la compilación de la información para ser elevada. También reconoció su firma a fs. 590 y 778.

Stella Marina Carrizo, también empleada de la AFIP, reconoció su firma en fs. 262 del expediente de Investigación AFIP N° 619 y en fs. 539 del expediente AFIP N° 621. Explicó que ni Borquez ni Atim, podían justificar el origen y la titularidad de los fondos reclamados.

En igual sentido declaró, **Luis María Ygel**, inspector de la AFIP - DGI, quien reconoció su firma a fs. 450/452, del expediente Legajo Principal de Atim. Explicó que de las pruebas colectadas no surgía que Atim o Borquez hayan tenido el dinero para la compra de los bonos. Indicó que no sabía si los fondos salían de los depositantes, solo que ellos realizaron los depósitos.

También **Hugo Daniel Quiroga**, inspector de la AFIP - DGI, reconoció su firma en el Legajo de Intervención AFIP DGI 619. Reiteró que el informe significaba que Borquez y Atim no tenían dinero para comprar los títulos. Agregó que la conclusión era que se desconocía el origen de los fondos, y

expresó no saber si se iniciaron investigaciones en relación a Molinari, Rigourd o Recalde.

Pablo Fernando Ruiz, contó al Tribunal que trabajaba en la empresa DINAR. Indicó que conocía a Camandona desde hacía muchos años, ya que era un cliente habitual de la empresa. Que también, por el mismo motivo conocía al Dr. Martín. Luego, contó que este último le preguntó si conocía a gente que tuviera títulos, ya que Dinar era una empresa que también se dedicaba a ese tipo de operaciones. Agregó que la única persona que conocía como tenedor de títulos, era a Camandona, ya que era un hombre vinculado a la bolsa, aunque no sabía que títulos tenía. Continuó relatando, que convino la cita entre ellos, una tarde, en la confitería de la galería de la Farmacia La Unión y allí los presentó. Indicó que estuvo con ellos 5 minutos y se retiró, por lo que no escuchó ni participó de la conversación. Dijo que tenía conocimiento de que Martín era un apersona que sabía mucho de títulos, pero no que fuera tenedor de ellos. Agregó que, después, lo volvió a ver a Camandona pero no hablaron de esto y que, en el año 2006 dejó la empresa, por lo que no lo vio más, como tampoco al Dr. Martín. Concluyó asegurando no tener conocimiento si estos llegaron a un acuerdo.

Sergio Ramón Sadir, contó haber sido el esposo de Cristina de Fátima Atim, pero indicó estar separado de ella desde el año 2001 y divorciado desde el 2002. Que solamente tenían una relación por los chicos, la cual era pésima. Contó que cuando se separaron, iniciaron una división de bienes particular, en la cual establecieron que Atim se quedaba con 100.000 dólares en concepto de la pensión alimenticia de los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

chicos. Que además, quedó en su poder una camioneta y una casa, a las que vendió, aunque no sabía el destino de esos fondos. Dijo suponer Atim podría haber comprado un título de VN 620.000, pero no así un bono por 4 millones de dólares. Luego, explicó que cuando estaban casados, tenían una cuenta común, que solía ser manejada por su cónyuge, pero indicó que en esa cuenta no estaban los bonos de su suegra, Borquez, ya que cada uno mantenía sus finanzas por separado. Contó que por el ejercicio de su profesión, abogado, cobraba honorarios en títulos del estado, por lo que tenía un manejo de la operatoria pero, aseguró, era Atim quien manejaba todo e iba a MA Valores. Que además, se encargaba de las cuestiones de su madre, aunque no sabía si su era apoderada. Dijo desconocer sobre la acción de inconstitucionalidad intentada por la señora Borquez, ya que nunca le referenció algo al respecto. Luego contó que cuando estaba casado con Atim, estudiaba Licenciatura en Comercialización y Marketing. Además, dijo que con el bono que había cobrado su ex suegra, por su hija desaparecida, produjeron \$124.000, lo cual estaba en la cuenta de su suegra, y dijo no tener conocimiento que hicieron con ello. Luego indicó que Atim trabajaba en una oficina de la Chacabuco primera cuadra y que no le faltaba dinero, vivía bien. Aseguró no conocerlos al Dr. Martín ni al Dr. Ducca. Culminó contando que su ex esposa murió el 27 de diciembre de 2012 y que un año atrás se había empezado a sentir mal.

La Escribana **Gladys Noemí García**, reconoció sus firmas a fs. 02, 03, 04 y 05 de la causa 6450/04. Dijo haber tenido a la vista los originales para haber certificado y explicó que la certificación significa que tiene el valor jurídico como si

fuera un original y que cuando realiza esa tarea pone su atención en el instrumento y no en las personas. Ratificó su declaración obrante a fs. 904 de autos 401190/05. Luego explicó que la fe que otorga en la certificación, es en relación a la copia coincide que tiene a la vista, sin hacer alguna salvedad si hay algún tachón. Agregó que no se deja ninguna constancia de quienes certifican fotocopias, es un trámite muy impersonal. Culminó indicando haber tenido trato con el Dr. Ducca, pero dijo conocerlo como a muchos otros abogados del medio. Indicó conocer al Dr. Sergio Sadir.

Por último, brindó su testimonio, **Juan Salvador Arena**, quien contó que es abogado y dijo que cuando es apoderado en una causa firma solo, mientras cuando es patrocinante, normalmente, trata de que el cliente firme delante de él. Pero a veces, agregó, por la comodidad del cliente manda el escrito con un cadete.

Además, se incorporaron por su lectura las declaraciones testimoniales depuestas, en el marco del artículo 250 del CPPN, de los Dres. Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla, Raúl David Mender y Juan Manuel Garrido.

Informativa:

Se incorporó la siguiente prueba informativa:

1.- Informe del colegio de Abogados de la ciudad de Buenos Aires, de fecha 24 de Febrero de 2014.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 2.- Informe de la Secretaria de Gestión Judicial de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, del 24 de Febrero de 2014.
- 3.- Informe del Colegio de Abogados de Buenos Aires, de fecha 19 de Marzo de 2014.
- 4.- Remisión de Fotocopias del Diario La Gaceta, de fecha 18 de Marzo de 2014.
- 5.- Nota DADP N° 437 del 13 de Marzo de 2014.
- 6.- Informe del Banco HSBC Bank Argentina S.A., Ref. N° 10653/2014, de fecha 04 de Julio de 2014.
- 7.- Informe del Diario El Periódico de Tucumán de 28 de Julio de 2014.
- 8.- Informe Colegio de Escribanos y Procuradores de Tucumán, del 26 de Junio de 2014.
- 9.- Informe del Juzgado Federal de Tucumán, ref. O.J, N° 604/12, de fecha 27 de Junio de 2014.
- 10.- Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Unidad de Información Financiera, nota UIF N° 559/14.
- 11.- Informe de Instituto del Diagnóstico de Santiago del Estero de fecha 24 de Julio de 2014.
- 12.- Informe de la Procuración del Tesoro de la Nación, Nota SPTN DNA N° 130/14, del 29 de Julio de 2014
- 13.- Informe de la Procuración del Tesoro de la Nación, Nota CUDAP: EXP-S04:0029842/2014, de fecha 18 de Julio de 2014.
- 14.- Informe del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, Nota DGAJ N° EE-662.
- 15.- Informe del Consejo de la Magistratura, del 26 de Junio de 2014.
- 16.- Informe de la AFIP, ref. O.J. N° 600/14, de fecha 01 de Julio 2014.

- 17.- Informe de la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° II de Tucumán, del 27 de Julio de 2014.
- 18.- Informe de la Secretaria de Ejecuciones Tributarias y Previsional del Juzgado Federal N° II de Tucumán, de fecha 27 de Junio de 2014.
- 19.- Informe Banco de la Nación Argentina, del 30 de Junio 2014, Ref. OF. N° 599/14.
- 20.- Informe Diario Clarín, ORDEN: 36084, de fecha 30 de Junio de 2014, con CD de ejemplar del 20.10.2005.
- 21.- Informe del Juzgado Federal N° II de Tucumán, Ref. Of. 589/14, de fecha 30 de Junio de 2014.
- 22.- Informe de la Superintendencia de Cámara N° 339/2014, del 30 de Junio de 2014.
- 23.- Informe del Conjuez Federal en respuesta O.J. N° 619, de fecha 26 de Junio 2014.
- 24.- Informe Consejo de la Magistratura, con copia certificada de resolución 700/07, en el Expte. 499/05, de fecha 08 de Agosto 2014.
- 25.- Informe Banco BBVA Frances, de fecha 20 de Noviembre 2013.
26. Informe Hotel Lafayette fs. 5086/5087.
- 27.- Informe de la Secretaría de Penal del Juzgado Federal N° II, de fecha 27 de Junio de 2014 y copias del Expte. N° 400.932/2007.
- 28.- Informe de la Dirección de Rentas de la Provincia de Tucumán, Ref. Of. N° 729/2014, del 14 de Agosto de 2014.
- 29.- Informe del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán, Ref. Of. N° 732/14, adjunta Expte. N° 2192/05 y 2195/05.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

30.- Informe Banco de la Nación Argentina, de fecha 22 de Agosto de 2014, Ref. Of. 782/14.

31.- Informe de la Caja de Valores, de fecha 22 de Agosto de 2014.

32.- Informe de la Habilitada del Juzgado Federal N° II de Tucumán, de fecha 22 de Agosto de 2014, en Ref. Of. N° 769/14.

33.- Remisión de Sentencias del Juzgado Federal N° I de Tucumán, de fecha 22 de Agosto de 2014, en Ref. Of. N° 775/14.

34.- Remisión de copias certificadas de notas periodísticas del Diario La Gaceta, de fecha 21 de Agosto de 2014.

35.- Informe de Aerolíneas Argentina, de fecha 18 de Noviembre de 2014.

36.- Informe del Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, Nota DGAJ N° EFF-714, de fecha 22 de Agosto de 2014.

37.- Informe de la Procuración General de la Nación, en relación a Carlos Manuel Garrido de fecha 04 de Julio 2014.

38.- Informe de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del 1 de Julio de 2014, Nota N° 193203.

39.- Remisión de copia de Sentencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Expte. N° 113.438/2002

40.- Informe del Colegio de Abogados de Tucumán, en relación al Dr. Humberto Domingo Gordillo.

41.- Remisión de copia de Sentencia de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, Expte. N° 146223/02.

42.- Remisión del libro de cauciones del Juzgado Federal N° I de Tucumán, del 19 de Agosto de 2014.

- 43.- Sentencia "CIVIT", remitido por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I.
- 44.- Informes Gendarmería Nacional de fecha 30 de Junio de 2014 y 07 de Julio 2014, Ref. QL 4-800/595.
- 45.- Informe de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Oficio N° 48/14, del 03 de Julio de 2014.
- 46.- Remisión de Sentencias del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.
- 47.- Informe de M.A. Valores S.A., en referencia a CPN Julio C. Bruni.
- 48.- Informe Banco BBVA Frances, referencia a los Sres. Recalde, Rigourd y Barbosa.
- 49.- Remisión de copia de Sentencia del Juzgado Federal de Loma de Zamora N° III de autos caratulados "Mornaghi" - Expte. N° FLP 313/2012.
- 50.- Remisión de copia de sentencia Bugnard; Ciaccio y Armando, por parte del Juzgado Federal de Santa Fe N° I.
- 51.- Informe de ARPENTA S.A., en relación al Sr. Alfredo F. Ducca. Ref. Of. 767/14
- 52.- Informe de la AFIP, en relación a Pablo Javier Rossi.
- 53.- Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la propiedad del Automotor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relaciona Of. N° 7337/14.
- 54.- Documentación remitida por el Ministerio de Economía: Nota de la Dirección General de Asuntos Jurídicos N° 611, del 12.02.2005; Providencia del Subsecretario Legal del Ministerio Dr. Osvaldo Eduardo Siseles, N° 70/05 de año 2005; Notas 4397/05, 4398/05 de fecha 07.07.2005 y 3179/2005 de la DGAJ;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Memorando N° 215/05 de la Oficina Nacional de Crédito Público; Disposición N° 79/2002 del subsecretario Legal del Ministerio de Economía de la Nación Dr. Osvaldo E. Siseles; Memo S01: 0051721/2005, firmado por Dr. Osvaldo Siseles.

55.- Actuaciones remitidas por el Jurado de Enjuiciamiento de la Magistrados de la Nación

56.- Informe del Registro Inmobiliario de Tucumán, en relación a Pablo Javier Rossi, de fecha 15 de Agosto de 2014.

57.- Informe Banco Central de la República Argentina, de fecha 03 de Septiembre de 2014.-

58.- Remisión Expediente caratulado "Camandona Julio c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad Expte. N° 5826/04.

59.- Informe Aerolíneas Argentinas, de fecha 22 de Agosto de 2014.

60.- Remisión de copia de Sentencia del Juzgado Federal de La Plata, Expte. N° 6062/04.

61.- Remisión de notificación a testigo realizada por el Ministerio de Economía de la Nación, de fecha 03 de Septiembre de 2014.

62.- Remisión de copia de Sentencia rejuizado Federal de Paraná II, Expte. N° 4512.

63.- Remisión del Jurado de Enjuiciamiento de los Originales en causa "Felipe Terán s/ pedido de enjuiciamiento".

64.- Informe de Gendarmería Nacional, sobre notificación efectuadas a Jorge Mosteiro y Carlos Enrique del Río.

65.- Remisión de copia certificada del Diaria La Nación, pag. 2 del día 09 de Noviembre de 2005.

66.- Remisión de copias certificadas del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° I, en la causa. "Terán Felipe Federico s/ Injurias.

67.- Remisión de los libros de "Comparendo de letrados" de la Secretaría Civil de Juzgado Federal N° II de Tucumán.

68.- Oficio del Banco HSBC Tucumán que rola a fs. 5146/5147.

69.- Informe de Mercado de Valores SA, que rola a fs. 5042.

70.- Informe del Hotel Lafayette agregada a fs. 5136/5137.

71.- Informe remitido por Caja de Valores de fecha 09 de septiembre de 2014

72.- Detalle de las operaciones de las Cuentas Comitentes N° 4807 y 4290, remitido por M.A. Valores.

Documental:

Se incorporaron, del expediente 401190/05, las siguientes pruebas documentales:

1) Proveído del Sr. Fiscal Federal Dr. Carlos Brito de fs.

198

2) Presentación efectuada por el letrado Guillermo Federico Jerez el 01/07/05.

3) Fotocopias autenticadas de la demanda civil de inconstitucionalidad con pedido de cautelar caratulada "Bórquez Inés Yolanda c/Estado Nacional s/Inconst. Expte. 6540/04", con cargo del JF2 de Tucumán del 251104 (se forma la causa) de fs. 6/15;

4) Fotocopias certificadas de un Bono Ley 6059 y de fotocopia de DNI de Yolanda Bórquez, de fs. 16 y 17;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 3) Fotocopia autenticada de proveído firmado por ex juez Terán de fs. 18;
- 4) Fotocopia autenticada de sentencia del 23/12/04 que hizo lugar a la cautelar de fs. 19/ 20;
- 5) Fotocopia autenticada de la Disposición S.S.L. N° 79 de fs. 32/34;
- 6) Fotocopia autenticada de la apelación de fs. 24/31;
- 7) Fotocopia autenticada de la Resolución del Subsecretario legal del Ministerio de Economía de la Nación, Osvaldo Siseles de fs. 35/42;
- 8) Fotocopias autenticadas sobre pagos de tasas judiciales de fs. 43/44;
- 9) Fotocopia autenticada Oficio Ley 22.172 de fs. 45;
- 10) Fotocopia autenticada de presentación judicial fs. 46 y vta.;
- 11) Fotocopia autenticada de proveído judicial de fs. 47;
- 12) Fotocopia autenticada de escrito de fs. 48;
- 13) Fotocopia autenticada de escrito de fs. 49;
- 14) Proveído judicial de fs. 49 vta.;
- 15) Fotocopia autenticada del oficio al Ministro de Economía de la Nación de fs. 50;
- 16) Fotocopia autenticada del escrito de fs. 51;
- 17) Fotocopia autenticada del escrito de fs. 52;
- 18) Proveído del ex juez Terán de fs. 52 y vta.;
- 19) Oficio -Providencia N° 755/05 en autos "Bórquez Inés Yolanda Vs. Estado Nacional" Expte. 6.450/04- firmado por el Licenciado Claudio E. Dal Din, de fs. 53;
- 20) Oficio firmado por el Lic. Claudio E. Dal Din, de fs. 54;

- 21) Presentación judicial del abogado Guillermo Jerez de fs. 62/66 vta.;
- 22) Fotocopia autenticada de proveído judicial de fs. 67;
- 23) Fotocopia autenticada de la presentación de fs. 69 y vta.;
- 24) Fotocopia autenticada nuevo escrito de fs. 74 a 75 vta.;
- 25) Fotocopia autenticada de oficio de fs. 76;
- 26) Fotocopia autenticada de la solicitud de fs. 77;
- 27) Fotocopia autenticada del proveído judicial de fs. 78;
- 28) Resolución de fs. 79 y vta.;
- 29) Fotocopias autenticadas del informe de "M.A. Mercado de Valores S.A. Sociedad de Bolsa" de fs. 80;
- 30) Escrito presentado de fs. 81 y vta.;
- 31) Fotocopia autenticada del proveído judicial de fs. 82;
- 32) Fotocopia autenticada de la presentación de fs. 174/ 178 de fs 83/ 193 y 194/195;
- 33) Fotocopias autenticadas del escrito del 31/08/05.
- 34) Proveído judicial de fs. 197;
- 35) Constancia de fs. 197 vta.;
- 36) Proveído del fiscal Brito de fs. 198;
- 37) Proveído firmado de fs. 199;
- 38) Fotocopias de oficio Ley 22.172 de fs. 200;
- 39) Fotocopia del oficio de fs. 201;
- 40) Fotocopia del oficio de fs. 202;
- 41) Fotocopia del oficio Ley 22172 de fs. 203;
- 42) Fotocopia del Oficio Ley 22172 de fs. 204;
- 43) Fotocopia del Oficio Ley 22172 de fs. 205/206 y vta;
- 44) Fotocopia simple de nota firmada por el Lic. Claudio Dal Din de fs. 207/212;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 45) Fotocopia del recurso de posición y apelación en subsidio de fs. 246/257;
- 46) Informe de fs. 258;
- 47) Oficio N° 544/05 de fs. 259;
- 48) Copias certificadas del escrito de demanda Expte. 6450/04 de fs. 260/270 vta.;
- 49) Proveído de fs. 271;
- 50) Fotocopias autenticadas de fs. 272/281;
- 51) Oficio fs. 282;
- 52) Orden del Fiscal de fs. 285;
- 53) Oficio de fs. 287;
- 54) Oficio de fs. 288;
- 55) Oficio de fs.289;
- 56) Oficio de fs. 290;
- 57) Fotocopias autenticadas de la hoja B del Libro referido supra, de fs. 291/306;
- 58) Proveído y artículo periodístico del diario La Gaceta de Tucumán, de fs. 307/308;
- 59) Fotocopias de "Acta de Constatación" de fs.311/316;
- 60) Oficio de fs. 318;
- 61) Fotocopia de Acta de fs. 319/356;
- 62) Escrito de fs. 357;
- 63) Proveído del fiscal de fs. 358;
- 64) Oficio de fs. 361;
- 65) Auditoría practicada sobre la causa "Bórquez, Inés Yolanda c/ Estado Nacional s/ Inconstitucionalidad" Expte. 6.450/04, por el Procurador del Tesoro de la Nación de fs. 362/371;
- 66) Informe de fs. 372/373;
- 67) Fotocopia autenticada de Informe de fs. 374/376;

- 68) Proveído de fs. 376;
- 69) Acta y copia de escrito de fs. 379/380;
- 70) Informe de fs. 382/388;
- 71) Copias autenticadas de Decretos del Ministerio de Economía de la Nación de fs. 391/393;
- 72) Copia del Memorando de fs. 394/401;
- 73) Informe de fs. 402/404 vta.;
- 74) Informe de la Caja de Valores SA de fs. 405/431 vta.;
- 75) Listado de causas de fs. 432/434 y vta.;
- 76) Proveído del Fiscal de fs. 435;
- 77) Oficio 641/05 de Fiscalía de fs. 436;
- 78) Fotocopia autenticada de informe de fs. 437/438;
- 79) Oficio de fs. 439;
- 80) Ampliación de Auditoría efectuada en la Procuración del Tesoro de la Nación de fs. 440/ 454 vta.
- 81) Proveído del Sr. Fiscal de fs. 455/456;
- 82) Presentación del Consejo de la Magistratura de fs. 457/459;
- 83) Proveído del Fiscal de fs. 460;
- 84) Proveídos del Fiscal de fs.462/463;
- 85) Acordada N° 128/05 de la Cámara Federal de. Apelaciones de Tucumán de fs. 464;
- 86) Listado de causas con plazos suspendidos de fs.455/468;
- 87) Oficios de fs. 469/472;
- 88) Informe del Ministerio de Justicia -Unidad de Información Financiera, de fs. 473;
- 89) Oficio de fs. 474/475;
- 90) Proveído y oficio del Fiscal de fs. 477;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 91) Informes de la Procuración del Tesoro de la Nación de fs. 478/79 vta.;
- 92) Informe de M.A. Valores Sociedad de Bolsa de fs. 481 y vta.;
- 93) Oficio del Cuerpo de Auditores Judiciales del Consejo de la Magistratura de fs.482 y vta.;
- 94) E-mail de MECOM de fs. 483/484;
- 95) Proveído fiscal de fs. 485/86;
- 96) Informes y documental de fs. 487/516;
- 97) Recepción en Fiscalía de fs. 516 vta.;
- 98) Presentación de fs. 517/518;
- 99) Oficio de fs.519 y vta.;
- 100) Copia de poder general para juicios de fs.520/521;
- 101) Nota UIF N° 1101/05 de fs.523/ 548 vta.;
- 102) Informes de AFIP de fs. 549/575;
- 103) Proveído ordenando de fs. 576;
- 104) Oficios a MECOM de fs.577/580;
- 105) Oficios a Caja de Valores SA de fs. 578/80;
- 106) Manifestación de fs. 582/83 vta.;
- 107) Informe de la Caja de Valores de fs. 584/585;
- 108) Proveído fiscal de fs. 585 vta.;
- 109) Oficio del MECOM y proveído de fs. 586/587;
- 110) Proveído de fs. 588;
- 111) Informe de la AFIP-DGI de fs. 590/607;
- 112) Proveído fiscal de fs. 608;
- 113) Informe de "M. A. Valores S.A." de fs. 609/621 vta.;
- 114) Informe del MECOM y proveído de fs. 622/626 vta.;
- 115) Informe de Secretaría Electoral y proveído del fs. 627 y vta.;

- 116) Proveído de fs. 629;
- 117) Oficio a la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura de fs. 631;
- 118) Informe del Directorio de la Caja de Valores SA de fs. 632/39;
- 119) Proveído de fs. 640/641;
- 120) Proveído de fs. 642/643;
- 121) Solicitud de fs. 644/46;
- 122) Proveído fiscal de fs. 647/648;
- 123) Informe de Caja de Valores de fs. 649/651;
- 124) Informe de MECOM de fs. 653;
- 125) Proveído fiscal de fs. 654;
- 126) Nota del MECOM de fs. 655 y vta.;
- 127) Oficio de fs. 656;
- 128) Proveído de fs. 657;
- 129) Oficio de fs. 658;
- 130) Informe de Bolsa de Comercio de Bs. As. de fs. 659;
- 131) Proveído de fs. 660/661;
- 132) Proveído de fs. 662/663;
- 133) Recusación de fs. 664;
- 134) Informe de AFIP DGI de fs.665/738;
- 135) Oficio del Procurador del Tesoro de la Nación de fs.739/760 vta.;
- 136) Informe del Actuario y proveído fiscal de fs. 761;
- 137) Denuncia anónima de fs. 763/766 vta.;
- 138) Acta de cautelar de fs. 768/769;
- 139) Oficio del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas de la PGN de fs. 770;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 140) Publicación periodística y nota del Fiscal General de fs. 771/772;
- 141) Resolución judicial de fs. 774/775 y vta.;
- 142) Informe de Caja de Valores de fs. 776 y vta.;
- 143) Copias de fs. 802/831;
- 144) Informe de fs. 832/839 vta.;
- 145) Constancia de fs. 839;
- 146) Excusaciones de fs. 863/867;
- 147) Recepción de la instrucción y solicitud de indagatorias de fs. 867/868.
- 148) Informe del Actuario, excusación y proveído del Juez Racedo de fs. 869/870;
- 149) Proveído de fs. 871;
- 150) Informe de fs. 872.;
- 151) Proveído de fs. 885;
- 152) Proveído de fs. 893;
- 153) Oficio de fs. 906/908;
- 154) Oficio de fs. 909/911;
- 156) Indagatoria de fs. 917/922;
- 157) Proveído de fs. 923;
- 158) Solicitud de fs. 924 y vta.
- 159) Proveído de fs. 935;
- 160) Oficio de fs. 948;
- 161) Aceptación del cargo de fs. 950/951;
- 162) Informe del Colegio de Abogados de fs. 974/977 vta.;
- 163) Informe de la Policía Federal Argentina de fs. 978;
- 164) Informe de M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa de fs. 979;
- 165) Proveído de fs. 991;

- 166) Oficio, informe y proveído de fs. 1004/1005
- 167) Peritación N° 1.678 de fs. 1007/1018.
- 168) Informe de Gendarmería Nacional de fs. 1020 y vta.;
- 169) Oficio al Colegio de Abogados de Tucumán de fs. 1021;
- 170) Informe de PFA de fs. 1022;
- 171) Notificación de fs. 1023;
- 172) Diligencias policiales de fs.1024/1026 vta.;
- 173) Informe de Policía Federal Argentina de fs. 1030/33;
- 174) Diligencia de notificación de fs. 1034;
- 175) Proveído judicial de Fs. 1042;
- 176) Informe del Colegio de Escribanos de Tucumán de fs. 1045;
- 176) Informe de Gendarmería Nacional de Fs. 1048/1052;
- 177) Informe de PFA de fs. 1055;
- 178) Informe de la PFA de Fs. 1056;
- 179) Proveído judicial de Fs. 1065;
- 180) Cuerpo de escritura de Fs. 1078/1093;
- 181) Proveído judicial de Fs. 1093;
- 182) Proveído judicial de Fs. 1100;
- 183) Dictamen del Fiscal de fs. 1107;
- 184) Poder General para juicios y presentación de fs. 1108/1113;
- 185) Información del Consejo de la Magistratura de Fs. 1117;
- 186) Orden de allanamiento y comunicaciones de fs. 1119/1121;
- 187) Oficio al MECON de fs. 1122;
- 188) Dictamen fiscal de fs. 1124;
- 189) Fotocopia de fs. 1128;
- 190) Actas de allanamiento obrantes a fs. 1131/1137;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 191) Oficio del Jury de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación de fs. 1141;
- 192) Informe de la Dirección Observaciones Judiciales de fs. 1142;
- 193) Informe de Gendarmería Nacional fs. 1143/1151;
- 194) Recortes de informes "telegráficos" de fs. 1152;
- 195) Proveídos judiciales de fs. 1153 y vta.;
- 196) Proveído judicial de fs. 1162;
- 197) Informe de P.F.A. de fs. 1166/1168;
- 198) Proveído judicial de fs. 1162;
- 199) Informe de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán de fs. 1191 y 1192;
- 200) Acta y constancia de fs. 1196;
- 201) Informe del Oficial de Justicia de fs. 1197;
- 202) Informes de Aerolíneas Argentinas de Fs. 1202/1203;
- 203) Informe de M.A. Valores Sociedad de Bolsa SA de fs. 1212;
- 204) Documental e informe del Banco del Tucumán de fs. 1215/1216;
- 205) Informe de "DINAR S.A, Cambio, Bolsa y Turismo" de fs. 1219/1220;
- 206) Dictamen fiscal de fs. 1221/1222 vta.;
- 207) Publicación periodística de fs.1223/1224;
- 208) Proveído judicial de Fs.1229
- 209) Informes del Ministerio de Economía de fs. 1238/1271;
- 210) Constancia de fs. 1272;
- 211) Oficio de fs. 1274;
- 212) Informe de fs. 1275/1280;
- 213) Dictamen de fs. 1281/1282 vta.;
- 214) Auto de Procesamientos de fs. 1338/1339;

- 215) Factura del Hotel Lafayette de Fs.1353/56.
- 216) Resolución judicial de fs. 1425 y vta.;
- 217) Escrito de fs. 1429 y vta.;
- 218) Oficios e informe del Registro Inmobiliario de Tucumán, de fs. 1430/32;
- 219) Proveído judicial de fs. 1433/38;
- 220) Informe de la Dirección de Registro Inmobiliario de Tucumán de fs. 1441/1465;
- 221) Proveído judicial de fs. 1466;
- 222) Peritación N° 1743 de fs. 1470/1476;
- 223) Acta de fs. 1477/1486;
- 224) Informe del Actuario de fs. 1514;
- 225) Informe de M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa de fs. 1518;
- 226) Informe del Registro Inmobiliario de Tucumán de fs. 1519/1520;
- 227) Proveído judicial de fs. 1521;
- 228) Informe de M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa de fs. 1529/1578;
- 229) Conclusiones periciales de fs. 1579;
- 230) Dictamen fiscal de fs. 1582;
- 231) Proveído judicial de fs. 1585;
- 232) Dictamen fiscal de fs. 1588;
- 233) Proveído judicial de fs. 1593;
- 234) Excusación de fs. 1597;
- 235) Excusación de fs. 1598;
- 236) Excusación de fs. 1599;
- 237) Escrito presentado de fs. 1601/1608;
- 238) Excusación de fs. 1609;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 239) Proveído de Presidencia de la CFAT de fs. 1610;
- 240) Oficio de fs. 1616/28;
- 241) Escrito de fs. 1624/29;
- 242) Proveído de Presidencia de la CFAT de fs. 1638;
- 243) Oficio de fs. 1641;
- 244) Resoluciones de la CFAT de fs. 1644, 1654 y 1671;
- 245) Copia de Acordada N° 103/06 de la CFAT, de fs. 1674 y vta.;
- 245) Proveído de Cámara de fs. 1675;
- 246) Escrito de fs. 1686 y vta.;
- 247) Resolución de la CFAT de fs. 1692/93;
- 248) Proveídos de Presidencia de la CFAT, de fs.1699, 1709, 1714 y 1782;
- 249) Presentación de fs. 1791;
- 250) Sentencia de la CFAT de fs. 1284/1321 y fs. 1793/1801;
- 251) Dictamen fiscal de fs. 1890
- 252) Dictamen fiscal de fs. 1931;
- 253) Fallo CNCP de fs. 1969;
- 254) Resolución de la CFAT de fs. 1980/81;
- 255) Resolución CFAT de fs. 1989/1990.
- 256) Resolución de la CFAT de fs. 2030 y vta.;
- 257) Resolución de la CFAT de fs. 2068/2069.
- 258) Copia del fallo de la CFAT de fs. 2209/10;
- 259) Resolución de la CFAT de fs. 2214/15.
- 260) Proveído de Presidencia de la CFAT de fs. 2218;
- 261) Resolución de la CFAT de fs. 2587/88 vta;
- 262) Proveído de Presidencia de la CFAT de fs. 2592;
- 263) Solicitud de fs. 1284/1321 y fs. 2598/99 vta.
- 264) Proveído judicial de fs. 2600;

- 265) Proveídos judiciales de fs. 2605/2606;
- 266) Proveído de fs. 2608;
- 267) Requerimiento de elevación a juicio de fs. 2613/2637 vta.;
- 268) Proveído judicial de fs. 2638;
- 269) Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 2639/2644 y fs. 2650/2661
- 270) Proveído judicial de fs. 2727;
- 271) Resolución de la CFAT de fs. 2810/2811;
- 272) Resolución de la CFAT de fs. 2827/2830;
- 273) Proveído de fs. 2832;
- 274) Proveído Judicial de fs. 2853;
- 275) Proveído judicial de fs. 2867;
- 276) Dictamen fiscal de fs. 2869;
- 277) Dictamen fiscal de fs. 2870;
- 278) Proveído judicial de fs. 2871;
- 279) Dictamen fiscal de fs. 2842
- 280) Proveído judicial de fs. 2893;
- 281) Dictamen Fiscal de fs. 2904;
- 282) Proveído judicial de fs. 2905;
- 283) Proveído de fs. 2912;
- 284) Proveído de fs. 2936 y vta.;
- 285) Proveído de fs. 2947;
- 286) Resolución de fs. 2955/2956;
- 287) Proveído judicial de fs. 2966;
- 288) Dictamen Fiscal de fs. 2969;
- 289) Proveído de fs. 2977;
- 290) Proveído judicial de fs. 2983;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 291) Oficio del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán de fs. 3001;
- 292) Proveídos judiciales de fs. 3002 y 3003.
- 293) Dictámenes del fiscal federal de fs. 3006 y 3007;
- 294) Oficios de fs. 3011 y 3012;
- 295) Excusación de fs. 3013;
- 296) Excusación de fs. 3017;
- 297) Resolución de fs. 3022/3023;
- 298) Oficios de fs. 3032 y 3033;
- 299) Oficio de la Directora de Sumarios del Ministerio de Economía de la Nación de fs. 3039/3040;
- 300) Oficio del Juzgado a la Directora a/c de la Dirección de Sumarios del MECON de fs. 3042 y vta.
- 301) Oficio de Superintendencia de Cámara de fs. 3043;
- 302) Oficio de fs. 3044 y vta.;
- 303) Informe del actuario y Proveído de fs. 3046;
- 304) Resolución de fs. 3055/3059 vta.;
- 305) Apelación del Fiscal de fs. 3061 y vta.;
- 306) Resolución judicial de fs. 3062/3065;
- 307) Queja de fs. 3073/3074 vta. y 3075;
- 308) Escrito, y desistimiento de la apelación fiscal de fs. 3078 y 3079/3081;
- 309) Resolución de la CFAT de fs. 3084 y vta.;
- 310) Proveído de la CFAT de fs. 3085;
- 311) Acta de fs. 3086;
- 312) Expte. 400921/07 del Juzgado Federal II de Tucumán Secretaría Penal N° IV caratulado "Atim, Cristina y Otros s/ Lavado de Activos" Expte. 921/07.

313) Expte. 400921/07 del Juzgado Federal II de Tucumán Secretaría Penal N° IV caratulado "Atim, Cristina y Otros s/ Lavado de Activos" Expte. 921/07, II° Cuerpo, de fs. 3267/3441;

314) Expte. 400921/07 del Juzgado Federal II de Tucumán Secretaría Penal N° IV caratulado "Atim, Cristina y Otros s/ Lavado de Activos" Expte. 921/07, II° Cuerpo, de fs. 3442/82;

315) Expte. 400921/07 del Juzgado Federal II de Tucumán Secretaría Penal N° IV caratulado "Atim, Cristina y Otros s/ Lavado de Activos" Expte. 921/07, III° Cuerpo, de fs. 3484/3536;

316) Informe del Actuario y Proveído de fs. 3537;

317) Oficio a la Liquidadora Judicial del Banco Empresario de Tucumán de fs. 3539;

318) Acta de fs. 3541;

319) Proveído de fs. 3554;

320) Proveído de fs. 3583;

321) Dictamen fiscal de fs. 3584 y vta.;

322) Proveído de fs. 3585;

323) Informe de AFIP-DGI de fs.3587/3593;

325) Auto de Procesamientos de fs. 3624 y vta.;

326) Proveídos de fs. 3637 y 3640.

327) Proveído de fs. 3646;

328) Dictamen del Fiscal General de fs. 3650/51, 3662/66 vta., 3667/69 vta. y 3683 y vta.;

329) Resolución de la CFAT de fs. 3685/3690 vta.;

330) Proveído del Juez Federal de fs. 3700;

331) Proveído de fs. 3702;

332) Dictamen fiscal de fs. 3703;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 333) Resolución de fs. 3723/24;
- 334) Presentación de Gustavo Atim, de fs. 3733 y vta.;
- 335) Oficio de fs. 3738;
- 336) Informe del Actuario y proveído judicial de fs. 3739;
- 337) Informe del Actuario y proveído de fs. 3744
- 338) Proveído de fs. 3745;
- 339) Requerimiento de elevación a juicio de fs. 3748/3772 vta.;
- 340) Proveído de fs. 3784
- 341) Resolución de la CFAT agregada a fs. 3808/09 vta.;
- 342) Dictamen del fiscal de fs. 3811;
- 343) Informe de la Actuaría y proveído de fs. 3812;
- 344) Dictamen del Fiscal General de fs. 3815/18
- 345) Resolución de Cámara de fs. 3819 y vta.;
- 346) Informe del Actuario y proveído del Sr. Juez federal de fs. 3827.
- 347) Proveído de fs. 3846;
- 348) Auto de elevación a juicio de fs. 3907/3969;
- 349) Resoluciones judiciales de fs. 3990/92 y 3993/95;
- 350) Proveído judicial de fs. 4030;
- 351) Oficio a la CFAT de fs. 4039;
- 352) Informes del Actuario y proveído de fs. 4045/46 y 4047;
- 353) Oficio de fs. 4048/49 vta.;
- 354) Informe del Actuario y proveídos judiciales de fs. 4052/4053;
- 355) Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 4055/60;
- 356) Oficio a la CFAT de fs. 4061/62;
- 357) Proveído de fs. 4063;

- 358) Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 4064/4070;
- 359) Planteo de fs. 4074/80;
- 360) Proveído de Cámara de fs. 4081;
- 361) Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 4084/4105;
- 362) Proveído de fs. 4106;
- 363) Oficio de fs. 4107 y 4108/13 vta.;
- 364) Constancia de recepción de la causa de fs. 4114/4117;
- 365) Providencia de fs. 4118;
- 366) Proveído de fs. 4142;
- 367) Oficio a la CFAT de fs. 4143
- 368) Excusación del vocal Carlos I. Jiménez Montilla por frecuencia de trato con Terán, de fs. 4145;
- 369) Resolución de fs. 4147 y vta.;
- 370) Proveído de fs. 4148 y 4165;
- 371) Oficio de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas del M.P.F. de la Nación de fs. 4167.
- 372) Oficio del Ministerio de Economía y finanzas Públicas de la Nación-Dirección de Sumarios de fs. 4168/69;
- 373) Oficio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación -Dirección de Sumarios de fs. 4171/72;
- 374) Oficio del Juez de primera instancia al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de fs. 4173;
- 375) Oficio al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán de fs. 4175;
- 376) Oficio de fs. 4176;
- 377) Informe del Actuario y proveído de fs. 4177.
- 378) Oficios de fs. 4178, 4179 y 4180;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 379) Informe del Actuario y proveído de fs. 4181;
- 380) Oficios de fs. 4182/83, 4184/85, 4187 y 4188
- 381) Oficio de fs. 4189;
- 382) Oficio al Fiscal de Investigaciones Administrativas del M.P.F. de fs. 4193;
- 383) Informe del Actuario y proveído de fs. 4200;
- 384) Dictamen fiscal de fs. 4226;
- 385) Dictamen fiscal de fs. 4230;
- 386) Resolución de la CFCP de fs. 4244;
- 387) Informe pericial de fs. 4246/4251;
- 388) Informe Pericial de fs. 4252/4258;
- 389) Proveído de fs. 4259;
- 390) Acta de fs. 4260;
- 391) Proveídos de fs. 4310 y 4313;
- 392) Informe Pericial de fs. 4316/4323;

De la documentación que se encuentra por cuerda separada:

A) Sobre blanco abierto que contiene boletas de depósitos del HSBC en originales en fs. 10 y que en su interior guarda diez (10); 1) "HSBC BANK ARGENTINA S:A: 1684 -DEPOSITO CTAS.CTES.EFECTIVO -N° de cuenta 052-3-22469-, con firma ilegible y aclaración "Pablo Rossi" - Tipo/N° Doc: no consignado de fecha 11/02/05; 2) "HSBC BANK ARGENTINA S:A: 1684 -DEPOSITO CTAS.CTES.EFECTIVO -N° de cuenta 052-3-22469-3; con firma ilegible y aclaración "Pablo Rossi" de fecha 14/02/05; 3) "HSBC BANK ARGENTINA S. A. 1684 -DEPOSITO CTAS.CTES.EFECTIVO -N° de cuenta 052-3-22469- 3, con firma ilegible y aclaración "Márquez F." de fecha 18/02/05; 4) HSBC

BANK ARGENTINA S:A: 1684 -DEPOSITO CTAS.CTES.EFECTIVO -N° de cuenta 052-3-22469- 3; con firma ilegible y aclaración "Barboza César Daniel" de fecha 16/02/05; 5) HSBC BANK ARGENTINA S.A. 1684 -DEPOSITO CTAS.CTES.EFECTIVO -N° de cuenta 052-3-22469- 3, con firma ilegible y aclaración "Barboza César Daniel" de fecha 17/02/05; 6) HSBC BANK ARGENTINA S:A: 1684 -DEPOSITO CTAS.CTES.EFECTIVO -N° de cuenta 052-3-22469- 3; con firma ilegible y aclaración "Barboza César Daniel" de fecha 18/02/05; 7) HSBC BANK ARGENTINA S:A: 1684 -DEPOSITO CTAS.CTES.EFECTIVO -N° de cuenta 052-3-22469- 3; con firma ilegible y aclaración "Barboza, Daniel" de fecha 18/02/05; 8) HSBC BANK ARGENTINA S:A: 1684 -DEPOSITO CTAS.CTES.EFECTIVO -N° de cuenta 052-3-22469- 3; Moneda: PAR, Sucursal 052 - N° de Comprobante 3847636 - con firma ilegible y aclaración "Barboza César Daniel", de fecha 14/02/05; 9) HSBC BANK ARGENTINA S:A: 1684 -DEPOSITO CTAS.CTES.EFECTIVO -N° de cuenta 052-3-22469- 3; con firma ilegible y aclaración "Márquez, F.", de fecha 21/02/05; 10) HSBC BANK ARGENTINA S:A: 1684 -DEPOSITO CTAS.CTES.EFECTIVO -N° de cuenta 052-3-22469- 3; Moneda: PAR, Sucursal 052 - N° de Comprobante 38471242, con firma ilegible y aclaración "Barboza, Daniel" de fecha 21/02/05;

B) Sobre blanco que consigna "BBVA Banco Francés", y contiene cuatro cheques: 1.- Banco Empresario de Tucumán de \$ \$800,25 - 2.- Bco. Empresario de Tucumán, por \$ 21.811, 69 y con endoso de firma ilegible, con la aclaración siguiente: M.A. Valores SA Sociedad de Bolsa Lic. Jorge Rigourd; 3.- Banco Empresario de Tucumán por \$ 6.488, 55, con firma ilegible de Socio Gerente, y endosado por M.A. Valores S.A.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Sociedad de Bolsa - Lic. Jorge a. Rigourd; 4.- Banco Empresario de Tucumán N° 02041258 por \$ 899,51, endosado con firma ilegible de Socio Gerente, y endosado por M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa - Lic. Jorge a. Rigourd apoderado.

C) Sobre blanco abierto que abajo refiere "*Fiscal Federal de Tucumán*" y contiene 4 cheques: 1.- Banco del Tucumán N° 05110702 por \$ 11.000 con endoso firmado por firma ilegible y aclarado como "Apoderado" "por M.A. Valores S.A. Soc. 2.- Banco del Tucumán, N° 04881378 por \$ 48.000,00 con endosos firmados por dos firmas ilegibles, la segunda aclarada como "Apoderado" "por M.A. Valores S.A. Soc. de Bolsa; 3.- Banco del Tucumán, Serie A- N° 04881379 por \$ 48.000,00 con endosos con firma ilegible y uno con la aclaración de "M.A. Valores S.A. Soc. de Bolsa Lic. Jorge Rigourd apoderado. 4.- Banco del Tucumán, Serie A- N° 04881380 - \$ 48.000,00 y endosos firmados Fernando A. Recalde, Apoderado.

D) Sobre blanco abierto que refiere, "688" y en su interior contiene cheques: 1.- BBVA- Banco Francés - Cuenta Corriente Pesos- Deposito en Efectivo- N° de cuenta 475-20-000305/6 - Denominación: M.A. Valores SA sociedad de Bolsa - Importe: \$28.700; 2.- BBVA- Banco Francés - Cuenta Corriente Pesos- Deposito en Efectivo- N° de cuenta 475-20-000305/6 - Denominación: M.A. Valores SA sociedad de Bolsa - Importe: \$ 16.399; 3.- BBVA- Banco Francés - Cuenta Corriente Pesos- Depósito en Efectivo- N° de cuenta 475-20-000305/6 - Denominación: M.A. Valores SA sociedad de Bolsa - Importe: \$ 70.000; 4.- BBVA- Banco Francés - Cuenta Corriente Pesos- Deposito en Efectivo- N° de cuenta 475-20-000305/6 - Denominación: M.A. Valores SA Sociedad de Bolsa - Importe : \$

69.044,00; 5.- BBVA- Banco Francés - Cuenta Corriente Pesos- Depósito en Efectivo- N° de cuenta 475-20-000305/6 - Denominación: M.A. Valores SA Sociedad de Bolsa - Importe : \$ 36.810,00 del 22/ 02/ 2005; 6.- BBVA- Banco Francés - Cuenta Corriente Pesos- Depósito en Efectivo- N° de cuenta 475-20-000305/6 - Denominación: M.A. Valores SA Sociedad de Bolsa - Importe \$ 310.000 del 19/11/2004. 7.- BBVA- Banco Francés - Cuenta Corriente Pesos- Depósito en Efectivo- N° de cuenta 475-20-000305/6 - Denominación: M.A. Valores SA Sociedad de Bolsa - Importe : \$ 36.810,00 del 22/ 02/ 2005; encimado a los ítem de firma y aclaración,; BBVA- Banco Francés - Cuenta Corriente Pesos- Depósito en Efectivo- N° de cuenta 475-20-000305/6 - Denominación: M.A. Valores SA Sociedad de Bolsa - Importe : \$145.504 del 17/02/2005; 9.- BBVA- Banco Francés - Cuenta Corriente Pesos- Depósito en Efectivo- N° de cuenta 475-20-000305/6 - Denominación: M.A. Valores SA Sociedad de Bolsa - Importe: \$ 60.586;70, 15/02/ 2005; 10.- BBVA- Banco Francés - Cuenta Corriente Pesos- Deposito en Efectivo- N° de cuenta 475-20-000305/6 - Denominación: M.A. Valores SA Sociedad de Bolsa - Importe \$ 57.750, del 21/02/2005;

E) Nota de la Procuración del Tesoro de la Nación, dirigida al Sr. Director de Gestión y Control Judicial del Ministerio de Economía y Producción, Dr. Eduardo L. Però, firmada el 9/9/2005 por el Director Nacional de Auditoría de la Procuración del Tesoro de la Nación Dr. Lázaro Peppe;

F) Nota firmada por Osvaldo E. Siseles como Subsecretario Legal del Ministerio de Economía de la Nación, dirigida al Sr. Procurador Del Tesoro de la Nación Dr. Osvaldo Guglielmino, fechada el 13/9/2005;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

G) Expte. Administrativo del MECON CUDAP EXP - S01:
0061777/ 2005;

H) Expte. Administrativo MECON CUDAP EXP- S01:
0182442/2005;

I) Expte. Administrativo MECON CUDAP EXP- S01:
0219221/2005;

J) Carpeta con inscripción manual "Papeles Inscripción",
que contiene:

- 1) Certificado de Depósito de Valores del 14/ 11/ 2003.
- 2) Informe de "Movimientos de cuenta" Cliente 4290 de
Valores SA Sociedad de Bolsa;
- 3) Listado de Saldos y Operaciones Pendientes de Cliente
104290;
- 4) Constancia de Compra de Moneda Extranjera Negociada
extendida por DINAR SA Cambio, Bolsa y turismo, N° 186916, del
4/11/2001;
- 5) Diecinueve recibos que refieren ser "Recibo Oficial"
de M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa, Miembro del Mercado de
Valores de Buenos Aires S.A. del comitente N° 4290;
- 6) 17 comprobantes de Ingreso de M.A. Valores S.A.
sociedad de Bolsa;
- 7) Comprobantes Egreso del cliente 4290;
- 8) Dos cartas de pago de M.A. Valores S.A. sociedad de
Bolsa;
- 9) Constancias de venta por cuenta y orden de la cliente
Atim Cristina de Fátima y/o Sadir Sergio, expedida por M.A.
Valores S.A. sociedad de Bolsa, en un total de 61 fojas.
- 10) Comprobante Egreso N° 5554 expedido por Arpenta
Sociedad de Bolsa SA del 13/12/2005;

11) Cinco recibos firmados por "Agustín Castellano" de pagos de alquiler.

12) Dos comprobantes de recibo por la que la firma Prato Cereales SA;

13) Facturas expedidas por "Consultora IBT" de Atim Cristina de Fátima;

14) Hoja en blanco con membrete de IBT consultora integral, International Business & Trade, Chacabuco 29 1° B 4000 S.M. Tucumán;

15) Formularios de AFIP, constancia de inscripción de Atim Cristina de Fátima, en 18 fojas.

16) "UFITCO CAUSA N° 206- Bórquez Inés Yolanda s/ P.S.I, Lavado de Activos" Actuación Preliminar N° 74/06 ;

K) Sobre que contiene datos de M.A. Valores S.A. Sociedad de Bolsa sobre Atim Cristina de Fátima y/o Sadir Sergio y copias del Registro Público de Comercio de Tucumán, con datos de "EDM Group Export Import SA";

L) Sobre que contiene actuaciones cumplidas en el Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

LL) Expediente N° 181 UIF N° 753/2006 de la Unidad Fiscal para la Investigación de los Delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo;

M) Expediente Administrativo del Ministerio de Economía de la Nación (MECON).

N) Sentencia del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, de fecha 18/10/2008 que resuelve "Remover a Felipe Terán del cargo de Juez Federal;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

O) Acta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en cinco (5) fojas y Res. 240/06 del Consejo de la Magistratura;

P) Legajo correspondiente a la Orden de Intervención 143621 - Practicada al contribuyente: ATIM, CRISTINA DE FATIMA CUIT 27- 17860252-2; Asunto: Instrucción General N° 57 - Tres (3) cuerpos en un total de 539 fojas;

Q) Legajo de Colaboración de la Dirección Regional Microcentro" Apellido y Nombre y /o Razón Social: Bórquez de Atim, Inés Yolanda, N° CUIT 27- 02962798-9, Orden de Intervención 143619;

R) Legajo de AFIP - DGI caratulado "Proveedor Prato Cereales SA" correspondiente a la orden de intervención;

S) Legajo de AFIP. DGI, Legajo Principal correspondiente a la Orden de Intervención 143621 Contribuyente Atim Cristina de Fátima, CUIT 27- 17860252-2;

T) Legajo de AFIP- DGI "Bórquez de Atim, Inés Yolanda" CUIT 27- 029622798-9 y corresponde a la Orden de Intervención SEFI 143619;

U) Legajos de AFIP- DGI. Legajo Impuesto a las Ganancias en cuatro (4) cuerpos, N° I, 2, 3 y 4 respecto de la contribuyente "Bórquez de Atim", CUIT 27- 02962798-9, que corresponde a Orden de Intervención SEFI 143619;

V) Legajo de AFIP- DGI - División Investigación a "Bórquez de Atim" CUIT 27- 02962798-9 que corresponde a Orden de Intervención SEFI 143619;

W) Legajo Auxiliar N° 01 a Bórquez de Atim, Inés Yolanda correspondiente a Orden de Intervención 143619;

X) Expediente 6450/04 del Juzgado Federal N° II de Tucumán.

Se incorporaron, del expediente 401248/06, las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Informe de fs. 1/4.
- 2.- Todas las actuaciones que se tramitaron en el expediente "Camandona, Julio Melchor C/ Estado Nacional S/ Inconstitucionalidad". N° 5826/04.
- 3.- Informe de la Caja de Valores de fs. 88/101.
- 4.- Oficio de fs. 103.
- 5.- Informe de la AFIP - DGI de fs. 108/118.
- 6.- Informe de M.A. Valores S.A. de fs. 121/122.
- 7.- Informe de actuario de fs. 126;
- 8.- Informe de M.A. Valores S.A. de fs. 135;
- 9.- Requerimiento de instrucción fiscal de fs. 175/181.
- 10.- Copias certificadas de fs. 189.
- 11.- Carta documento de fs. 191.
- 12.- Carta documento de fs. 201.
- 13.- Carta documento de fs. 192.
- 14.- Carta documento de fs. 200.
- 15.- Carta documento de fs. 201.
- 16.- Carta documento de fs. 202.
- 17.- Copias autenticadas de la pericial caligráfica de fs. 286/309.
- 18.- Auto de fs. 323/335.
- 19.- Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de fs. 422/430.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

20.- Requerimiento de elevación a juicio de fs. 508/532.

21.- Auto de fecha 11 de noviembre de 2011.

De la documentación que se encuentra por cuerda separada:

- A) Sobre que contiene Oficio Ley 22172 de fecha 10 de abril de 2005.
- B) Sobre que contiene documentación original (desglose) de los autos 5826/04.
- C) Cartas documentos entre los Dres. Muller, Caramuti y Martín.
- D) Cuerpo de escritura realizado por Julio Melchor Camandona.
- E) Expediente N° 3454/2 del Juzgado Federal N° 2 de Tucumán.
- F) Copias del expediente N° 6886/2 del Juzgado de Documentos y Locaciones, Secretaría 9, de la Provincia de Tucumán.
- G) Copias del expediente N° 2810/02 del Juzgado en Documentos y Locaciones, Secretaría 8, de la Provincia de Tucumán.
- H) Expediente N° 3518/2 del Juzgado Federal N° II de Tucumán.
- I) Expediente 5826/04 del Juzgado Federal N° II de Tucumán.

1) Que a la primera cuestión, los señores jueces de Cámara, Dres. Gabriel Eduardo Casas y Juan Carlos Reynaga, consideraron:

En relación al acusado Felipe Federico Terán.

Del total de las pruebas incorporadas en la audiencia de debate oral, apreciadas con las reglas de la sana crítica, ha quedado probado que Felipe Federico Terán firmó los oficios cuestionados en estas causas. Así, para Federico Felipe Terán cabe la autoría porque él es quien en mayor medida configura el injusto. Estaba emplazado en la posición social de deber preservar la fidelidad ideológica de los instrumentos públicos ante el desamparo del bien jurídico al saltarse los controles internos (los oficios no fueron controlados por la Secretaria, conforme lo dijo en la audiencia).

“Autor es la figura central del hecho jurídico” (Roxin)

“Es la figura referente para determinar la cooperación y la inducción” (Reston María Inés, *Los delitos de infracción de deber*, B de F, 2014, p. 75).

En la mencionada obra se cita a Roxin en el sentido de que el concepto de autor debe extraerse de la materia jurídica y no imprimírsele a ésta, y que “... en ciertos grupos de delitos (el legislador) puede determinar la figura central mediante otros criterios ajustados a la específica materia de regulación (para sostener que el dominio del hecho no es el único criterio).

Los oficios en cuestión -el de fs. 76 de autos 6450/4 y el de fecha 20 de abril de 2005 de autos 5826/04-, tenían como destino dar fe del acto allí referido, es decir, la medida cautelar cuyo cumplimiento se ordena. Al haber agregado la palabra capital o amortizaciones en los oficios -que no figuraban en la resolución que se decía transcribir-, se está



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

refiriendo un acto jurisdiccional que había sucedido de manera distinta a la configurada.

Por otra parte, más allá de los informes técnicos producidos durante la audiencia en el sentido que los títulos de deuda pública Bontes 02 y Bontes 03 estaban íntegramente vencidos en los años 2002 y 2003, respectivamente, y que su capital se pagaba en esas fechas de vencimiento final, con lo cual no había posibilidad de causar perjuicio ya que técnicamente no había diferencia en el hecho de que se consigne "rentas" o "rentas y capital", lo que también cabe para el caso de los Bocon Pro 6, este Tribunal considera que ello no es así. En las circunstancias concretas del caso, en momentos en que la deuda pública se encontraba en default, el perjuicio posible era defraudar al Estado nacional haciendo pagar títulos que en el orden internacional estaban siendo objeto de negociación en cuanto a la reestructuración de la forma de pago (así las declaraciones en la audiencia del entonces Procurador General, doctor Guglielmino). Aparte de ello, cuando menos la consignación de lo ordenado en la cautelar ("rentas"), podría generar una consulta sobre los alcances y así permitir que se impida una operación fraudulenta.

El Tribunal considera asimismo que el funcionario responsable penalmente de insertar declaraciones falsas en el oficio, es el juez firmante. Su deber es garantizar que el oficio guarde correspondencia con la realidad y a ello se suma que tenía el control del curso causal.

En el delito de falsificación ideológica de los oficios, el juez firmante es la figura central, pues tenía además la

mayor responsabilidad frente al bien jurídico tutelado, a la luz de la valoración de las exigencias y de las necesidades sociales o comunitarias que determinan el diseño del tipo.

Al saltar los controles de la Secretaría en materia de oficios en juicios referentes a títulos públicos - particularmente los que motivan esta decisión, conforme lo declarado por la Secretaria Dra. Caporaletti, la conducta esperable del juez para evitar un riesgo jurídicamente desaprobado, era que el tenor del oficio fuera idéntico al auto que dispuso la medida cautelar.

El juez era consciente del deber a su cargo, ya que sólo él tenía el poder de decisión para librar un oficio que requería su firma.

Autor de la falsificación ideológica de los oficios es el ex juez Terán porque el art. 293 con el agravante del art. 298 del Código Penal prevé un tipo que está estructurado sobre la autoría del sujeto calificado, el funcionario público, que es el juez y que tiene el deber de una regular administración de justicia y que los instrumentos públicos que emite en ejercicio de su función no sean falsos. Los partícipes en cambio no realizan la infracción de deber que determina la autoría, sino que ayudan a otro a cometerla, en este caso mediante la confección de los oficios. Lo que hicieron es colaborar en un delito ajeno.

El único que podía librar esos oficios era el juez por eso es el autor, los que ayudan a dictarlos son partícipes. Todos tomaron intervención en la ejecución del hecho, el juez como autor y los abogados como partícipes.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

El ex juez Terán ha infringido su deber como funcionario público calificado y ha evidenciado una organización defectuosa de su esfera de competencia: él debía garantizar la regularidad de los instrumentos públicos que él emitía como autoridad judicial y además posibilitó que sólo quedaran bajo su exclusivo control. En tal sentido, carece de relevancia su pretensión exculpatoria al aducir que en todas las resoluciones del Juzgado a su cargo, las cautelares se limitaban a las rentas o intereses, ya que pese a ello él firmó oficios con contenidos diferentes. Él tuvo las riendas del hecho y decidió su configuración. Los propios dichos de Terán sobre que el texto que se consignaba no era el habitual del Juzgado, resultan demostrativos que tal configuración y su firma no resultan conductas neutras ni meramente imprudentes. La delegación de la confección de los oficios en los abogados de las partes obligaba al Juez a un mayor control al decidir con su firma la autenticidad ideológica y su decisión de firmarlos con las leyendas falsas marca la lesión del bien jurídico tutelado de modo puntualmente relevante, la fe pública. No se trata de un caso de delegación en el que el resultado de la acción delegada estuviera fuera del ámbito de competencia del juez. Al contrario, él personalmente asumió ese control, relevando a la secretaria de tal función. Las competencias profesionales de un juez traen aparejados deberes específicos -con mayor énfasis que cualquier otro funcionario- en cuanto al resguardo de la fe pública.

Por otro lado, aquel argumento de que técnicamente era lo mismo que dijera "rentas" o "capital y rentas", en los hechos significaba que el Estado no hubiera tenido que pagar el

capital aunque estuviera vencido. Lo cual es una diferencia sustancial. Que ello lo convertía al capital en una deuda a perpetuidad es falso porque el Estado poco tiempo después dispuso una reestructuración que hubiese sacado a la deuda de la supuesta "perpetuidad".

Piénsese simplemente que en el caso de los Bontes 02 y Bontes 03, que eran los títulos de los que se trataba en la causa "Borquez", el pago en el caso de aplicarse la cautelar hubieran sido los intereses desde el default del 2001 hasta mayo de 2002 (Bontes 02) o hasta mayo 2003 (Bontes 03). En cambio, el pago según el oficio hubiera sido un pago de cerca de u\$s 5.000.000, pues hubiera incluido toda la amortización.

En la otra causa ("Camandona o Martín"), al tratarse de Bocon Pro 6, en dólares, la tasa de interés era la Libor - alrededor del 6% anual- Al incorporar "amortización" y "vencido" el oficio, se sumó la mayor parte del capital, puesto que al consistir en cuotas que incluían amortización e interés (1999 fue su emisión y 2001 el default), agregaba cerca del 80% de capital.

El argumento planteado por la defensa en relación a la licitud de la compra de títulos de deuda pública que se encuentren vencidos, en abstracto es inobjetable. E independientemente de las circunstancias concretas del caso - invocación de situaciones de excepción que eran falsas o que no se correspondían con la realidad-, podrían eventualmente ser objeto de demanda judicial y discutir en el caso si le asiste derecho al accionante a cobrar íntegramente el valor del título sin que incida para nada el precio de adquisición. Pero es diferente el caso de autos porque aquí se invocaron



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

enfermedades que los actores (Bórquez y Camandona) no tenían al momento de la demanda como causal de legitimación para el cobro íntegro de los títulos.

El doctor Domingo Celso Vera dijo que el estudio que se le exhibió correspondía a otro paciente. La doctora Isabel Magdalena del Corazón de Jesús Peregrín manifestó que el estudio que se le exhibió corresponde a un paciente llamado José Abraham. Norma Beatriz Bandoni señaló que el informe que se le mostró no coincide con el nombre del paciente. Camandona declaró que no recordaba haber tenido dolor de pecho. Bórquez aseguró que al momento de los hechos no estaba bajo ningún tratamiento médico. Ello más allá de que no resulta justo ni equitativo que pueda considerarse legítima la pretensión de cobrar íntegramente la deuda por parte de acreedores que no han aceptado reestructurar su crédito cuando más del 90% sí lo han hecho. Sumando a ello que en el caso de Bórquez, se trata de adquirente de los títulos después que el Estado declaró su imposibilidad de pago, es decir el inversor compró el título cuando sabía al momento de su adquisición que el deudor se encontraba en estado de cesación de pagos. A título simplemente ilustrativo, piénsese que en muchas legislaciones del mundo está consagrado el derecho de retracto para evitar especulaciones USURARIAS: el deudor está facultado a cancelar la deuda por el valor de adquisición por parte del acreedor subrogante con más un interés razonable. El instituto viene del derecho romano y del Código Napoleón (rige en Francia, España, Chile y otros países; está en la nota al art. 1446 en nuestro Código Civil). Por otro lado, a tales efectos reflexivos, téngase presente también que el propio estado de

Nueva York, en la Ley del Poder Judicial de ese estado, en la sección 489, se determina que ... ninguna persona natural o jurídica... puede comprar documentos de crédito vencidos ... con la intención y el propósito de interponer una acción o un proceso judicial con respecto a la misma (Esta disposición es conocida como la doctrina Champerty). Todo ello sumado al hecho de que, en el caso de deuda pública, situación que conoce el acreedor -en particular el adquirente de títulos vencidos-, hay un límite que está dado por el derecho del Estado de preservar la existencia de sus habitantes, es decir, una cuestión de dignidad. Por otra parte, la CSJN ha resuelto, con buen criterio, que "... el proceso de reestructuración de la deuda pública dispuesta por el Estado Argentino mediante las normas de emergencia dictadas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Nacional (...), integran el orden público del derecho argentino (Claven Corporation c Estado Nacional-arts. 517/515 CPCC exequatur s/varios, 6/3/2014, C. 462.XLVII R.O Considerando 8° y 9°).

Queda claro, en definitiva, que el juez ha creado los riesgos desaprobados respecto al bien jurídico de la fe pública que el legislador procuró sancionar, y por ello respondemos de manera afirmativa al primer interrogante que nos planteáramos al inicio tanto en relación a la ocurrencia de los hechos y autoría de Felipe Federico Terán.

En relación a los acusados Daniel Alejandro Martín y Alfredo Fernando Ducca Kozameh.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Del total de las pruebas incorporadas, apreciadas con las reglas de la sana crítica, en tanto la experiencia común y la lógica permiten una ponderación ajustada de los elementos ingresados, los hechos, en relación a Martín, han quedado fijados en que fue este quien se puso en contacto con los clientes y los instó a la operación de títulos y la posterior demanda, y realizó incluso gestiones en el propio Ministerio de Economía de la Nación, emplazando a los funcionarios a que realicen los depósitos resultantes de la medida cautelar bajo apercibimiento de desobediencia, (hecho que no ha sido controvertido por el acusado y confirmado por el acta glosada a la causa). Así, su responsabilidad como el abogado que pergeñó las maniobras e instó el procedimiento en ambas causas, resulta incontrovertible.

Así también, rendidas las pruebas en el debate y, analizadas bajo las reglas de la sana crítica racional, resulta absurdo el descargo del imputado Ducca basado en que las periciales caligráficas establecieron que no era su firma la que figura en los escritos de la actora en la causa Borquez, secuencialmente y a lo largo del tiempo. Ello si se tiene en cuenta que por sus propios dichos se trató de un caso que le envió su colega Martín y que él se hizo cargo del mismo, que incluso fue él quien confeccionó la demanda. Realmente aparece como una ficción el supuesto de un abogado que hace la demanda, lo que implica conocer el caso y, luego, a lo largo de todo el juicio, todos los escritos en los que figura como patrocinante y que han sido suficientes para instar el funcionamiento del sistema judicial, le sean en un todo ajenos. En ese marco de situación, su responsabilidad

como letrado interviniente en relación a la parte actora, queda perfectamente acreditada con los dichos de la doctora Morán -relatora del juzgado- en el sentido de que cuando se decidió suspender los términos en función de presentaciones del Ministerio de Economía de la Nación, el abogado Ducca la increpó en un pasillo en malos términos cuestionando el contenido de ese decreto. En definitiva, lo manifestado por la doctora Morán revela que el letrado Ducca, a lo largo de todo el proceso, continuó ejerciendo el rol de abogado con control del trámite del juicio. El empleado Segundo Osvaldo García dijo que a la causa Borquez era firmada por Ducca.

Además, todas las actuaciones corroboran que, conforme funcionaba el juzgado, según lo dicho por todos los empleados y funcionarios, todos los oficios eran confeccionados por las partes. Es decir, los abogados que intervenían en los juicios fueron quienes confeccionaron materialmente los oficios, falseando el contenido que se decía transcribir, con lo cual son evidentes las intervenciones de Martín Y Ducca como partícipes necesarios del delito que se endilgará más adelante, el de falsificación ideológica de funcionario público. Más también resulta responsable del uso de los instrumentos públicos falsos, es decir, los oficios.

Sentado ello, respondemos de manera afirmativa al primer interrogante que nos planteáramos al inicio tanto en relación a los acusados Daniel Alejandro Martín y Alfredo Fernando Ducca Kozameh y sus participaciones necesarias conforme ha quedado fijado el hecho.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

En relación al acusado Jorge Alejandro Rigourd.

Asimismo, rendidas las pruebas en el debate oral y, analizadas bajo las reglas de la sana crítica racional, cabe decir que ha surgido claramente a lo largo del debate que él fue quien proveyó la suma de pesos dos millones ciento veinte mil doscientos cincuenta y cuatro pesos, con treinta centavos (\$2.120.254,30) para la ampliación del monto depositado en títulos en la cuenta corriente de Bórquez, para hacerlos beneficiarios de la orden de pago que se había dispuesto en la cautelar sin indicación del monto y con la sola consignación del número de cuenta. La suma que se determina como aportada por Rigourd, es la que surge de los depósitos efectuados por sus empleados y él mismo, todas con sus firmas y debidamente comprobados en el debate. Súmese a ello, que los funcionarios de la AFIP que depusieron en la audiencia, declararon que no era posible que ese dinero pudiera haber sido aportado por Bórquez o Atim, lo cual fue corroborado por la propia Bórquez y su yerno Sadir en sus declaraciones. Además, Rigourd era el experto bursátil en la maniobra y, como partícipe necesario, su rol era insustituible en la operación defraudatoria, por lo que contestamos de manera afirmativa a la primera cuestión en ese sentido.

En relación a los acusados Pablo Javier Rossi y César Daniel Barboza.

En razón de que el señor Fiscal General no ha formulado acusación en contra de Pablo Javier Rossi y César Daniel

Barboza, por considerar que sus acciones no fueron relevantes, en atención a lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional.

El Tribunal aplicará el criterio que ha expresado en otros pronunciamientos, así estableció en "Murad, Pablo Agustín S/ Inf. Ley 23.737", sent. del 14/08/07, "Que en materia criminal, la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, exige el cumplimiento de las formas sustanciales del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia.

En esa dirección, en el presente caso, cabe sin otras consideraciones la absolución del imputado atento a que la acusación resulta ser una actividad indispensable para el advenimiento de un pronunciamiento jurisdiccional válido.- Ello, como consecuencia del principio ne procedat iudex ex officio que en materia penal requiere que el poder jurisdiccional sea activado por una excitación extraña a él que tiende a obtener la imparcialidad y objetividad del magistrado.

Lo considerado, como consecuencia de que la falta de acusación del Sr. Fiscal General, luego de producida la prueba, supone el fin de la actividad persecutoria.- Ello, por entenderse que la acusación se integra con dos actos procesales distintos y complementarios, la requisitoria de elevación de la causa a juicio, que delimita su objeto fáctico, y la acusación que formula el Fiscal General en los términos del Art. 393 del C.P.P.N. luego de producida la prueba en el Debate.

Se aduna a lo considerado, que la Corte Suprema de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Justicia de la Nación sentó la doctrina legal que impide al Tribunal dictar un pronunciamiento jurisdiccional condenatorio, si el Fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado, cfr.: Tarifeño (Fallos 318:1234), Cáseres (Fallos 320:1891), Mostaccio (Fallos 327:120), Name (Fallos 328:3769).-

El fundamento constitucional del diseño procesal que acentúa progresivamente el modelo acusatorio deriva del art. 120, como recuerda el Alto Tribunal al sentar que "no puede haber ninguna duda en cuanto a que la introducción del art. 120 de la Constitución Nacional señala, en este aspecto, una modificación del paradigma procesal penal vigente hasta ese momento. En efecto al establecer la independencia funcional de dicho organismo indica una clara decisión en favor de la implementación de un sistema procesal en el que ha de existir una separación mucho más estricta de las funciones de acusar y juzgar" (Consid. 30 "Quiroga, E.O. s/ Recurso de Hecho" sent. del 23/12/2004)."

Que en la especie, encontrándose fundado el desistimiento de la acusación respecto de Pablo Javier Rossi y César Daniel Barboza, de manera tal que no resulta posible predicar su falta de motivación o arbitrariedad, corresponder disponer sus absoluciones, sin ingresar al tratamiento de otras cuestiones.

En relación al acusado Adolfo Fernando Recalde.

En relación al acusado Adolfo Fernando Recalde, conforme quedara acreditado en el debate oral por las diferentes pruebas rendidas y analizadas bajo la óptica de la sana

crítica racional, el Tribunal considera que su situación es idéntica a la de Rossi y Barboza, ya que su acción como Tesorero no alcanzó tampoco relevancia, ni siquiera, para una intervención en el hecho como partícipe secundario. En este caso -al igual que los coimputados Rossi y Barboza- estamos frente a un rol neutro, que no se apartó del riesgo permitido en el marco de su acción, sin que se haya acreditado ninguna acción relevante aparte de su rol de Tesorero.

Por ello, corresponde su absolución.

Así votamos.

Que a la primera cuestión, la señora Jueza de Cámara, Dra. María Alicia Noli, consideró:

Adhiero a los argumentos y conclusiones vertidos en el voto que me antecede, por cuanto reflejan el acuerdo arribado en la deliberación efectuada en la oportunidad prevista por el art. 396 procesal, no obstante ello, entiendo ineludible expresar en palabras propias los argumentos jurídicos que me guiaron a esa solución, en cada caso, ante cada imputación contenida en los Requerimientos Fiscales que subsistieron al momento de realización del juicio propiamente dicho.

Que en relación a los acusados **Daniel Alejandro Martín y Felipe Federico Terán** se han traído a juicio conductas sospechadas de constituir ilícitos penales, en perjuicio de la *fe pública* en dos oportunidades, una surge del requerimiento fiscal causa Bórquez y otra del requerimiento



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

fiscal causa Camandona, hoy registrada como Martín. Sendas acusaciones concretan la intervención que tuvieron los imputados en relación a los *Oficios Judiciales* librados y tramitados por ante el Ministerio de Economía de la Nación. La importancia de la realización de los actos con falseamiento u ocultación de la verdad, radica en tanto se considera que los actos generados por el estado deben gozar de plena confianza, en razón de una legitimidad de origen que les confiere valor jurídico.

Así, y en razón de que los comportamientos endilgados, en principio solo pueden emanar de cualquiera de los órganos o agentes de alguna de las ramas del poder, las que, desde la clásica división tripartita de Montesquieu, reposan en el ejecutivo, legislativo y judicial, exigen para su realización que el autor estuviera *habilitado* legalmente para la confección del instrumento.

En la especie, se concretó esa falsedad en las mandas libradas por el Poder Judicial -como Oficio Ley 22172-, por ende contaron con fuerza imperativa, y estaban destinadas a comunicar una decisión que gozaba de credibilidad.

Del cúmulo de pruebas reunidas, resultan de particular importancia la documental constituida por los expedientes oportunamente tramitados ante el Juzgado Federal N° II de Tucumán. Ellos serán los privilegiados actores que tendrán a su cargo recrear el escenario fáctico de ocurrencia de los ilícitos en cuestión.

Así, el expediente N° 6450/4, "**Borquez Inés Yolanda**" exhibe patente la intervención del magistrado, ignorando las

advertencias escritas de los letrados representantes del Ministerio de Economía de la Nación, respecto a las quejas por falta de acceso a los autos y, simultáneamente, por las alarmas encendidas en ese Ministerio, en tanto, como consta en el escrito agregado a fs. 24/31, bajo el título "Formula manifestación", en el tercer párrafo la abogada advertía que "se ha comprobado de eventual comisión de maniobras especulativas, consistentes en la adquisición de personas mayores de 75 años o con problemas de salud, de los títulos de la deuda pública, con posterioridad a la suspensión de pagos y a bajos valores de mercado". Las providencias firmadas al dorso de la solicitud de escrito titulado "Solicito nuevamente autos a la vista", fs. 49, si bien escrita por la empleada Morán, exhibe que la presentación fue puntualmente considerada, al igual que su reiteración de fs. 52.

Los letrados de la demandada al solicitar al juzgado el cese de la medida cautelar dictada en los autos, subsidiariamente peticionaron al juez que, el actor informara los extremos solicitados en la providencia N° 755/05 (de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio), conforme escrito obrante a fs. 62/66 y vta., luego de advertirle que en la comunicación que habían recibido del abogado actuante, a ese fin, se manifestaba *expresamente* que los títulos objeto de la *litis*, fueron *adquiridos con posterioridad* al diferimiento de pago de los servicios de deuda pública. Allí el magistrado dicta la providencia del 6 de mayo, que textualmente decretó: "Al escrito de fs. 62/66: téngase presente lo manifestado para su oportunidad, a los efectos del cumplimiento de la cautelar dictada en autos,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Líbrese oficio al Ministerio de Economía de la Nación a los fines de informar los datos detallados en la Providencia N° 755/05. Téngase presente la reserva efectuada”.

El 09 de mayo el oficio, centro de la acusación fiscal, que obra a fs. 76, transcribía el decreto que lo antecedió, agregando antes de la palabra “cumplimiento” el término “*inmediato*”, y después del número de providencia 755/05 lo siguiente: “Datos del actor para el cumplimiento de la cautelar dictada en autos: 1) Tipo de cuenta en la cual se encuentran depositados los bonos: Los bonos del actor están depositados en la cuenta comitente N° 4807 -Caja de Valores, 2) N° de cuenta del depositante: el depositante es M. A. valores S. A., Sociedad de Bolsa; depositante N° 226 en la caja de valores; cuenta comitente N° 4807; 3) Apellido y nombre del Titular: INES YOLANDA BORQUEZ; 4) Tipo y N° de Documento: D.N.I. 2.962.798, 5) Moneda en la que debe ser pagada la medida cautelar: Dólares Estadounidenses o en su defecto su valor en Pesos, tomando como valor de cambio el de cotización del dólar en el mercado libre tipo vendedor correspondiente al día de pago, 6) Depositarse todos los intereses y capital vencido al día de efectuarse el cumplimiento de la medida cautelar. Téngase presente la reserva efectuada. Hágase saber. Notifíquese. Fdo. Dr. FELIPE FEDERICO TERAN. JUEZ FEDERAL”. A continuación, el instrumento hacía constar que se encontraban facultados para su diligenciamiento los Dres. Ducca y/o Carracedo y/o Martín y/o personas que estos designen.

Debe ponerse de relieve, que al incorporar los datos requeridos por la Providencia 755 en el instrumento,

además se agregó a la manda original, el ítem 6), pues según puede observarse el auto de fecha 23 de diciembre, obrante a fs. 19/20 se ordenaba el pago de la renta mensual correspondiente de los bonos en cuestión, no así el capital vencido. De allí, la comprobación de la *falsedad*, en tanto el Oficio del 9 de mayo de 2005, incluía el pago del *capital* vencido.

Esa alteración, cambio o mudanza de los términos originarios en un punto central, del contenido de la cautelar que debía cumplir la demandada, se efectuaba en un Oficio Judicial librado desde el órganos jurisdiccional habilitado, la Justicia Federal de Tucumán, por el titular legitimado para hacerlo. La conducta penalmente relevante, en este caso, consistió en la adulteración de la exacta manda que el oficio debía contener.

Cuando el acusado y su defensor remarcan que quien estaba autorizado a librar un instrumento público en la órbita de sus funciones, no puede ser autor del delito endilgado, ya que resultaría carente de sentido y objeto, que una persona se falsifique a si misma; dejan de considerar el hecho de que lo decisivo para un instrumento judicial de la naturaleza del oficio, es la posibilidad de transmisión de una orden que el instrumento implica, que debe probar, en el sentido de ser tenida tal circunstancia como cierta.

¿Cómo puede explicarse la decisión de alterar un documento que inicialmente pudo hacerse de otra manera, cómo indicaría la lógica? No existe una sucesión de actos plenos de lógica y coherencia, cuando se compulsa el expediente Borquez. Así a los bonos originarios -Bontes 02- se suman otros Bontes



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

03, entrelineados pero no salvados en la demanda de fs.6/15); se suceden múltiples advertencias de la parte demandada en reiterados escritos (fs. 24/1;49; 55/59 vta.; 69 y vta.71/72 y vta.); se concede el préstamo del expediente a un abogado que no firma la demanda y por lo tanto no estaba apersonado, (según consta en el libro de préstamos fs. 302 causa penal; tampoco resultaría entendible que la actora le otorgara un poder general de juicios(fs. 206/207)al abogado Martin, junto a otros, etc. una vez que el proceso lleva más de seis meses: tampoco resulta comprensible que la otorgante y actora señora Borquez haya dejado expresamente dicho en esta audiencia que no conocía a ninguno de los acusados, y reiterara lo establecido en las conclusiones periciales en el sentido que las firmas de la demanda no le pertenecían. De modo que los *principios de lógica y sana crítica racional* auxiliares metodológicos de la valoración de pruebas, nos orientan a concluir, con el aporte de la experiencia común que no se trató de un expediente regular, llevado con las reglas del ordenamiento procesal, que asegurara el control de partes, en el que los escritos fueran ingresados por mesa de entradas y pasados a los empleos y visados por el actuario, en el que los oficios -si bien era una práctica generalizada según quedo probado del juzgado federal- ingresaba directamente a la firma del juez, sin intervención de otros funcionarios o agentes judiciales. Para así concluir tengo presente lo demostrado en la audiencia, ya que en el mismo escenario, Juzgado Federal N° 2, ante tamaña demanda laboral, expuesta en forma sistemática por funcionarios y empleados que atestiguaron en el debate, se vivía un clima de caos por la incesante, nerviosa y demandante

presencia de afectados y abogados, vinculados al corralito, según dijeron. Y en esa emergencia, llamativamente la secretaria del Juzgado, de manera genérica no supervisaba los Oficios Judiciales, en las causas por títulos públicos, las que quedaban reservadas al solo escrutinio del magistrado, según manifestara la señora Sara Inés Caporaletti en el juicio oral.

Las relatoras, Marcela Ducca y Alejandra Morán, que intervenían en autos vinculados al cobro de las rentas de títulos públicos, a los que nombraban bajo la pretensión que habían deducido la mayoría de los letrados actores, -como *juicios de Inconstitucionalidad*-, recordaron en la audiencia de juicio, como se anotó *supra*, haber trabajado los autos siempre bajo la dirección y control del Doctor Terán. Recordaron al juez como aun buen jefe, respetuoso e interesado en los problemas de la gente que a la época de estos y otros reclamos económicos concurría a los tribunales. También expresaron que habían recibido, del juez, la orden de trabajar a puertas cerradas, sin atender a abogados, los que en variadas oportunidades eran recibidos por éste. Explicaron que el magistrado mantenía a estos juicios bajo su control, consideraron que ello sucedía en tanto se trataba de *temas novedosos*; destacaron la particular conformación de las partes de la *litis*: muchos bancos y el estado como demandados, y numerosos particulares reclamando como actores; cuanto por su objeto, por las características de los bonos, expedición, depósito, cuentas relacionadas, etc. como así también en las respuestas jurídicas, en tanto se estaba conformando una jurisprudencia reciente.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Retomando, el examen de la conducta antijurídica que Felipe Federico Terán, cumplió con el libramiento del **oficio del 9 de mayo de 2005**, que reclamaba capital e intereses, a pesar de que el auto que lo originara no consignaba el capital, puede concluirse sin más, que por la alteración o falsedad anotada, podía *resultar perjuicio*.

Entiendo que esta situación ha sido probada por la acusación, con el contenido de la auditoría efectuada por la procuración del Tesoro de la Nación, en el mes de agosto del mismo año 2005 obrante a fs. 362/370, que fuera ratificada en la audiencia por el Dr. Guillermo Alfredo García, entre cuyas conclusiones se lee, bajo el título "Aspectos relativos a la tramitación de la causa: 4°... No parece admitir discusión alguna que quien, presuntamente enfermo adquiere títulos en *default*, no puede luego invocar esa misma enfermedad para evadir un régimen legal que no le es conveniente. El Magistrado supo de esta situación al menos desde el 2 de mayo de 2005, cuando la representación pública acompañó copia de la nota suscripta por el representante de la actora donde admitía que los bonos fueron adquiridos *post default*. Aún así perseveró en el cumplimiento de la cautela (ver fojas 67)". En su ampliación de fs. 447/449, los auditores, destacaron "Oportunamente se hizo referencia de esta comunicación y de su incidencia en el desbaratamiento de intento de cobro de los bonos adquiridos luego de la suspensión de pagos. Corresponde ahora señalar un aspecto que, a la luz de lo comprobado en otras auditorías (Ver la confeccionada sobre los autos 'IRIARTE LUIS y otra c/ ESTADO NACIONAL y otra s/ AMPARO'), pudo generar un cuantioso perjuicio para el patrimonio

público. En la tercer carilla del memorando (fojas 192 del expediente judicial) se puede leer: 'en ese marco se hace saber que en el supuesto caso de tenerse que cumplimentar la orden judicial que establece la medida cautelar peticionada por la amparista **se debería instruir el pago por un valor aproximado de \$15.032.520 o uS\$ 5.219.625'**. Las sumas cuyo depósito preveía la Oficina Nacional de Crédito Público representaban los pagos por amortización y renta de los títulos, mientras que la cautelar se limitaba a exigir el pago de la renta, suma esta circunstancialmente menor. El informe fue elevado a la Subsecretaría Legal del Ministerio de Economía y Producción y esta auditoría no pudo constatar comunicación alguna que le hicieran saber a la Oficina Nacional de Crédito Público del grave error conceptual en que había incurrido al incorporar un rubro no contemplado en la medida precautoria".

De hecho la declaración del testigo Claudio Dal Din, quien ocupaba el cargo de Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a la fecha de los sucesos, expresada en el sentido de que *de todos modos se adeudaba capital e intereses porque los Bonos estaban vencidos*, no explica que al encontrarse en la emergencia el estado había dispuesto el cese de su cobro, cualquiera fueran las razones, reglando legalmente los estrictos casos de excepción. En mérito a ello, la opinión del declarante, relativa a tal cuestión, si bien puede considerarse técnica por su profesión y empleo, no podrá desplazar las firmes conclusiones de la auditoría N° 2218/1 que sientan el principio de que *estos casos como el presente*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

pudieron generar un cuantioso perjuicio para el patrimonio público.

En la acusación contenidas por los autos Camandona, si bien los antecedentes de adquisición de títulos son diferentes y el titular ha negado en juicio, y declarado en consonancia con las pericias: que las firmas insertas en la demanda no le pertenecían; los hechos constitutivos de la infracción penal endilgada están constituidos de similar manera al caso anterior. Un oficio librado por el doctor Terán, en fecha 20 de abril de 2005 se dirigió al Ministerio de Economía de la Nación, a fin de *"notificar y dar expreso cumplimiento a la resolución de fecha 08/11/04"* Sin embargo la manda expresaba *"debiéndose pagar todos los servicios vencidos a la fecha (renta, amortización, etc)"*, mientras el auto de referencia y originante del Oficio expresaba en otros términos la decisión judicial: *"debiéndose efectuar el pago de la renta mensual correspondiente, respetando la moneda de origen..."*.

En la audiencia de debate ha manifestado el titular de los bonos, Ingeniero Camandona, al igual que lo había hecho la señora Borquez que las enfermedades mencionadas en la demanda no habían ocurrido. Los autos civiles tuvieron radicación en el mismo escenario en los dos casos.

En cuanto a la autoría, si bien en su entrevista con la abogada del Ministerio de Economía, Yolanda Mirta Eggink, se manifestó sorprendido y dispuso de inmediato la reserva del expediente Borquez en Caja de Seguridad, según relatara la testigo; como así también cuando el auditor García lo visitó y le comentó lo que estaba ocurriendo, expresó, el juez Terán, *"aquí hay joda"*, sorprendido frente a las comunicaciones que

el funcionario de la Procuración Nacional le refería; la personal intervención que cumplía en estos trámites llevan a la suscripta a afirmar que la decisión de efectuar esas comunicaciones del modo que se realizaron le perteneció, y debe responder en carácter de *autor*.

Por todo ello, contesto de manera afirmativa a la ocurrencia del hecho endilgado al acusado Flipe Federico Terán.

En relación a la participación de Martín. Ha quedado probada su intervención profesional en el trámite de los dos expedientes, si bien en relación a Borquez aparecen la firmas de Ducca insertas en la demanda y en algunas diligencias (ha quedado establecido por las pericias que no pertenecían a tal letrado). El nombre del abogado Martín resonó en el Juzgado, así las declaraciones originarias de la testigo Alercia; del empleado de mesa de entradas del Juzgado: Segundo Osvaldo García; el poder otorgado finalmente ya que era imprescindible para realizar las gestiones en Buenos Aires (fs. 206/207). De esta manera la versión de que en realidad no era el abogado de la causa, en tanto que había varios letrados designados, que no fue él a realizar los trámites en el Ministerio, ha quedado desvirtuada. La intervención personal en esos autos está probada con grado de certeza que la etapa de juicio requiere.

En autos Camandona, la presentación entre el titular de los bonos y el acusado, probada por declaración testimonial del empleado de Dinar, valdrá para corroborar los datos del también protagonista principal para la conformación de la verdad histórica. El expediente 5826/4 ingresado al Juzgado Federal N° 1, que por obra de la recusación que el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

aparente titular efectuara con el patrocinio del abogado Martín, por lo que quedara radicado en Juzgado Federal N° 2 atento a la inhibición del Juez, exhibe suficiente constancia de su intervención.

Que es Martín quien concurre al Ministerio de Economía de la Nación a entrevistarse con los funcionarios a cuyo cargo estaba el trámite del oficio que habilitaría finalmente el pago, conforme acta notarial obrante en original en el folio 1 del expediente aportado por el Ministerio de Economía de la Nación, CUDAP: Exp-S01:02199221/2005, en el que solicitó el expediente referido a "Borquez Inés Yolanda c/Estado Nacional".

Hemos de dejar anotado, que en la presente causa penal, no se reprocha el uso del instrumento, sino su aporte, su propia intervención en la confección, en tanto imposición que se le realizará es por la *participación* en el hecho de otro. Efectivamente desde su rol profesional, el letrado desempeño una *conducta* imprescindible a la realización del injusto, confeccionó materialmente el texto de los Oficios, como era de práctica y evidenciado por la activa participación que tuvo en esos actuados. Por ello, el acusado Daniel Alejandro Martín, deberá responder en el carácter de *partícipe necesario* por la figura típica consumada.

En relación al acusado Ducca, tengo presente que el solo ejercicio profesional es una suerte de actividad de procuración en la causa Borquez no puede sostener una sentencia de condena en su contra. El *resultado negativo* de las pericias efectuadas ante todas las firmas que le habían sido adjudicadas al letrado e, incluso algunas que aparentaban

decir su nombre y grafía, es contundente en esa dirección. Lo que aquí examinara con valor de indicios serios, graves y concordantes en relación a los antecedentes para la realización del injusto en el caso de Martín, no se aplican a Ducca, ya que para la realización del tipo penal subsistente en su contra, la falsificación de instrumento público, en carácter de partícipe necesario, entiendo no logró la acusación demostrar con prueba cierta su intervención. En mérito a ello el acusado Alfredo Fernando Ducca Kozamek debe ser *absuelto*.

En relación a acusado Rigourd. La empresa M. A. Valores S. A., sede central en Buenos Aires, contaba en Tucumán, con la administración del acusado, quien en el carácter de productor dirigía la oficina local. Si bien la versión manifestada en ejercicio de su defensa en la audiencia fue, que no efectuó *compra de títulos en esa cuenta*, refiriéndose a la cuenta comitente de Atim, los cheques y demás depósitos realizados por él y sus empleados: Barboza, Rossi y Recalde, prueban documentalmente que ello no ocurrió como explica.

En efecto, el acusado comentó que se realizaban depósitos en las cuentas, para *fidelizar* al cliente, sugiriendo una suerte de atención para que estos no realicen colas o demoras. Sin embargo los que han sido materia de acusación constituidos por cheques de Banco Empresario de Tucumán N° 55169634; N° 02041258, N° 00053508, N° 02041259 y Banco de Tucumán -Macro N°04881379, cuentan con su propia rúbrica y otros fueron depositados por el tesorero Recalde, quien manifestó que cumplía con su trabajo. Así en la Cuenta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

N° 4807, de Atim, ingresaron los cheques del Banco Santander Río N° 83251282, N° 83251281, y del Banco de Tucumán-Macro N°04881380.

Así las cosas, no puede soslayarse el hecho de que los empleados del productor, Barboza y Rossi, realizaron los depósitos en efectivo en esa cuenta según las constancias bancarias obrantes. Este hecho sumado a los anteriores, no deja margen de dudas respecto a la participación penal del imputado.

En efecto, cuando los indicios son firmes, el juzgador adquiere un grado de certeza que le permitirá fundar una condena penal. Así, con esa certidumbre, considero que el productor de M. A. Valores realizó una conducta consistente en la compra de una significativa parte de los títulos en *default* destinados a la cuenta de Atim, conociendo que con ellos se procuraría judicialmente su cobro. No había ningún otro vínculo con la hija de la señora Bórquez, que permita justificar esos aportes. De ello surge que lo que Rigourd pudo considerar solo un negocio de riesgo, se inscribe en una conducta prohibida por la ley penal, y en su caso, al subsistir la hipótesis defraudatoria por no haber prescripto la acción a su respecto, deberá responder en ella en la hipótesis de tentativa, en razón de que el ilícito que había tenido inicio no logró ser consumado, pues lo cierto es que el destinatario del *ardid*, el Estado Nacional que debía pagar el mayor valor por esos títulos, no realizó el acto dispositivo que consumaría el delito.

En esos términos considero que Jorge Alejandro Rigourd deberá responder penalmente por el hecho que fuera materia de acusación.

En relación al acusado Recalde. Ha quedado probado que su intervención como Tesorero de M. A. Valores se inscribió en lo que entendía era una más de las funciones que le habían atribuidas en el ámbito de su competencia, en razón de ejercicio de su empleo. Así quedó probado que el empleado de Rigourd, ni supo ni quiso participar en una actividad especulativa, menos aún en una maniobra ilegal. Los actos preparatorios en los que habría tomado intervención, consistentes en los depósitos realizados para la cuenta de Atim, eran actos *estereotipados* propios de la conducta que cumplía como tesorero de la casa. En realidad, el cúmulo de operaciones bancarias que una agencia de bolsa realiza, exime a sus empleados de efectuar un examen de cada uno de esos actos en particular en tanto no surge de ellos que contengan ilicitud alguna, ya que adquieren ese carácter y tomen sentido penal cuando son parte de una estrategia mayor, como ocurría con la maniobra defraudatoria de la que considero, Rigourd era parte.

Por ello al no haber prueba alguna en su contra, Fernando Adolfo Recalde debe ser absuelto.

En relación a los acusados Rossi y Barboza. En razón de que el señor Fiscal General no ha formulado acusación en contra de Pablo Javier Rossi y César Daniel Barboza, por considerar que sus acciones no fueron relevantes, en atención a lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional.

Que por ello, debe aplicarse el criterio que ha



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

expresado en otros pronunciamientos este Tribunal, así estableció en *"Murad, Pablo Agustín S/ Inf. Ley 23.737"*, sent. del 14/08/07, *"Que en materia criminal, la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, exige el cumplimiento de las formas sustanciales del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia."*

En esa dirección, en el presente caso, cabe sin otras consideraciones la absolución del imputado atento a que la acusación resulta ser una actividad indispensable para el advenimiento de un pronunciamiento jurisdiccional válido.- Ello, como consecuencia del principio ne procedat iudex ex officio que en materia penal requiere que el poder jurisdiccional sea activado por una excitación extraña a él que tiende a obtener la imparcialidad y objetividad del magistrado.

Lo considerado, como consecuencia de que la falta de acusación del Sr. Fiscal General, luego de producida la prueba, supone el fin de la actividad persecutoria.- Ello, por entenderse que la acusación se integra con dos actos procesales distintos y complementarios, la requisitoria de elevación de la causa a juicio, que delimita su objeto fáctico, y la acusación que formula el Fiscal General en los términos del Art. 393 del C.P.P.N. luego de producida la prueba en el Debate.

Se aduna a lo considerado, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó la doctrina legal que impide al Tribunal dictar un pronunciamiento jurisdiccional condenatorio, si el Fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del imputado, cfr.: Tarifeño (Fallos 318:1234),

Cáseres (Fallos 320:1891), Mostaccio (Fallos 327:120), Name (Fallos 328:3769).-

El fundamento constitucional del diseño procesal que acentúa progresivamente el modelo acusatorio deriva del art. 120, como recuerda el Alto Tribunal al sentar que "no puede haber ninguna duda en cuanto a que la introducción del art. 120 de la Constitución Nacional señala, en este aspecto, una modificación del paradigma procesal penal vigente hasta ese momento. En efecto al establecer la independencia funcional de dicho organismo indica una clara decisión en favor de la implementación de un sistema procesal en el que ha de existir una separación mucho más estricta de las funciones de acusar y juzgar" (Consid. 30 "Quiroga, E.O. s/ Recurso de Hecho" sent. del 23/12/2004)."

Que en la especie, encontrándose fundado el desistimiento de la acusación respecto de Pablo Javier Rossi y César Daniel Barboza, de manera tal que no resulta posible predicar su falta de motivación o arbitrariedad, corresponder disponer sus absoluciones, sin ingresar al tratamiento de otras cuestiones.

Así mi voto.

2) Que a la segunda cuestión los señores jueces de Cámara, Dres. Gabriel Eduardo Casas y Juan Carlos Reynaga, consideraron:

En relación a los acusados Felipe Federico Terán, Alfredo Fernando Ducca Kozameh y Daniel Alejandro Martín.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Corresponde subsumir las conductas cumplidas por los acusados en la figura prevista en el Código Penal. Conforme quedara descripto *ut supra*, corresponde tipificarla en el artículo 293 con el agravante del art. 298 del Código Penal, en cuanto se refiere a la falsedad ideológica de instrumento público. Cuando se alude a falsedad ideológica, lo que se está atacando es el contenido mismo del documento, deformando la realidad de los hechos de que da cuenta: como bien señalan Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna (en su Código Penal comentado, Ed. Astrea, Bs. As., 2007, p. 923), la falsedad ideológica resulta, entonces, de una falta de correspondencia entre el contenido probatorio de un documento no falsificado naturalmente y la realidad, y esa falsificación no puede ser reconocida por ningún signo palpable físico o material. Y aseguran más adelante: la infracción se consuma cuando el autor inserta, es decir, incluye o hace incluir por otro, en un instrumento público declaraciones falsas que se refieren a hechos que no ocurrieron o que sucedieron de manera distinta de la consignada.

Sentado ello y conforme ha quedado fijado el hecho y su autoría y partícipes necesarios, estando presente los elementos necesarios para la configuración del tipo, corresponde encuadrar las conductas ilícitas cumplidas por Daniel Alejandro Martín, Alfredo Fernando Ducca Kozameh, Felipe Federico Terán en el artículo 293 del Código Penal, en cuanto se refiere a falsificación ideológica de instrumento público, sufriendo este último, además, el agravante dispuesto en el art. 298 del Código Penal que impone la inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena.

En relación al acusado Jorge Alejandro Rigourd.

Toca ahora subsumir la conducta cumplida por el acusado Jorge Alejandro Rigourd en la figura prevista en el Código Penal. Conforme quedara descripto *ut supra*, corresponde tipificarla en el artículo 174 inciso 5, en relación al art. 172 del Código Penal, en grado de tentativa (art. 42 CP) en cuanto se refiere a defraudación en perjuicio de la administración pública.

En primer lugar, debemos dejar sentado que la prescripción que se declaró respecto a la acción penal en contra de los acusados Ducca y Martín por el delito de tentativa de defraudación en perjuicio de la Administración Pública, no alcanza a la acción penal por idéntico delito en contra de Jorge Alejandro Rigourd, atento que a su respecto la promoción de la acción en su contra es mucho después, con lo que corren en forma distinta los plazos, según expresa normativa vigente.

Dicho esto, cabe tener presente que este delito se caracteriza, conforme enseñan David Baigún y Eugenio Zaffatoni (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, 2009, Tomo 7, pg. 392/395), en que el tipo objetivo del ilícito consiste en "*cometer fraude*" siempre que el perjuicio recaiga sobre una Administración Pública. Así también, el tipo subjetivo precisa que el autor tenga el conocimiento y voluntad de llevar adelante la conducta defraudatoria. Ambos extremos, conforme ha quedado acreditado, se hallan presentes en relación a Rigourd.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Pero como también se ha expresado, la participación de Rigourd en este injusto, como partícipe necesario, es en grado de tentativa, hipótesis que según los autores citados es perfectamente admisible en esta figura.

Por otro lado, en relación a las defraudaciones, "es este otro de los delitos contra la propiedad, cuyas principales diferencias prácticas con el hurto, el robo y la extorsión, consiste en que éstos son obras de pobres que luego son tenidos por ladrones, mientras que aquél es obra tanto del pobre como del rico, siendo más frecuente que se reprima la pequeña defraudación del pobre o del tonto, y que queden impunes las grandes, las del vivo, las del comerciante y las del rico, quienes siguen siendo considerados personas honradas" (González Roura, Octavio, Derecho Penal, Parte Especial, citado por Fabián Balcarce, en "Defraudaciones", Revista de Derecho Penal 2012 -1, Rubinzal Culzoni, p. 77).

En el caso del art. 174 inciso 5° del Código Penal, en la razón de la agravante se nota el agregado a la propiedad de un bien jurídico complementario: la administración.

La defraudación es un delito relacional -interactuación-, lo que implica normativamente testear la interacción entre sujeto activo y víctima del engaño (infición del bien jurídico complementario) a los efectos de calcular la elevación del riesgo (Balcarce, pag. 92).

Sentado ello y conforme ha quedado fijado el hecho corresponde encuadrar la conducta ilícita cumplida por Jorge Alejandro Rigourd en el artículo 174 inciso 5° en relación al art. 172 del Código Penal, en grado de tentativa en cuanto se

refiere al que cometiere fraude en perjuicio de alguna Administración Pública.

Así votamos.

Que a la segunda cuestión, la señora Jueza de Cámara, Dra. María Alicia Noli, consideró:

En relación a los hechos por los que deberán responder **Felipe Federico Terán y Daniel Alejandro Martín**, según fueran descriptos en la cuestión anterior deben ser subsumidos en la figura de *falsedad ideológica de instrumento público*, previsto y penado por el art. 293 del Código penal, en dos oportunidades, en concurso real. El bien jurídico tutelado por la norma es el de la Fe Pública y su realización requiere de un instrumento público, respecto del cual se desarrolla la acción típica consistente en *insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento debe probar, de modo que pueda resultar perjuicio*.

Esta falsedad, que ha recibido el nombre de ideológica, se concreta cuando un documento es auténtico por su forma, pero falso en su contenido.

En la especie los Oficios en los que se ha concretado la lesión al orden jurídico tienen los signos de validez formal, han sido emitidos y constan como parte de un expediente judicial, no desconocidos ni tachados de falsos por las autoridades judiciales, y sin embargo conteniendo una falsedad intrínseca relativa a las circunstancias que estaba destinado a probar.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

El *tipo objetivo* de la figura adoptada, se constituye por el asentamiento o anotación de (insertar expresa la norma) datos falsos, lo cual ha sido constatado en relación a los Oficios Judiciales arriba examinados. El tipo subjetivo, reclama por un lado la conciencia de la falsedad inscripta- dolo típico de conocer y querer- y además un plus que está constituido por la finalidad o motivación en el autor, dirigida a ocasionar un perjuicio, el que puede o no ser de carácter patrimonial.

En el caso de contar el autor con el carácter de funcionario público, el tipo básico se agrava y ello se traduce en la adopción de una pena de inhabilitación especial, lo que corresponde y así se decide su aplicación al doctor Terán, conforme lo prescripto por la norma del art. 298 C.P.. Como se ha expresado arriba Terán deberá responder en carácter de autor, mientras que Martin lo hará como partícipe necesario, en los términos del art. 45 C.P.

Se trata de hechos independientes, cometidos en dos oportunidades y en razón de ello, *concurreren realmente* las conductas en los términos del art. 55 C.P.

En relación a Rigourd. Su conducta deberá subsumirse en la figura de Tentativa de Defraudación en perjuicio de la administración pública, en los términos del art. 174 inc. 5to del Código Penal. En tanto el tipo objetivo reclama la comisión de un fraude, esto es de actos materiales, generalmente referidos como maniobras, destinadas a lograr que otro realice una disposición patrimonial viciada, requiere del autor un ardid y la realización de un perjuicio. En este supuesto el sujeto pasivo o perjudicado debe ser la

administración pública, en este caso constituido por el estado nacional. Los hechos tuvieron comienzo de ejecución y no pudieron concretar el perjuicio y en definitiva consumir el delito por razones ajenas a su voluntad, de manera que la conducta ha quedado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el art. 42 del C.P.

En relación a los acusados cuya Absolución se decidiera en el tratamiento de cuestiones anteriores no corresponde ingresar a la presente.-

Así mi voto.

3) Que a la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara Dres. Gabriel Eduardo Casas y Juan Carlos Reynaga, consideraron:

Que cabe finalmente precisar el *quantum* de las penas aplicables a en función de lo establecido por los arts. 40 y 41 del Código Penal, esto es circunstancias atenuantes o agravantes particulares, naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del peligro abstracto, en protección de los bienes jurídicos fe pública y la propiedad, asimismo, edad, educación, costumbres y conducta precedente.

En esta senda y en relación al acusado Felipe Federico Terán, consideramos que resulta proporcionada a la culpabilidad de la autoría, e imponemos la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas.

En igual sentido y en relación a los acusados Daniel Alejandro Martín, Alfredo Fernando Ducca Kozameh y Jorge



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

Alejandro Rigourd, consideramos que resulta proporcionada a la culpabilidad de participación, e imponemos la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas.

Debe tenerse presente que el excesivo tiempo transcurrido en la etapa preparatoria de la investigación, que adquiere tal carácter prolongado no obstante la responsabilidad que les pueda caber a los letrados defensores por planteos marcadamente dilatorios -pero que pudieron ser resueltos en forma más expeditiva y dentro de los instrumentos procesales que al efecto brindan las normas vigentes en la materia- y sin perjuicio de la gravedad del injusto que se ha traído a juicio, nos llevan a considerar que en todos los casos la pena de prisión debe serlo de ejecución condicional en función de las circunstancias concretas de la causa y las funciones de la pena vigentes al momento de esta decisión. En función de ello, tampoco resultan necesarias las reglas de conducta previstas por el art. 27 bis del Código Penal.

Lo que sí cabe para los acusados Ducca, Martín y Rigourd es la aplicación de la pena conjunta de inhabilitación especial del art. 20 bis del Código Penal por el término de seis años, ya que en todos los casos se cumplen los presupuestos de la norma en cuanto el delito se halla vinculado al ejercicio de una profesión o actividad reglamentadas, con falta de idoneidad y abuso. La fijación de esta sanción conjunta cumple acabadamente con la exigencia de proporcionalidad, merecimiento y necesidad de la pena. Además opera como específica prevención en ciertos ámbitos de conducta vinculados con el delito cometido.

Por último, dado que los acusados reciben sentencia de condena, corresponde imponerles las costas del proceso a su cargo (art. 531 del CPPN y art. 29 inc. 3° del CP).

Así votamos.

Que a la tercera cuestión, la señora Jueza de Cámara, Dra. María Alicia Noli, consideró:

La respuesta penal que debe dar el estado por la violación del contrato social con la realización de conductas que son calificadas por un tribunal como delitos, se mide en razón de la *culpabilidad o responsabilidad* del autor por el hecho que ha realizado o contribuido a realizar.

Así el principio de proporcionalidad aplicado al tramo de intervención jurisdiccional, en el que se concreta el ejercicio de la capacidad punitiva del estado, exige ponderar las circunstancias de realización del hecho en tanto el daño o peligro del bien protegido, su extensión, sus medios, y también ponderar las características del imputado en cuanto ellas pudieran determinar un mayor o menor grado de conocimiento y asimilación que pudieran tener las normas cuyo cumplimiento se le exigía. Corresponde entonces, decidir dentro de los parámetros establecidos por la especie de pena de que se trata, tomando en cuenta mínimos y máximos en abstracto, relacionándolos luego con los aspectos del caso en concreto, para así lograr una graduación ajustada.

Felipe Federico Terán. Teniendo presente que el justiciable no registra antecedentes penales, la escala de los arts. 293 en relación al 298 del Código Penal, considero justo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

imponerle la pena de tres años de prisión condicional, costas e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena.

Daniel Alejandro Martín. Teniendo presente que el justiciable no registra antecedentes penales, la escala de los art. 293 del Código Penal, considero justo imponerle la pena de tres años de prisión condicional, costas e inhabilitación especial en los términos del art. 20 bis del C.P., por seis años para el ejercicio de la profesión.

Jorge Alejandro Rigourd. Teniendo presente que el justiciable no registra antecedentes penales, la escala del art. 174 inc. 5to en relación al art. 172 C.P., considero justo imponerle la pena de tres años de prisión condicional, costas e inhabilitación especial en los términos del art. 20 bis del C.P., por seis años para desempeñarse como productor o agente de bolsa.

Considero que no corresponde imponer las reglas de conducta establecidas en el art 27 bis atento al tiempo de duración del proceso, lo que eventualmente pudo conformar una pena adicional a los juzgados.

Es mi voto.

4) Que a la cuarta cuestión los señores jueces de Cámara, Dres. Gabriel Eduardo Casas y Juan Carlos Reynaga, consideraron:

Que las defensas de Felipe Federico Terán y Daniel Alejandro Martín solicitaron la remisión de las actuaciones al Fiscal, que por turno corresponda, a los fines de investigar

el presunto delito de falso testimonio en razón las manifestaciones realizadas, en la audiencia debate, por los testigos Laura Raquel Alercia y Julio Melchor Camandona.

El Tribunal advierte que dichas solicitudes no pueden ser acogidas, en razón de que no se advierten contradicciones en sus deposiciones tanto en la sede de instrucción como en la audiencia de debate, que ameriten la remisión pretendida. En este sentido, las manifestaciones vertidas en esta etapa han guardado estricta congruencia y coincidencia con las que les precedieron.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a las remisiones de las declaraciones por falso testimonio de Laura Raquel Alercia y Julio Melchor Camandona.

Así votamos.

Que a la cuarta cuestión, la señora Jueza de Cámara, Dra. María Alicia Noli, consideró:

Que comparto los términos de los distinguidos colegas que me precedieron, por lo que me remito a sus consideraciones.

Por lo que el Tribunal, con la disidencia parcial de la Dra. María Alicia Noli,

RESUELVE:

I) DECLARAR EXTINGUIDAS las acciones penales por **PRESCRIPCIÓN** en contra de Alfredo Fernando Ducca Kozameh y Daniel Alejandro Martín por las infracciones a los artículos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

174 inc. 5) en relación al art. 172 del Código Penal, en grado de tentativa, en concurso ideal con el delito previsto por el art. 296 en relación al art. 292 del Código Penal, en cuanto alude a falsificación de documento.

II) ABSOLVER a PABLO JAVIER ROSSI, de las condiciones personales que constan en autos, por falta de acusación fiscal (art. 120 CN).

III) ABSOLVER a CÉSAR DANIEL BARBOZA, de las condiciones personales que constan en autos, por falta de acusación fiscal (art. 120 CN).

IV) ABSOLVER a FERNANDO ADOLFO RECALDE, de las condiciones personales que constan en autos, conforme se considera.

V) CONDENAR a ALFREDO FERNANDO DUCCA KOZAMEH, de las condiciones personales que constan en autos a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, COSTAS e INHABILITACIÓN ESPECIAL** para el ejercicio de la profesión de abogado por el término de **SEIS (6) AÑOS,** por ser partícipe necesario del delito previsto y penado por el art. 293 del Código Penal, que refiere a falsedad ideológica de instrumento público (Arts. 20 bis, 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal y 531 del CPPN).

VI) CONDENAR a DANIEL ALEJANDRO MARTÍN, de las condiciones personales que constan en autos a la pena de **TRES**

(3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, COSTAS e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de la profesión de abogado por el término de **SEIS (6) AÑOS**, por ser partícipe necesario del delito previsto y penado por el art. 293 del Código Penal, que refiere a falsedad ideológica de instrumento público, en dos oportunidades y en concurso real (Arts. 20 bis, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal y 531 del CPPN).

VII) CONDENAR a FELIPE FEDERICO TERÁN, de las condiciones personales que constan en autos a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, COSTAS e INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el doble del tiempo de la condena, por ser autor voluntario y responsable del delito previsto y penado por el art. 293 del Código Penal con el agravante del art. 298 del Código Penal, que refiere a falsedad ideológica de instrumento público ejecutada por un funcionario público, en dos oportunidades y en concurso real (Arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal y 531 del CPPN).

VIII) CONDENAR a JORGE ALEJANDRO RIGOURD, de las condiciones personales que constan en autos a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, COSTAS e INHABILITACIÓN ESPECIAL** para desempeñarse como productor y/o agente de bolsa por el término de **SEIS (6) AÑOS**, por ser partícipe necesario del delito previsto y penado por el art. 174 inc) 5 en relación con el art. 172 del Código Penal, en cuanto se refiere a defraudación en perjuicio de la Administración Pública, en grado de tentativa (Arts. 20 bis,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE TUCUMAN

26, 29 inc. 3°, 40, 41, 42 y 45 del Código Penal y 531 del CPPN).

IX) NO HACER LUGAR a las solicitudes de declaración de falso testimonio de Laura Raquel Alercia y Julio Melchor Camandona, solicitadas por las defensas de Felipe Federico Terán y Daniel Alejandro Martín, respectivamente.

X) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.-

ANTE MI: